

Año: 2014

Expediente: 8682/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MVZ. JUAN JOSE ZARATE RAMOS, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA D ELA UANL; ENTIDADES EDUCATIVAS Y ASOCIAICIONES DE PROTECCION ANIMAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 321 ARTICULOS Y 15 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Abril del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

H. Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Diputado Francisco Cienfuegos Martínez

H. Comisión de Medio Ambiente
Diputado Francisco Luis Treviño Cabello

Palacio Legislativo
Matamoros 555 Ote.
Col. Centro
Monterrey, Nuevo León
C.P. 64000
México

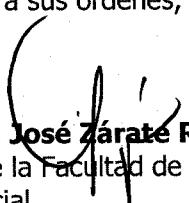
Estimados Diputados Cienfuegos Martínez y Treviño Cabello:

Representantes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Valle Nueva Extremadura, Centro de Control Canino y Felino de Monterrey, Colegio de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C., Colegio de Médicos Veterinarios de Nuevo León, A.C., Federación Canófila Mexicana, Club Canófilo de la Sultana del Norte, A.C., Cámara Nacional de Comercio – Delegación Monterrey, Manada K9, A.C., Prodefensa Animal, A.C., Fundación Luca, A.C., Revanimal, A.C. (Revolución Animal), Yolkati Bienestar Animal, Fundación Kakatuwah, A.C., Huaperros, Patitas con Amor, A.C., Cultura Perrona, Animaturalis Internacional, A.C., Unidad Nacional Veterinaria, Dirección de Protección Animal de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, Centro de Recursos para la Investigación y el Aprendizaje sobre Animales, A.C., así como otros criadores, entrenadores, especialistas en comportamiento animal y organizaciones no-gubernamentales interesadas, y profesionistas independientes hemos venido trabajando desde enero de 2013 en un esfuerzo para construir juntos una nueva Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León. Esta iniciativa prevé cambios que nos permitan como sociedad desarrollar una nueva cultura de trato y tenencia responsable de animales.

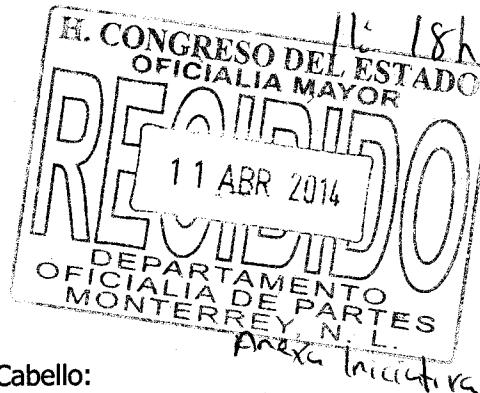
En representacion de este grupo multidisciplinario de trabajo y después de un largo y fructífero proceso se presenta a ese H. Congreso para su análisis y dictamen la Iniciativa de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

En la certeza de que el H. Congreso del Estado de Nuevo León y quienes conformamos este grupo multidisciplinario coincidimos en la misma preocupación.

Quedamos a sus órdenes,


MVZ Juan José Zárate Ramos

Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UANL
Vocero oficial



A. M.
S. d.
11/04/14

**INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL
PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

**DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los suscritos ciudadanos, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 68 y demás plácables, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, lo anterior, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda sociedad es dinámica, está en constante cambio, diversificando sus valores y principios. Siendo un referente de ese dinamismo social la Ley. En efecto, es precisamente el orden jurídico, el estado de derecho como máxima expresión de las mayorías, lo que dicta qué es aceptado y cómo debe ser la conducta del ser humano en nuestra sociedad, definida según un tiempo y lugar determinados.

Es claro entonces que, lo que en cierto momento requirió ser regulado conforme a cierta conciencia social del gobernado, en un futuro podrá quedar fuera del ámbito de aplicación de la norma, pues la conciencia social cambia y requiere el mismo dinamismo en sus Leyes.

El Estado de Nuevo León cuenta el día de hoy con una legislación en materia de protección animal obsoleta, pues no contempla ni regula muchos supuestos y situaciones para la sana cohabitación entre el ser humano y el resto de los animales; que sin embargo, son tema de preocupación general por representar problemas de salud, seguridad y paz social que nos atañen a todos. La actual legislación en materia de protección animal regula de manera muy pobre la utilización y tenencia responsable de los animales utilizados en las labores de tiro, carga y monta; la realización de experimentos y operaciones quirúrgicas con ellos; y permite sucriaza, enajenación, exhibición y traslado en un marco normativo irresstricto e irresponsable. Tampoco contempla la tenencia responsable de animales de compañía y no regula adecuadamente su crianza y comercialización para ordenar el mercado, ni tampoco la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento. En materia de bienestar animal hace falta regular el transporte, arreo, desembarco y sacrificio de animales de consumo y, lo más grave, la legislación actual no contempla un marco de acción amplio para la intervención de los ciudadanos y el Estado, mediante el cual podamos asegurar juntos el cabal cumplimiento de la legislación. Adicionalmente, nuestra Ley vigente no promueve

de manera efectiva que los centros antirrábicos realicen una labor más amplia y constructiva en la sociedad para diseminar información valiosa en materia de educación para el bienestar animal y la tenencia responsable de animales, en lugar de limitarse a ciertas tareas que realizan en la actualidad, incluyendo el sacrificio de animales de compañía. Por otra parte, el orden jurídico actual omite reglamentar adecuadamente la imposición de sanciones, tanto administrativas como de carácter penal para castigar el abuso animal, prevé el derecho de los ciudadanos a la denuncia pero no así el seguimiento de las denuncias realizadas y carece de instrumentos y vehículos que garanticen la viabilidad financiera para lograr una adecuada y efectiva ejecución de la Ley con miras a cambiar la forma en que hasta ahora nos hemos relacionado con los animales. Debido a todo esto, la legislación vigente en el Estado ha dejado de ser útil, aplicable y operante.

En ese orden de ideas, debemos reflexionar acerca de si es correcto calificar a los animales como bienes muebles materiales, como tradicionalmente han sido clasificados por nuestra legislación civil, o bien, si se requiere evolucionar más en la idea de ese concepto y colocarlos dentro de una clasificación de "seres sintientes" que denote mayor conocimiento de su naturaleza, la cual es muy distinta de la de los objetos inanimados, a los cuales también clasificamos como 'bienes' y 'propiedades' dentro del ámbito legal.

Actualmente al adquirir o al adoptar un animal nos convertimos en propietarios del mismo con todos los derechos y responsabilidades que esto conlleva; es decir, el animal pasa a pertenecer a nuestra masa de bienes. Aunque resulta a todas luces imposible e injusto el equiparar un animal a una mesa, una silla o un automóvil, no obstante, para nuestra legislación civil actual sí son exactamente lo mismo, y esto es algo que nuestra sociedad reclama modificar a través del marco legislativo.

Con esta iniciativa se busca fomentar que seamos más que unos simples propietarios y demos un giro constructivo a nuestra relación actual con los animales, para convertirnos en sus guardianes responsables y verdaderos protectores para beneficio de la sociedad en su conjunto.

Así pues, conscientes de la necesidad de una legislación que procure y garantice los derechos fundamentales de todo ser vivo, desde una perspectiva que entienda a los animales no sólo como bienes y recursos naturales para el ser humano, sino como seres sintientes, con dignidad y derechos intrínsecos a su condición de seres vivos, tenemos a bien presentar una iniciativa de Ley con la que se pretende contribuir a la solución de los múltiples problemas de maltrato animal y de la desmedida utilización de los animales como recursos sin consideración a sus derechos.

En la iniciativa de Ley que aquí se presenta, se consideran para los animales una serie de prerrogativas que les permitan una vida digna y desarrollo en condiciones de bienestar, fomentando el trato humanitario para toda la fauna en nuestro Estado.

Buscamos además garantizar un trato digno y respetuoso a los animales acorde al paradigma de desarrollo sustentable que tanto el Estado de Nuevo León como el resto del mundo ha comenzado a adoptar como la única vía posible para garantizar un buen futuro para las siguientes generaciones. En este sentido, siendo los ejes del desarrollo sustentable el ámbito ecológico, como el económico y el social, es necesario asegurarnos de que la fauna que habita en el Estado lo haga en un marco que permita que los recursos naturales y económicos sean utilizados de manera sabia y eficiente, inculcando la educación y la participación activa de la sociedad con el Estado en la aplicación de la Ley, al apreciar que el gobierno predica con el ejemplo el respeto hacia los animales y hacia las personas que se preocupan y ocupan de su bienestar.

Debemos ser conscientes que los derechos fundamentales no deben ser privativos del ser humano, sino son inherentes a todo ser vivo. Pensar y actuar de manera contraria delata una postura antropocentrista, misma que ha sido causa de gran parte de los problemas ambientales, económicos y sociales que hoy afligen al mundo y que han deteriorado los valores humanos y de la colectividad.

Con esta iniciativa de Ley se pretende erradicar el maltrato animal a través de una regulación estricta, pero funcional, así como fomentar la tenencia responsable de animales, incluyendo a los animales de compañía, exigiendo se cumplan las condiciones básicas de bienestar en las que un animal puede desenvolverse sanamente, sin afectar su salud física o mental.

La iniciativa busca también el lograr que los animales de compañía alcancen niveles de bienestar y sustentabilidad mediante la esterilización masiva, gratuita, sistemática y extensiva de perros y gatos, incluyendo aquellos con dueño, así como fomentar y promover la educación sobre la tenencia responsable de los animales de compañía como la única medida eficaz y de largo plazo en el Estado para abatir el maltrato y la sobre población animal, proponiendo la imposición de sanciones a todo aquel que infrinja la Ley y que fomente, directa o indirectamente, el maltrato y los riesgos de salud pública producto de la reproducción y crianza irresponsables de perros y gatos. Con estas medidas se busca lograr que el Estado de Nuevo León se convierta en una entidad de vanguardia en materia de protección animal y en fomentar socialmente un ambiente de respeto, protección y tenencia responsable de animales. Al implementar campañas eficaces de esterilización de animales de compañía convencionales, así como esfuerzos de educación y tenencia responsable de animales entre la población, sería posible erradicar el sacrificio de animales en el Estado como un método de control de la sobre población.

La presente iniciativa también es energética en cuanto al establecimiento de reglas para la utilización de animales en espectáculos públicos, para experimentación y para el trabajo. Atendiendo principalmente al pleno respeto de la vida de cualquier ser vivo y haciendo las distinciones de acuerdo con la especie de cada animal.

Al mismo tiempo, con esta iniciativa se pretende introducir de manera efectiva normatividad para el sacrificio humanitario tanto de animales de compañía

como de animales de abasto, dando intervención activa al Estado en la inspección y vigilancia sobre la aplicación de esta Ley y para sancionar a los infractores de la misma.

En nuestro estado aproximadamente el 85% por ciento de las familias cohabitan con un animal de compañía. El crecimiento demográfico humano presume al mismo tiempo el crecimiento de la población animal en nuestro territorio. Sin embargo, el crecimiento no es proporcional entre ambas poblaciones, pues el incremento en el número de animales en situación de calle es exponencial. Esto en parte se debe a que el entusiasmo al momento de adquirir un animal de compañía al cabo del tiempo es remplazado por las quejas sobre los problemas, costos y responsabilidades inherentes a su tenencia, por lo que es común que las personas abandonen a sus animales de compañía en vías públicas, parques y en otros sitios y éstos a su vez estando ahí se reproducen indiscriminadamente. Situación que no es contemplada adecuadamente por la Ley vigente, a pesar de los múltiples problemas económicos, de salud pública y de seguridad para los animales y las personas.

El Estado de Nuevo León no cuenta con un censo que arroje cifras claras sobre la población total de perros y gatos; sin embargo, los datos estadísticos con los que contamos, tanto públicos como de las organizaciones de la sociedad civil, revelan que en el Estado existen un aproximado de al menos 500,000 animales domésticos de compañía que reciben vacunación a través de la Secretaría de Salud de N.L. El número de los que deambulan en las calles es mucho mayor y desconocido, lo que los expone a convertirse en víctimas de maltrato por parte del ser humano, además de que su deambulaje por las vías públicas nos expone a contraer enfermedades de varios tipos, accidentes viales e incrementa significativamente el número de ataques a personas, entre otros problemas asociados con este fenómeno.

Los animales de compañía que no cuentan con tutela por parte del ser humano, al no estar bajo los cuidados veterinarios, son víctimas y al mismo tiempo portadores de enfermedades parasitarias para otros animales y zoonóticas que afectan al ser humano, pues se estima que los animales que deambulan por nuestro Estado evacuan aproximadamente 50 toneladas de excremento en vías públicas al día (esto equivale a 18,250 toneladas al año). Esto por supuesto ocasiona también problemas de contaminación del aire, cuerpos de agua y problemas para el servicio de recolección de basura.

Otro dato lamentable originado por el abandono irresponsable de animales de compañía es que los centros antirrábicos del área metropolitana sacrifican, en promedio de los últimos 8 años, más de 50,000 perros y gatos al año. Lo que además de ser muy trágico y moralmente inaceptable en nuestra sociedad por la pérdida de la vida de animales inocentes, representa también un alto costo para los municipios, el Estado y la sociedad en general, así como para las organizaciones de la sociedad civil que participan en actividades de protección animal.

La actual legislación en materia de protección animal pretende regular el comercio de animales con una simple declaración de buenas intenciones. El presente proyecto, en cambio, establece lineamientos sobre los animales que los propietarios o comerciantes deben de cumplir antes de que los animales puedan ser enajenados y establece un sistema de control para que los criadores se registren, reporten periódicamente sus actividades, cumplan con requisitos mínimos de bienestar e higiene en sus criaderos y se logre finalmente ordenar el mercado.

En cuanto al uso de animales para las labores propias del campo o de trabajo, la actual legislación es también deficiente, pues no establece los derechos mínimos que garanticen la protección, respeto y trato digno de los animales. Por ello resulta necesario que se establezcan y se vigilen las condiciones en las que son utilizados los animales para el trabajo, duración de su jornada, así como el peso que pueden tirar o cargar sin que se afecte su salud. Mediante el establecimiento de reglas generales que garanticen tanto el uso eficiente de los recursos naturales como el trato justo y digno de los animales como seres vivos, la presente iniciativa de Ley busca el uso sustentable de los animales en el trabajo. Por otra parte, la iniciativa plantea como objetivo el reemplazo de los animales de tiro y carga, en particular de los caballos carroñeros, por vehículos motorizados, con el fin de evitar el maltrato y sobreexplotación que se ejerce actualmente sobre dichos animales, y mejorar las condiciones de vida de quienes se dedican a la recolección de basura mediante el uso de animales.

La iniciativa establece también diversas normas aplicables para la protección de los animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la educación y docencia, regulando el reemplazo y reducción de la utilización de animales en procedimientos científicos y didácticos, el refinamiento del procedimiento, el alojamiento, los cuidados y la utilización de animales en tales procedimientos.

Esta iniciativa establece como punto central en diversas disposiciones de la misma la activa participación ciudadana como presupuesto necesario para lograr el cambio cultural sobre la relación del ser humano con los animales, estipulando que el Estado de Nuevo León y los municipios que lo conforman promoverán de manera efectiva la participación de las personas físicas y morales, las organizaciones de la sociedad civil y de las instituciones académicas y de investigación para diseñar, implementar y evaluar acciones concretas relacionadas con la protección y cuidado de los animales, dotando al Estado de la facultad para celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes con dicho fin.

Se plantea también la constitución de un fideicomiso público-privado que será la columna vertebral para financiar a largo plazo las actividades educativas, las campañas de vacunación y esterilización, el reemplazo paulatino de los animales de carga y tiro por automotores y los demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección animal en el Estado de Nuevo León. Lo que se busca es posicionar a esta entidad federativa como punta de lanza a nivel nacional en materia de sustentabilidad.

Finalmente, ante el valioso trabajo que por años han realizado organizaciones de la sociedad civil, tales como las asociaciones protectoras de animales, los colegios de veterinarios, la cámara de comercio, servicios y turismo y las instituciones educativas en nuestro Estado, la presente iniciativa busca darles participación activa mediante diversos esquemas, incluyendo la creación de un Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, vehículo que les permitirá incidir en la creación y evolución de políticas públicas tendientes a mejorar el trato hacia los animales y lograr que la sociedad se comprometa a una verdadera tenencia responsable de los mismos.

La iniciativa de Ley que hoy se presenta va a requerir para su correcta aplicación y observancia la implementación de todo un procedimiento de adecuaciones reglamentarias municipales, para que se logre infiltrar en la conducta cotidiana de las personas, de las organizaciones de la sociedad civil, de las instituciones educativas y de las instancias gubernamentales. Del mismo modo, para que tenga plena aplicación requerirá de un impulso permanente en los ámbitos de la educación y de la convicción institucional para que sea un derecho positivo.

El propósito general de la Ley es lograr una evolución de conciencia social en la forma de tratar, relacionarnos y de convivir con los animales que genere una comunidad sensible y responsable del bienestar animal. Refrendando nuestro compromiso con la sociedad y buscando el desarrollo sustentable de nuestro Estado, en el que se aprovechen eficientemente los recursos y al mismo tiempo se proteja y garantice la integridad y respete a la fauna, bajo los argumentos anteriormente vertidos, presentamos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero: Se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

CAPITULO III.- DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS QUE UTILICEN ANIMALES

CAPITULO IV.- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

CAPITULO V.- CONTRA EL MALTRATO ANIMAL

CAPITULO VI.- DE LA REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO VII.- DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES

CAPITULO VIII.- DE LA SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO IX.- DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

CAPITULO X.- DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y LOS ENCUENTROS CON ELLOS

CAPÍTULO XI.- DEL ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO XII.- DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO XIII.- DE LOS RASTROS Y DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE ABASTO

CAPITULO XIV.- DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE EMERGENCIA

CAPITULO XV.- DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA

CAPÍTULO XVI.- DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

CAPITULO XVII.- DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

CAPITULO XVIII.- DEL CONSEJO CIUDADANO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPITULO XIX.- DEL FIDEICOMISO PÚBLICO-PRIVADO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPITULO XX.- DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPITULO XXI.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS

CAPITULO XXII.- DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar la protección integral y efectiva de los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado de Nuevo León, y regular la conducta de los seres humanos hacia los animales y su bienestar.

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

- I. Garantizar la protección y el trato digno y respetuoso de los animales, evitando el deterioro del medio ambiente;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida;
- IV. Fomentar el trato humanitario hacia los animales mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable, y sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los mismos;
- V. Promover y regular el manejo adecuado, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales domésticos, animales silvestres en cautiverio, animales de trabajo, de abasto, carga, tiro, monta, labranza y espectáculos, en su caso, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
- VI. Regular el uso, adiestramiento, reproducción, cría, enajenación, exhibición, albergue y hospedaje de los animales para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar; conforme a las Normas Oficiales Mexicanas cuando apliquen;
- VII. Regular la realización de procedimientos médico veterinarios zootécnicos con la finalidad de que estos se realicen en las mejores condiciones y no representen un riesgo a la salud o bienestar, tanto de los animales como del ser humano;
- VIII. Regular la experimentación científica y prácticas profesionales con los animales, para que las mismas se realicen solamente cuando sean indispensables y con el menor sufrimiento;
- IX. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo de eutanasia, practicadas por el personal calificado de los Centros de Atención Canino y Felino para

- la efectiva protección de estas especies, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable;
- X. Establecer las condiciones para la participación de los órganos de gobierno, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil en las campañas de protección animal y educación ambiental, tales como de tenencia responsable, vacunación y esterilización de los animales, entre otros;
 - XI. Fomentar la cooperación interinstitucional para la realización de programas y proyectos de investigación científica para la solución de problemas ambientales, de salud pública y bienestar animal;
 - XII. Establecer la participación, compromiso y obligación de las instancias gubernamentales competentes en las campañas permanentes, masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas de esterilización, así como la eutanasia de los animales en los Centros de Atención Canino y Felino, apegándose a la presente Ley, reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En estas actividades, las instancias gubernamentales podrán ser apoyadas por las organizaciones de la sociedad civil, en la medida de sus objetivos, posibilidades y recursos;
 - XIII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación ambiental relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización a impartirse en las escuelas públicas y privadas del sistema educativo del Estado, así como fomentar la participación activa de las diversas organizaciones de la sociedad civil en el diseño, evaluación e implementación de dichas campañas en los términos de la presente Ley, reglamentos municipales y demás legislación aplicable;
 - XIV. Determinar las bases para que se verifique la participación ciudadana en actividades de apoyo, colaboración y seguimiento en el cumplimiento de la normatividad por parte de los Centros de Atención Canino y Felino;
 - XV. Establecer las bases para la creación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León;
 - XVI. Establecer el marco normativo bajo el cual el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos podrán dar seguimiento y coadyuvar con las autoridades en los procedimientos establecidos por las mismas, para la atención de los casos de denuncias por maltrato, crueldad, abuso y abandono de animales;
 - XVII. Establecer las conductas que constituyan infracciones administrativas y delitos; así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos; y

XVIII. Delimitar con claridad la competencia de las diversas autoridades involucradas en materia de protección y bienestar animal contempladas en la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Albergue[GPH1][GPH2] temporal de animales: Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos, alimentación, tratamientos veterinarios y demás cuidados sin fines de lucro, por períodos superiores a los 10 días.

Adiestramiento.- Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencie determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de Bienestar Animal.

Adopción.- [CGGG3] Contrato celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.

Adoptante.- [CGGG4] Propietario de un animal de compañía de origen no-comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir el correspondiente contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia o particular. Para efectos de esta Ley, los adoptantes tendrán el tratamiento y la calidad de propietarios.

Anfibios.- Clase de vertebrados terrestres que desarrollan las primeras fases de su ciclo de vida en el medio acuático, y que dependen de ambos medios para su supervivencia y para completar su ciclo de vida.

Animales.- Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie.

Animal de Consumo.- Todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados que son destinados a la alimentación humana y animal.

Animales Abandonados.- Animales que se encuentran o deambulan por la vía pública o en otras áreas sin el control, supervisión y el cuidado de una persona responsable, así como aquellos animales que son mantenidos en cautiverio en condiciones de maltrato, o bien, aquellos animales que no tienen propietario aparente.

Animales de Asistencia o de Servicio.- Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con capacidades diferentes tales como los ciegos, débiles visuales y los sordos, entre otros, o bien, por

prescripción médica. Estos animales deberán estar visiblemente identificados para que el público en general conozca la función zootécnica que realizan.

Animales Domésticos.- Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros).

Animal de Compañía.- Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el hombre, incluidos los animales de compañía convencionales y no-convencionales.

Animal de Compañía Convencional.- Para efectos de esta Ley los perros y gatos. Este término incluye todas las funciones zootécnicas.

Animal de Compañía No-Convencional.- Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano. La posesión de estos animales presupone que la misma esté permitida por las Leyes mexicanas. El término de animales de compañía no-convencionales excluye a los perros, gatos y aquellos animales denominados como plagas.

Animal de Carga, Tiro y Monta.- Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos.

Animal de Trabajo.- Aquellos animales que se explotan para beneficio del ser humano, e incluyen a aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo los perros de servicio y otros, los animales utilizados para zooterapia y para el tratamiento y prevención de patologías humanas-físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad.

Animal Exótico.- Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.- Aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material. Se incluyen dentro de este término los animales clasificados con grado de seguridad nivel IV.

Animal Silvestre.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales y salvajes.

Animal Silvestre en Cautiverio.- Todos aquellos animales silvestres que se encuentran confinados bajo el control del ser humano, pero que no han perdido por tal motivo su carácter de animales salvajes y peligrosidad. Este término excluye a los animales clasificados como Animales de Compañía No Convencionales e incluye a los animales que genéticamente fueron silvestres y que su reproducción y procedencia es de una unidad de manejo de vida silvestre, encontrándose actualmente bajo el dominio y control del ser humano.

Área de Estancia.- Lugar donde permanece un animal en cautiverio.

Arreo.- Procedimiento por medio del cual se moviliza a los animales de un sitio determinado a otro.

Autoridad Municipal.- La dependencia de la administración municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Aves de Vuelo.- Dícese de las aves que tienen la capacidad de elevarse y desplazarse en vuelo como medio de locomoción.

Azuzar.- Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí o para que ataquen a otro ser humano;

Bienestar Animal.- Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico y natural.

Biodiversidad.- Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas. La biodiversidad es parte fundamental del sustento para la humanidad, ya que de ella se derivan bienes y servicios ambientales y ecosistemas como la generación de materias primas para todo tipo de uso, generación de suelos fértiles, lluvia y captación y retención de agua y regulación del clima, por mencionar solo algunos.

Bioparque.- Parque extensivo en un amplio espacio natural con límites físicos implementados por el hombre en donde se albergan diferentes especies de animales para su exhibición y en algunos casos convivencia con el ser humano, con el fin de ofrecer a los visitantes oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre los diferentes componentes de los ecosistemas.

Cartilla o Certificado de Vacunación.- Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza

y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo. Este documento contendrá los datos del criador, dueño, poseedor o encargado del animal además de los datos impresos del Médico Veterinario Zootecnista responsable de su salud y bienestar, los cuales al menos son el nombre completo, domicilio y su cédula profesional.

Cautiverio.- Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.

Centro de Atención Veterinaria.- Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico-veterinarios.

Centro de Asistencia Canino y Felino.- Los Centros de Atención Antirrábico que de acuerdo a la NOM-042-SSA2-2000 Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención Canina deben llevar éste nombre. Dichos Centros dependen de las autoridades municipales y tendrán como objetivos primordiales el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las Campañas de Educación relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos e implementar de manera permanente la esterilización gratuita, masiva, sistemática y extensiva, así como la captura, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de animales.

Certificado de Apto para Reproducción.- Documento emitido por Médico Veterinario Zootecnista certificado en esa competencia laboral mediante el cual se avale que un animal cuenta con las características necesarias para poder reproducirse sin riesgo aparente de transmitir enfermedades hereditarias que afecten el bienestar animal.

Certificado de Garantía.- Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor de animales frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de animales de compañía.

Certificado de Salud.- Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista.

Certificado de Procedencia.- Certificado emitido por la Secretaría que acredite el origen de cada uno de los animales. Dicho certificado deberá contener el número de registro del criador, el número de registro de la madre, nombre del propietario, domicilio, características del animal incluyendo su fecha de nacimiento y marcaje o identificación. En caso de ser aplicable, incluir los datos del intermediario.

Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas.- Documento emitido por un Médico Veterinario Zootecnista certificado en esta competencia laboral, que acredite que el animal no es portador de enfermedades infecto-contagiosas de

importancia sanitaria. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal establecerá las pruebas mínimas que deberán realizarse por parte de los Médicos Veterinarios Zootecnistas para emitir un Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas.

Certificado en Competencia Laboral.- Se refiere a la acreditación otorgada por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales dependiente de la Secretaría de Educación Pública, corroborando aquellas destrezas que debe adquirir el Médico Veterinario Zootecnista para estandarizar la práctica de ciertos procedimientos de carácter veterinario.

CICUAL: Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Labotarorio.

Consejo: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado.

Crueldad Animal: La conducta intencional de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

Desembarcar.- Acción de movilizar o sustraer a los animales de abasto de los vehículos o contenedores a los corrales.

Destete.- Acción de separar a la cría de su madre cuando la primera pueda alimentarse por si misma para que deje de amamantarse.

Entrenamiento[CGGG5].- Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.

Equino.- Caballos, asnos, mulas.

Espacio Vital.- Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos especie-específicas.

Para efectos de determinar el Espacio Vital para perros en condición de mascota dentro de casa habitación, con compañía humana la mayor parte del día, se deberá obtener la superficie corporal del animal y multiplicarla por los cocientes en los siguientes supuestos:

1.- Para perros con 2 paseos diarios de 15 minutos cada uno.

$15 \times \text{superficie corporal} = \text{metros cuadrados de espacio vital requerido}$

2.- Para perros con 1 paseo diario de 20 minutos.

$35 \times \text{superficie corporal} = \text{metros cuadrados de espacio vital requerido}$

3.- Para perros sin paseos diarios.

100 x superficie corporal = metros cuadrados de espacio vital requerido

En el caso de que 2 o más ejemplares de la misma especie comparten el mismo Espacio Vital, este deberá mediar por lo menos, el total de la suma del espacio requerido por cada animal, menos un 30%.

Para efectos de determinar el Espacio Vital aplicable a animales estabulados se deberá obtener la superficie corporal del animal y multiplicarla por 10 para obtener los metros cuadrados requeridos para su perrera.

Podrán compartir la misma perrera 2 o más ejemplares de la misma especie, siempre y cuando el tamaño de la misma sea igual o mayor a la suma del espacio requerido por cada animal.

A excepción de las maternidades la superficie de las perreras será 50% superficie de concreto, 50% superficie absorbente.

A excepción hembras durante el peri-parto y cachorros menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y sociabilización de al menos 1 ½ horas diarias en áreas específicamente diseñados para tal efecto.

Esterilización de animales.- cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros.

Emancipación.- Período en el cual el polluelo se encuentra totalmente emplumado y es capaz de alimentarse en forma independiente.

Embarcar.- Acción de introducir a los animales en los vehículos o contenedores para su movilización.

Enfermedad.- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Escaldado.- Actividad que consiste en introducir animales en agua hirviendo para la suavización de la piel o plumas.

Enriquecimiento ambiental o conductual.- Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o se modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural. El enriquecimiento pretende estimular comportamientos adecuados para la especie y que satisfagan las necesidades físicas y psicológicas del animal.

Fenotipo.- Conjunto de caracteres morfológicos hereditarios y expresados, comunes a una determinada especie animal que le dan un aspecto físico determinado.

Fideicomiso Mixto (Público-Privado).- es el contrato de fideicomiso mixto suscrito por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Salud y de la Tesorería del Estado, los Gobiernos Municipales, las demás autoridades estatales competentes y las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo a las asociaciones protectoras de animales registradas ante la Secretaría, todas ellas interesadas en el tema de protección animal y tenencia responsable de animales, mismo que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 180 días de calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley. Al fideicomiso mixto habrán de aportarse: (i) los fondos estatales y municipales, en su caso, asignados a la implementación de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y sacrificio humanitario de animales; (ii) el porcentaje que se defina de los productos de las multas y otras sanciones administrativas que se recauden tanto por los Municipios como por las autoridades estatales en cumplimiento de la presente Ley; y (iii) las diversas aportaciones tanto en efectivo como en especie que se recaben de las organizaciones de la sociedad civil y en general de la sociedad civil en su conjunto, con el fin de fomentar actividades que promuevan el bienestar animal y la educación en materia de tenencia responsable y respeto efectivo a los animales en el Estado de Nuevo León.

Fórmula para determinar la superficie corporal de un perro (según formula de Du Boice & Du Boice). Es igual a: $((.7184 \times \text{altura "cm"}) \times .725) \times (\text{peso "Kg."} \times .425)) / 100$.

Función Zootécnica.- Son las diversas funciones, usos o trabajos que puede desarrollar un animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos.

Clasificación de grados de seguridad:

Grado I: Aquel animal de compañía que muestre un comportamiento dócil y equilibrado y que no cuente con características físicas capaces de causar daño grave a otro animal o al ser humano.

Grado II: Aquel animal de compañía que muestra un comportamiento nervioso o inestable, pero que no cuenta con las características físicas para causar daño grave a otro animal o al ser humano.

Grado III: Aquel animal de compañía que aun mostrando un comportamiento dócil y equilibrado cuente con las características físicas para causar daño grave a otro animal o al ser humano.

Grado IV: Aquel animal de compañía que muestre un comportamiento nervioso o inestable y que cuente con las características físicas para causar daño grave a otro animal o al ser humano; así como cualquier animal de compañía que cuente con

antecedentes de agresividad y ataques a otros animales o al ser humano. Entrarán en esta clasificación los animales de compañía entrenados para guardia y protección en cualquiera de sus variantes y cualquier animal de compañía no convencional que cuente con características físicas capaz de causar daño grave a otros animales o al ser humano.

Guardería de animales.- se refiere a aquel del cuidado de animales durante el día o aquellos donde la estancia no sea mayor a 24 horas continuas.

Guía Informativa.- Documento mediante el cual se informe y describa las características del animal, sus requerimientos de alimentación, hábitos, cuidados básicos, paseo, comportamiento ante la compañía humana y requerimientos de espacio y de su área de estancia, además del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, así como las referencias que al respecto sugiera el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, o establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y otras normas aplicables.

Hábitat.- Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.

Hospedaje.- Lugar temporal en que un animal es alojado o abrigado y donde se le proporcionan los cuidados básicos, alimentación, tratamientos veterinarios y demás cuidados, a costo del propietario, por un tercero por períodos superiores a los 10 días.

Humanitario.- Característica del trato o acción que implica ser benigno y/o aliviar de una forma indolora las calamidades que padece un animal.

Inmunizar.- Método para inducir inmunidad artificialmente, incluyendo las vacunas.

Insensibilización.- Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar. En el caso del sacrificio humanitario, la insensibilización deberá ser total.

Lesión.- Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.

Ley.- Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León.

Ley General de Vida Silvestre.- significa la Ley General de Vida Silvestre que establece las obligaciones generales y marco legal que rige a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León y las facultades de celebrar convenios para la protección de los animales.

Maltrato Animal.- El acto de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal

o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida.

Manual para la Captura de Perros y Gatos.- Documento emitido por la Secretaría y que deberán implementar los Centros de Control Canino y Felino en el Estado.

Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Microchip.- dispositivo electrónico integrado que sirve como identificador del animal que lo porte, mismo que se inserta en la piel del animal y cuya información consta registrada en una base de datos de carácter estatal o nacional que funciona para el efecto de contar con todos los datos del animal y de su propietario.

Mutilación.- Cortar, amputar órganos o apéndices.

Organizaciones de la Sociedad Civil.- Se refiere a las Asociaciones Protectoras de Animales y a otras organizaciones no-gubernamentales de carácter civil, incluyendo instituciones educativas.

Perros de asistencia.- es aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad. De acuerdo con la función que desempeñan, los perros de asistencia podrán tener entre otras las siguientes categorías: perro guía (lazarillo), de señal, de servicio y de respuesta.

Perros de Trabajo - Son perros entrenados para realizar funciones específicas en equipo con su manejador. De acuerdo con la función que desempeñan, los perros operativos podrán tener entre otras las siguientes categorías: de búsqueda, de detección de sustancias, detectores de explosivos, detectores de enfermedades neoplásicas, de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate, de exposición y para uso policiaco.

Perchas.- Barras de madera o de cualquier otro material no tóxico que imite ramas de los árboles para que las aves posen sus patas y descansen sobre ellas. Deben ser variadas y de diferentes diámetros de acuerdo a su especie.

Pensión de animales: para efectos de esta ley se considera el servicio de ofrecer hospedaje y cuidados a animales de terceros a cambio de una remuneración económica, por períodos no superiores a los 10 días.

Personal Capacitado.- Son técnicos y otros especialistas no-veterinarios en materia de manejo y aprovechamiento animal que presten sus servicios y que cuentan con los conocimientos y capacitación suficientes operando al amparo de una cédula profesional, constancia o certificado oficial de estudios avalada por las autoridades competentes.

Pistolete.- Pistola de perno cautivo para insensibilizar animales.

Plan de Contingencia.- Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que afectan a la salud de los seres vivos pudiendo causarles la muerte y también a la continuidad del establecimiento. Dicho instrumento engloba diferentes medidas tanto técnicas como humanas y organizacionales que son necesarias para garantizar la supervivencia de los seres vivos y la continuidad y operación del establecimiento, seleccionando las contramedidas más adecuadas entre diferentes alternativas.

Plaga.- Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat, a su biología o que se encuentren fuera de su área de distribución natural tengan efectos negativos para el ambiente, otras especies o para el hombre y, por lo tanto, requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control, mismas que serán supervisadas por parte de la Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Prevención.- Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.

Propietario.- Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia responsable, tanto frente a dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.

Refugio.- Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés.

Reservorio.- Lugar o cuerpo donde se hospedan y desarrollan, en cualquier ciclo de su vida, parásitos u otros organismos.

Riesgo zoosanitario.- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano.

Sacrificio o Eutanasia.- Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos. Para efectos de la presente Ley, todo sacrificio o eutanasia deberá efectuarse de manera humanitaria bajo la responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista, con el fin de lograr el menor sufrimiento del animal.

Sacrificio de Emergencia.- Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión al ser humano u otros animales.

Sacrificio Humanitario.- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario Zootecnista que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal.

Santuario de animales: lugar o refugio definitivo donde se alojan animales rescatados brindándoles los cuidados necesarios para que desarrollen su vida en condiciones de bienestar.

Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado.

Sistemática.- en relación con el programa y campañas de control poblacional de perros y gatos, implica que los mismos deben ser sostenidos en el tiempo e ininterrumpidos durante el año, en horarios que los hagan accesible para toda la población.

Sufrimiento.- La carencia de bienestar animal en cualquier forma que este se presente, causado por diversos motivos que pongan en riesgo la salud física y emocional, la integridad o vida de un animal.

Tatuaje.- Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales, cuya información se conserve registrada en una base de datos estatal o nacional que funciona para el efecto de contar con todos los datos del animal y de su propietario.

Tenencia Responsable.- Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo, que incluyen pero no se limitan a, su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo, los cuales le serán exigibles al propietario del animal, tanto por parte de las autoridades competentes, como de la comunidad en su conjunto.

Trato humanitario.- Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.

Uncimiento.- Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los animales de carga, tiro o monta

Vehículos de Tracción Animal.- Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

Vivisección.- disección de animales vivos.

Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano OK

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, y demás Leyes, reglamentos, normas oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 5.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado de Nuevo León y en la esfera de su competencia.

Artículo 6.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades de salud y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas preste su apoyo para alcanzar los fines que persigue esta Ley, para lo cual podrán suscribir los convenios de colaboración respectivos, en los términos del Artículo 2 fracciones III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Salud, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, los Municipios del Estado y otras autoridades estatales y municipales competentes.

Las funciones de estas autoridades, en el ámbito de esta Ley, serán las siguientes:

A la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde:

I. Llevar una registro de:

1. Asociaciones protectoras de animales y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal.
2. Establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales.
3. Personas físicas y morales autorizadas que se dediquen al adiestramiento de animales.
4. Establecimientos, personas físicas y morales autorizadas para la crianza de animales.
5. Personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencia y otras análogas.
6. Propietarios, poseedores o encargados de animales contemplados en el artículo 14.
7. Centros Veterinarios.
8. Establecimientos fijos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado o resguardo de los animales.
9. Personas físicas y morales cuyo objeto sea la comercialización de artículos, accesorios y aparatos para el uso en animales.
10. Personas físicas o morales dedicadas al control de la población animal (plagas y otros animales perjudiciales).

11. Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades federales, estatales y municipales.
12. La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerla vigente, el interesado deberá renovarla cada tres años. Los interesados deberán notificar a la Secretaría cualquier cambio en la información proporcionada para obtener su registro en un plazo no mayor a 30 días naturales.
13. Para el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá dar aviso a la Secretaría de este evento en un plazo no mayor a 30 días naturales para los efectos a que haya lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

II. Conformar el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

III. Reglamentar la comercialización, procesos de adopción y el traslado de animales de compañía.

IV. Las demás atribuciones que la Ley le confiere.

A La Secretaría de Salud: En su carácter de encargada del control de enfermedades zoonóticas mediante el control de la sobre población de animales a través del establecimiento e implementación de:

I. Campañas permanentes de esterilización masiva, gratuita, sistemática y extensiva.

II. Campañas de vacunación antirrábica gratuitas.

III. Campañas educativas de tenencia responsable, cambio climático y prevención de enfermedades zoonóticas.

IV. La eutanasia en los casos que prevé la legislación aplicable.

V. Las demás atribuciones que la Ley establece.

La Secretaría de Salud deberá llevar a cabo las actividades antes mencionadas en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.

A Parques y Vida Silvestre le corresponde: La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio, con el fin de asegurar el bienestar animal a través del cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley en lo referente a que sus espacios emulen el hábitat naturales de cada especie y demás atribuciones que la Ley establece.

A Los MUNICIPOS del Estado de Nuevo León les corresponde: Dentro del ámbito de sus atribuciones deberán formular, promulgar y aplicar un reglamento que garantice la efectiva protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las Normas Oficiales Mexicanas, en el cual se contemple por lo menos los siguientes aspectos:

1. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización masiva, gratuita, sistemática y extensiva.
2. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas de vacunación antirrábica gratuitas.
3. Campañas educativas de tenencia responsable, cambio climático y prevención de enfermedades zoonóticas.
4. La eutanasia en los casos que prevé la legislación aplicable.
5. La creación de espacios públicos adecuados para la convivencia con animales, mismos que deberán contar con la infraestructura adecuada, incluyendo la instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable y otro equipamiento.
6. La obligación por parte de los propietarios, poseedores o encargados de animales de la recolección y el depósito en colectores de basura o biodigestores de las heces evacuadas en lugares públicos.
7. Acceso irrestricto de animales de servicio y asistencia a los espacios públicos.

Artículo 8.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, a través de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Parques y Vida Silvestre, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, así como de las organizaciones de la sociedad civil, difundirán los objetivos de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de sustentabilidad y tenencia responsable de animales, tendientes a fomentar el bienestar, cuidado, protección, trato digno y respetuoso de los animales.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, los animales abandonados cuyo dueño se ignore, se reportarán como sin dueño aparente para todos los efectos legales. Las autoridades competentes deberán asegurarlos bajo el procedimiento legal que corresponda para garantizar su cuidado y bienestar, deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados. Tales autoridades podrán, si así procede, entregarlos en custodia a las organizaciones de la sociedad civil o educativas que cuenten con el debido registro ante la Secretaría y hayan celebrado el convenio respectivo. Estas también tendrán la obligación de informar a la Secretaría sobre animales abandonados bajo su custodia.

En el caso de que un particular encuentre y/o custodie un animal abandonado o perdido estará obligado a reportar el incidente ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de su hallazgo.

En caso de animales abandonados en predios particulares, la Secretaría podrá girar una orden de aseguramiento precautorio, bajo el procedimiento legal que corresponda con relación a animales abandonados por su propietario, poseedor o encargado, perdidos o sin dueño aparente en propiedad privada y estando en riesgo su bienestar. Los animales así asegurados deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados, o bien podrán ser entregados preferentemente a las asociaciones civiles que cuenten con convenio y registro ante la Secretaría, o bien a particulares mediante la celebración del acuerdo respectivo.

La persona que desee recuperar el animal asegurado deberá interponer los recursos legales correspondientes y sujetarse al procedimiento establecido para su reclamación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del aseguramiento debiendo contar con el documento que acredite su legal procedencia o posesión, cumplir con la sanción correspondiente y cubrir los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en el plazo señalado, la Secretaría definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Artículo 10.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y obligado a su tenencia responsable. Cuando el animal se constituya en peligro o molestia para los vecinos su propietario, poseedor o encargado estará obligado a tomar las medidas necesarias para evitarlo sin contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros, en su persona, en sus bienes o en otros animales, su propietario, poseedor o encargado será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás Leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que determine este ordenamiento.

En el supuesto anterior, el propietario, poseedor o encargado quedará obligado a someter al animal agresor y a sí mismo a lo dispuesto en el programa de evaluación que determine la autoridad competente y/o el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 11.- Todas las dependencias de gobierno, tanto federales, estatales como municipales en el Estado, así como las personas físicas y morales de carácter privado estarán obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de servicio y asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios o poseedores, brindándoles en todo momento todas las facilidades necesarias a los mismos. Las únicas excepciones para prohibir el acceso de los animales de servicio y asistencia a los lugares antes mencionados, serán cuando dicho acceso ponga en riesgo la salud

o integridad física del animal de servicio o asistencia, de su propietario o de ambos, o bien, en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 12.- Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, exhibición, espectáculos, reproducción, enajenación, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, está obligada a valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados humanitarios a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 13.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal **está[7]** obligado a que porte una identificación permanente y que pueda ser identificable por las autoridades competentes que operan el registro de animales. En el caso de caninos y felinos la identificación antes mencionada será mediante chip electrónico que deberá colocarse dentro de los primeros 60 días de tenencia, salvo contraindicación médica debidamente justificada.

Artículo 14.- Todo propietario, poseedor o encargado de Animales de Compañía, de Animales Silvestres de Compañía y de Animales de Carga, Tiro y Monta, deberá inscribir, dentro de los primeros 60 días de tutela, a su animal en el Registro de Animales, que para tal efecto coordinará la Secretaría en conjunto con los municipios y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal. Dicho dicho Registro de Animales, en particular en su sección de Animales de Compañía, se implemente vía electrónica y que al mismo se enlacen los Centros de Atención Canina y Felina, las organizaciones civiles, centros veterinarios, facultades de veterinaria con la Secretaría, entre otros inscritos para tal efecto, con el fin de hacer accesible la información y registros vigentes a nivel estatal. Dicho de Animales registro será **gratuito[8]**, utilizando los formatos que para tal efecto la Secretaría establezca y en el que se registrará como mínimo la siguiente información:

Para Animales de Compañía Convencionales

Sección I. Animales

- I. Especie
- II. Sexo y condición reproductiva
- III. Raza
- IV. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
- V. Color
- VI. Características particulares, tatuajes
- VII. Tamaño (chico, mediano, grande y **gigante[9]**)
- VIII. Chip de identificación
- IX. Nombre del animal
- X. Función zootecnica

XI. Grado de seguridad

Sección II. Propietario

- I. Nombre del propietario o poseedor del animal
- II. Tipo de propietario o poseedor
- III. Domicilio donde se ubica el animal
- IV. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

- I. Datos del origen del animal (factura, nota de compra o certificado de adopción No. De registro madre o Criador)
- II. Número de registro asignado por la Secretaría.

Para Animales de Compañía No Convencionales

Sección I. Animales

- I. Clase
- II. Orden
- III. Especie (nombre científico o común)
- IV. Tipo
- V. Características del animal
- VI. Sexo y condición reproductiva
- VII. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
- VIII. Marcajes de identificación
- IX. Nombre del animal
- X. Función
- XI. Grado de seguridad
- XII. 1 fotografía nítida del animal que permita identificarlo

Sección II. Propietario

- I. Nombre del propietario o poseedor del animal
- II. Tipo de propietario o poseedor
- III. Domicilio donde se ubica el animal
- IV. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

- I. Datos del origen del animal (compra o adopción, No. de registro madre o Criador)
- II. Número de registro asignado por la Secretaría.
- III. Permisos correspondientes en caso de aplicar.

Para Animales Silvestres en Cautiverio

Sección I. Animales

- I. Clase
- II. Orden
- III. Especie (nombre científico o común)
- IV. Características del animal

- V. Sexo y condición reproductiva
- VI. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
- VII. Marcajes de identificación
- VIII. Nombre del animal
- IX. Función
- X. Grado de seguridad –
Potencialmente Peligroso SI NO
Número de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil _____,
vigencia_____ y aseguradora _____
- XI. 1 fotografía nítida del animal que permita identificarlo

Sección II. Propietario

- I. Nombre del propietario o poseedor del animal
- II. Tipo de propietario o poseedor
- III. Domicilio donde se ubica el animal
- IV. Descripción de las medidas de seguridad implementadas para el confinamiento del animal y para alertar a terceros sobre su peligrosidad
- V. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

- I. Datos del origen del animal (compra o adopción No. de registro madre o Criador)
- II. Número de registro asignado por la Secretaría.
- III. Permisos correspondientes en caso de aplicar.

Para el caso de Animales de Carga, Tiro y Monta

Sección I. Animales

- I. Clase
- II. Orden
- III. Especie (nombre científico o común)
- IV. Tipo
- V. Características del animal
- VI. Sexo y condición reproductiva
- VII. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
- VIII. Marcajes de identificación
- IX. Nombre del animal
- X. Función
- XI. Certificado de Salud y condición nutricional emitido por un Médico Veterinario Zootecnista
- XII. 4 fotografías nítidas del animal (vista lateral derecha, vista lateral izquierda, vista frontal de la cabeza y vista frontal del hocico donde se aprecie el labio superior e inferior)

Sección II. Propietario

- I. Nombre del propietario o poseedor del animal
- II. Tipo de propietario o poseedor
- III. Domicilio donde se ubica el animal

IV. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

- I. Datos del origen del animal (compra o adopción No. de registro madre o Criador)
- II. Número de registro asignado por la Secretaría.
- III. Permisos correspondientes en caso de aplicar.

En caso de fallecimiento, robo, extravío, cambio de dominio, cambio de domicilio o cualquier variación en el registro del animal, el propietario deberá dar aviso a la Secretaría y/o al centro de registro autorizado en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Queda prohibida la tenencia y posesión de animales que no estén inscritos en el Registro de Animales. Será sujeto de procedimiento administrativo conforme lo establece esta Ley o los reglamentos correspondientes quien no cumpla con esta disposición.

La clasificación del grado de seguridad de los animales de compañía se hará conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

En el caso de Animales Silvestres en Cautiverio el propietario, poseedor o encargado de dichos animales estará obligado a asistir regularmente a los cursos de **manejo de vida silvestre [CGGG10]** que implementen la Secretaría para tal efecto.

Artículo 15.- Todo propietario o poseedor de un animal clasificado como grado IV de seguridad, así como los animales silvestres en cautiverio potencialmente peligrosos, animales de compañía entrenados para guardia y protección civil y deportiva, así como aquellos que practiquen actividades o participen en competencias en las cuales se estimule el instinto de presa en cualquiera de sus variantes, y cualquier animal de compañía no convencional que cuente con características físicas capaz de causar daño grave a otros animales o al ser humano, estará sujeto al control y verificación de las autoridades estatales.

Adicionalmente será su obligación:

- I. Actualizar los datos de su animal de compañía en el registro por lo menos una vez por año.
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el animal;
- III. Deberá de contratar un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros;
- IV. Proporcionar el espacio físico suficiente al animal para darle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad. Esto incluye asegurar el perímetro donde el animal se encuentre para evitar que el animal impulse el cuello,

extremidades, cuerpo u hocico fuera del perímetro del área donde se encuentre.

- V. Tomar el curso de capacitación y actualizaciones, en su caso, que para tal efecto organice la Secretaría en conjunción con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los Reglamentos Municipales correspondientes a quien no cumpla con esta disposición.

Artículo 16.- Todo propietario o poseedor de un animal clasificado con función de pie de cría en el Registro de Animales de compañía estará sujeto al control y verificación de las autoridades estatales. Para tal efecto, deberá proporcionar adicionalmente a la información mencionada en el artículo 14, la siguiente información para efectos del registro:

- I. Nombre, Cédula profesional y datos de contacto del Médico Veterinario Zootecnista responsable.
- II. Número de registro de criador del propietario o poseedor.
- III. Número de certificado de salud expedido por un Médico Veterinario Zootecnista acreditado en esa competencia laboral.
- IV. Número de Certificado de Apto para Reproducción.

Adicionalmente será obligatorio:

- I. Actualizar los datos de su animal de compañía en el registro por lo menos una vez por año o en un plazo no mayor a 60 días naturales posterior a cada parto, donde deberá añadir el número de cachorros nacidos vivos, nacidos muertos y logrados al destete.
- II. Obtener y adjuntar al registro, número de certificado de salud de su animal de compañía por lo menos una vez al año o certificado de salud-post parto en un plazo no mayor a 60 días naturales posterior al parto. Dichos certificados de salud deberán expedirse por Médico Veterinario Zootecnista certificado en esta competencia laboral.
- III.

Todo lo anterior sin perjuicio de las obligaciones del propietario o poseedor como criador registrado ante la Secretaría, además de ser sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los Reglamentos Municipales correspondientes en caso del incumplimiento de esta disposición.

Artículo 17.- Todo propietario o poseedor de un animal clasificado con la función zootécnica de animal de servicio o asistencia en el Registro de Animales de compañía estará sujeto al control y verificación de las autoridades estatales. Para tal efecto, deberá proporcionar adicionalmente a la información mencionada en el artículo 14, un certificado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista, así como las certificaciones relacionadas con sus programas de entrenamiento.

Adicionalmente los propietarios, poseedores o encargados de un animal clasificado con la función zootécnica de animal de servicio o asistencia estarán obligados a identificar claramente la función zootécnica de dichos animales, a través de chalecos, placas u otros medios de identificación ostensible que permitan al público en general conocer la función e importancia del animal de servicio o asistencia.

Con el fin de evidenciar la inscripción en el Registro de Animales de los animales de servicio o asistencia, la Secretaría expedirá una credencial o identificación que haga constar la función zootécnica del animal, los datos de su usuario y el número de inscripción del animal en el Registro de Animales.

Artículo 18.- La crianza y enajenación de animales de compañía convencionales en el Estado solo podrá realizarse en los términos establecidos en la presente Ley.

Todo propietario o poseedor de un animal de compañía convencional no esterilizado y que no tenga la función de pie de cría conforme al Registro de Animales de Compañía o una función zootécnica específica en los términos de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Registrar los partos en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores al mismo; registrando el número de cachorros nacidos vivos, nacidos muertos y logrados al destete, así como el número de certificado de salud-postparto emitido por un Médico Veterinario Zootecnista acreditado en esta competencia laboral.
- II. Esterilizar a la hembra después del segundo parto pudiendo poseer hasta dos hembras enteras por propietario y domicilio. En caso contrario, deberá registrarse como criador en los términos de esta Ley, en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores al segundo parto.
- III. No podrá vender cachorros producto de una hembra no registrada como pie de cría.
- IV. Obtener y adjuntar para efectos de la actualización del Registro de Animales el correspondiente Certificado de Apto para Reproducción.

Será sujeto de sanción[11] administrativa conforme lo establece esta Ley o los Reglamentos Municipales correspondientes quien no cumpla con estas disposiciones.

Artículo 19.- Todo propietario o poseedor de un animal de compañía no convencional estará sujeto al control y verificación de las autoridades estatales en el ámbito de su competencia. De igual modo, deberá complementar su registro en los términos del artículo 14 de la Ley con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social de la persona o establecimiento de donde procede (venta) el animal y sus datos de contacto.
- II. Nombre, Cédula profesional y datos de contacto del Médico Veterinario Zootecnista responsable.

**III. Número de certificado de salud expedido por un Médico Veterinario
Zootecnista acreditado en esa competencia laboral.**

Adicionalmente será obligatorio:

- I. Actualizar los datos del registro de su animal de compañía por lo menos una vez por año.
- II. Obtener y adjuntar al registro, número de certificado de salud de su animal de compañía con no más de 15 días de expedido, por lo menos una vez al año.

En el caso de aves, adjuntar al registro de su animal la constancia de haber recibido una guía informativa y la instrucción de cuidados básicos de acuerdo con su especie, mismos que serán avalados por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Todo lo anterior sin perjuicio de las obligaciones a cargo del propietario, poseedor o encargado de animales para dar cabal cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 20.- El propietario poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones, según su especie:

- I. Suministrarle al animal la alimentación y agua necesarios en recipientes adecuados y separados, y en las cantidades necesarias atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo.
- II. Garantizar su atención veterinaria preventiva y curativa, adecuada y oportuna de acuerdo con su condición, edad y especie siempre que sea necesario, al menos una vez al año o como lo indique el Médico Veterinario Zootecnista, quien deberá estar titulado, debiendo desparasitarlo e inmunizarlo de toda enfermedad trasmisible y dar aviso a las autoridades de salud o al Médico Veterinario Zootecnista en caso de que el animal presente alguna de estas enfermedades o muestre algún comportamiento anormal.
- III. Garantizar que los animales a su resguardo tengan supervisión y compañía humana todos los días sin excepción, proporcionarle la actividad física necesaria para socializar y ejercitarse, paseo según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias al realizar esta actividad, a fin de no poner en riesgo a ellos, otros animales o personas; lo anterior bajo la supervisión de un adulto.
- IV. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, que sea adecuada en dimensiones atendiendo a la especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle daño, sufrimiento o tensión. Dicha morada, refugio o albergue deberá estar accesible al animal las

24 horas al día con el fin de que el mismo pueda guarecerse en el mismo libremente.

- V. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital de acuerdo a la especie, tamaño, hábitos naturales y raza del animal, que le permita tener libre movimiento y ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo; en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo, además el espacio de estancia deberá contar con las barreras, paredes o instalación perimetral adecuada que impida su traslado o escape al exterior, a vías públicas o propiedades contiguas.
- VI. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia, debiendo recoger diariamente las heces, escamas, pelo o plumas según sea el caso y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección o en el lugar autorizado.
- VII. Conducir a la red de drenaje sanitario o en su caso a las fosas sépticas o de contención las aguas residuales que se generen por la higiene en el área de estancia del animal. Se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos.
- VIII. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía publica, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado.
- IX. No abandonar o liberar intencional o negligentemente a los animales de los que tengan su propiedad, posesión, tenencia o encargo en vías públicas, cuerpos de agua, lotes baldíos, despoblados, viviendas deshabitadas, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas y o en lugares de alto riesgo para su supervivencia, sin la supervisión adecuada.
- X. Asegurarse que el animal porte una identificación permanente en su cuerpo como placa de identificación, tatuaje o microchip según corresponda a la especie.
- XI. Inscribir al animal, ya sea éste animal de compañía, animal de carga, tiro o monta o animal silvestre en cautiverio en el Registro de Animales que a dicho efecto implementara la Secretaría de Desarrollo Sustentable en conjunción con los Municipios del Estado. En caso de que el animal sea considerado adicionalmente como potencialmente peligroso, deberá además inscribirlo en la sección de Animales Peligrosos de dicho Registro de Animales.
- XII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por Personal Calificado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones de esta Ley, de la Ley de Salud y Leyes ambientales, y demás regulaciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto.

XIII. Dar aviso a las autoridades sobre maltrato animal en cualquiera de sus formas cuando tenga conocimiento de dichas conductas.

XIV. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**CAPITULO III
DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS
QUE UTILICEN ANIMALES**

Artículo 21.- La utilización de animales en exhibiciones o eventos de cualquier índole requiere la autorización de la Secretaría, la cual vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad. [CGGG12]

Artículo 22.- Queda prohibido todo evento en el que se azucen o utilice animales para arremeterse entre sí o aquellos donde el espectáculo implique infringir miedo, dolor, mutilaciones o la muerte a los animales.

Artículo 23.- Para frenar el comercio de especies amenazadas, queda prohibida la utilización en cualquier espectáculo público o privado de fauna silvestre mexicana, así como cualquier especie silvestre en cautiverio que se encuentre enlistada en CITES con apéndice I y II.

Artículo 24.- Queda prohibida la filmación, grabación, fotografía y trasmisión por cualquier medio de material dirigido al público en general mediante el cual se promueva o incentive cualquier tipo de maltrato animal, tales como infringir dolor, angustia, causar daño físico, mutilaciones o la muerte del animal.

Artículo 25.- Queda prohibido en el estado de Nuevo León organizar, participar o ser espectador de cualquier manera, en todo tipo de peleas entre animales de la misma o distinta especie, así como facilitar inmuebles u otros bienes, sean a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichos eventos.

Artículo 26.- Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría y obtener una autorización anual para su funcionamiento por parte de la misma. Lo anterior sin eximir el cumplimiento de los requisitos de las demás autoridades competentes en el caso de animales silvestres en cautiverio incluyendo mamíferos marinos.

Artículo 27.- Los espectáculos itinerantes públicos o privados que utilicen animales dentro del Estado estarán supeditados a obtener la autorización previa de la Secretaría, misma que tendrá una vigencia de conformidad con el programa que se presente al solicitarla. Cualquier cambio que se verifique a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización antes señalada, deberá ser notificado por el interesado a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Para otorgar dicha autorización, la Secretaría verificará la legal posesión de cada animal, así

como la existencia del certificado de salud individual por cada animal, mismo que deberá certificar el buen estado de salud y en el caso de las hembras, que dichos animales no se encuentran dentro del último tercio de gestación, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran espectáculos itinerantes aquellos que se presentan en fiestas infantiles, reuniones y todo tipo de eventos privados en los cuales se presenten o utilicen animales.

En el caso de los espectáculos itinerantes la Secretaría solicitará al solicitante la acreditación previa por parte del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, mediante el cual se haga constar la verificación de: (i) las condiciones de manejo y bienestar de los animales previos de su ingreso al Estado; (ii) que las compañías de espectáculos cuenten con instalaciones fijas donde los animales puedan descansar cuando no estén en temporada o durante su jubilación y donde reciban los cuidados necesarios durante la recuperación de sus padecimientos; y (iii) el número de animales que son utilizados rutinariamente en el espectáculo, con el fin de que solo estos animales sean introducidos al Estado.

La acreditación tendrá una vigencia de 3 meses para tramitar la autorización de la Secretaría y tomara en cuenta que las prácticas, manejo y condiciones de los animales fuera del Estado de Nuevo León sean acordes a esta Ley, así como a la Ley General de Vida Silvestre y que no existan antecedentes de maltrato animal.

Artículo 28.- Está prohibido utilizar en cualquier tipo de espectáculo, práctica o competencia deportiva animales enfermos, con lesiones o heridas aparentes, hembras durante el tercer tercio de la gestación, animales que no han alcanzado la madurez sexual o con cualquier lesión que cause un desorden de locomoción. Queda exceptuada de esta prohibición los animales que no hayan alcanzado la madurez sexual para participar en exposiciones, cuando estas no demanden un esfuerzo físico que ponga en riesgo la salud, el buen desarrollo o el bienestar del animal.

Artículo 29.- Todo espectáculo, evento o competencia que utilice animales vivos deberá contar con un Médico Veterinario y Zootecnista responsable que atienda cualquier eventualidad previo, durante o posterior al evento.

Artículo 30.- En el caso de que algún animal sufra heridas o lesiones durante el espectáculo, evento o competencia deberá ser retirado obligatoriamente del mismo de forma inmediata. El propietario, poseedor o encargado del animal tendrán la obligación de proporcionarle los cuidados y tratamientos veterinarios inmediatos y cubrir los gastos que conlleve la atención de las heridas o lesiones provocadas durante el espectáculo, evento o competencia. La persona o empresa quien organice el espectáculo, evento o competencia tendrá la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para hacer frente de manera subsidiaria a los gastos que conlleve la atención de las heridas o lesiones provocadas a los animales durante el espectáculo, evento o competencia.

Artículo 31.- Queda prohibido privar de alimento, agua, aire, luz o espacio suficiente a los animales utilizados en espectáculos, eventos o competencias, antes del inicio y una vez concluidos los mismos. A excepción de que tales privaciones se consideren condiciones de bienestar que justifiquen dicho manejo.

Artículo 32.- En las fiestas infantiles, reuniones y otros eventos privados queda prohibido al propietario, poseedor o responsable de un animal el permitir su interacción con personas que no se encuentren capacitadas adecuadamente para su manejo antes, durante o después del espectáculo o evento.

Artículo 33.- Los animales utilizados en espectáculos públicos o privados, no deberán tener jornadas de trabajo superiores a 8 horas por día incluyendo sus prácticas o entrenamiento, exhibición y presentaciones.

El tiempo restante deberá ser destinado para la socialización con especímenes de su propia especie, descanso, alimentación, limpieza y tratamientos médicos veterinarios,(fuera de la vista del público en general)

Artículo 34.- Está prohibido utilizar animales para realizar desfiles, caravanas y otras expresiones populares en la vía pública con fines publicitarios.

Artículo 35.- Está prohibido utilizar animales en protestas, marchas, plantones, mitines y cualquier acto análogo, con excepción de los animales utilizados por las autoridades de seguridad pública competentes.

Artículo 36.- Está prohibido permitir que los animales silvestres en cautiverio interactúen con el público antes, durante o después del espectáculo o evento.

Artículo 37.- Dentro del Estado está prohibido utilizar con los animales cualquier método de manejo, acondicionamiento o entrenamiento que provoque temor, ansiedad o dolor, así como implementar estas prácticas durante sus presentaciones. Queda estrictamente prohibido el uso de artefactos e instrumentos tales como: collar electrónico, collar de picos, bastón eléctrico, puyas, pretal verijero, espuelas o alcayatas con filo, látigos, garfios y otros instrumentos similares para dañarlos o que puedan dañarlos.

Artículo 38.- Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino (charrería, rodeo, jaripeo, etc.) deberán contar con registro y autorización de la Secretaría y cumplir con los siguientes requisitos: (i) contar con Instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima; (ii) contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; (iii) los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts y mangas que eviten el maltrato del ganado.

**CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL**

Artículo 39.- Las organizaciones de la sociedad civil y los particulares podrán colaborar con la Secretaría y con las autoridades estatales y municipales para alcanzar los fines que persigue la presente Ley. En consecuencia, se promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la aplicación de las medidas para la educación ambiental, tenencia responsable, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar y desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 40.- La Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales llevará a cabo un registro de las organizaciones de la sociedad civil que pretendan colaborar en los términos del artículo 9 anterior y hacer uso de las facultades que les confiere esta Ley.

Artículo 41.- Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y debidamente inscritas ante la Secretaría tendrán las siguientes facultades:

- I. Colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes en el marco de los convenios que con ellas se establezcan para la realización de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, sacrificio humanitario, promoción de cultura de tenencia responsable y respeto a los animales y demás acciones que se implementen para el desarrollo de las políticas en materia de esta Ley;
- II. Proporcionar albergue y custodia temporal a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley durante el procedimiento administrativo. Una vez resuelto dicho procedimiento, los animales decomisados o aquellos que no sean reclamados se pondrán en adopción o bien se procederá a su sacrificio humanitario; y
- III. Establecer y operar albergues para animales de compañía. En este ámbito, los albergues se podrán operar en colaboración con la Secretaría y/o autoridades competentes bajo el marco de los convenios que se establezcan para éste fin.

Artículo 42.- Los particulares y las organizaciones de la sociedad civil podrán celebrar convenios con la Secretaría para participar en las actividades a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 43.- Todos los animales rescatados de la calle, entregados por los Centros de Atención Canino y Felino, entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, donados por un particular por su incapacidad para cuidarlo y cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, deberán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.

Artículo 44.- La Secretaría con la participación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, implementará el registro de rescatistas y voluntarios en protección animal.

Artículo 45.- Todo animal rescatado de la calle o en condiciones de abandono será canalizado a la Secretaría, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

Artículo 46.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal promoverá las relaciones interinstitucionales entre la sociedad civil, instituciones educativas, sector empresarial y autoridades con los particulares inscritos en el registro de rescatistas y voluntarios en protección animal para promover y facilitar las condiciones de bienestar animal.

CAPÍTULO V

CONTRA EL MALTRATO ANIMAL [CGGG13]

Artículo 47.- Será sujeto a sanción cualquier acto de maltrato animal, ya sea intencional o por negligencia, que sean susceptibles de causarle heridas, laceraciones, dolores o sufrimiento que afecten su salud o alteren su comportamiento natural o bien que le causen la muerte.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán por actos de maltrato animal los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. El torturar o golpear a un animal;
- III. El no proporcionar el espacio vital adecuado, suficiente e higiénico a los animales en su área de estancia o descuidar su refugio o albergue;
- IV. Limitar su movilidad sin causa justificada;
- V. Mantener sujeto o amarrado a un animal de forma temporal o permanente, quedando expuesto a las condiciones o inclemencias del clima;
- VI. Los actos de perversión sexual y conductas anormales efectuados por un ser humano a un animal;
- VII. Dar muerte a un animal utilizando un medio que no sea de los establecido por esta Ley;
- VIII. Reproducir animales que no se encuentren en condiciones óptimas para ello; así como el utilizar aparatos, mecanismos o procedimientos para lograr la reproducción asistida de animales cuando esto no se realice directamente por un Médico Veterinario Zootecnista quién será responsable de que su utilización se verifique estrictamente en condiciones de bienestar animal;
- IX. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos de salud; exceptuando la esterilización en animales domésticos de compañía

- como caninos y felinos, las cuales deberán hacerse bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista; queda prohibido cortar las cuerdas vocales, quitar las garras, colmillos, cortar orejas o rabos, cortar las alas o suprimir plumaje;
- X. Cualquier procedimiento que no se efectue por motivos de salud, mediante el cual se inhabilite temporal o definitivamente el uso, movimiento o desempeño de una parte del cuerpo del animal, tales como, seccionar tendones, bloqueo de nervios, entre otros;
 - XI. Toda privación de aire, luz, alimento y agua que cause o pueda causarle daño; o mantener animales en áreas donde no puedan moverse en todas direcciones o bien tenerlos confinados permanentemente en pasillos y balcones reducidos, sótanos, pasarelas, azoteas o dentro de los domicilios particulares en jaulas de exhibición o de viaje o lugares obstruidos;
 - XII. En el caso de animales de compañía convencionales, el no proporcionar condiciones para socializar con otros individuos de su especie de acuerdo a sus necesidades naturales;
 - XIII. Provocar que adquiera comportamientos no propios de su especie;
 - XIV. El abandono deliberado o negligente de animales en las calles, carreteras, vía pública, terrenos baldíos, viviendas y edificaciones deshabitadas, patios, pasillos, pasarelas, terrazas, azoteas, balcones y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar;
 - XV. Permitir que los animales deambulen sin supervisión y control del ser humano en la vía pública;
 - XVI. Toda privación de elementos adicionales para que los animales desarrollen sus funciones vitales, con los cuales pueda interactuar de acuerdo al instinto natural de los de su especie y pueda vivir en condiciones de bienestar, así como desarrollar alguno de sus hábitos conductuales que no representen un riesgo para el animal, otros animales o el ser humano;
 - XVII. La destrucción intencional de nidos, madrigueras o refugios de animales, a excepción de cuando se realice como un método de control de población de la especie cuando se torne perjudicial;
 - XVIII. La destrucción intencional o extracción de huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para su consumo, o bien, como método de control de población de la especie cuando se torne perjudicial;
 - XIX. El abandono por parte del propietario, poseedor o encargado de un animal en veterinarias, estéticas caninas, pensiones, guarderías, escuelas de entrenamiento y afines;
 - XX. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causarles daños o la muerte; con excepción de los medicamentos suministrados por Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;
 - XXI. Realizar actividades de adiestramiento utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento, angustia, lesiones o que afecten la salud e integridad física o emocional del animal;
 - XXII. No proporcionar agua y alimento en cantidad adecuada según la especie, raza y hábitos propios del animal;

- XXIII. No proporcionar la atención veterinaria y los tratamientos necesarios para prevenir y/o sanar una enfermedad o padecimiento, así como el ejercicio e higiene necesarios, según su especie, raza o función zootécnica;
- XXIV. Ofrecer o brindar servicios médico veterinarios sin contar con título y cédula profesional que lo avalen;
- XXV. Sacrificar animales de abasto sin ser previamente insensibilizados o realizar cualquier acto que contravenga las disposiciones contenidas en ésta Ley referentes a la eutanasia;
- XXVI. Llevar a cabo actos que modifiquen negativamente los instintos naturales de los animales; y
- XXVII. Las demás que determine la presente Ley o sus Reglamentos.

Artículo 48.- Queda prohibido el uso de animales vivos para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección, ataque o cobro, o para verificar su agresividad. Así mismo se prohíbe utilizar animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco, celebraciones, rituales, tradiciones, actos de magia, remedios medicinales y medicina alterna y festividades de cualquier clase, que impliquen un maltrato o muerte del animal. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el apego a esta disposición dentro del Estado[14].

Artículo 49.- Queda prohibido sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, asfixia, ahogándolos, por golpes o algún otro procedimiento que cause dolor, sufrimiento o prolongue su agonía.

CAPÍTULO VI DE LA REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 50.- Los lugares en donde se establezcan criaderos para la reproducción de animales inscritos como “pie de cría” y los locales para efectuar su albergue o enajenación, deberán contar con las instalaciones adecuadas, específicas para cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamientos veterinarios (incluyendo la vacunación), protección, seguridad, áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en esta Ley, los Reglamentos Municipales, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y cualesquiera otras normas aplicables. Estas actividades no podrán desarrollarse sin cumplir con los requerimientos abajo mencionados:

- I. Contar con los permisos de uso de suelo municipales, que en su caso sean aplicables y deberá contar con un plan de contingencia adecuado para garantizar el bienestar animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil;

- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito estatal o federal, así como estar debidamente inscritos en el registro que establece el artículo 7 de esta Ley y con la autorización correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;
- III. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales; dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del propietario, domicilio de donde proviene, origen, características del animal, marcaje o identificación, número de registro de ambos padres así como la función bajo la que fueron registrados;
- IV. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal; dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
- V. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente y el certificado de origen (apto para venta);
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- VII. Expedir una nota de remisión o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado de procedencia, el certificado original endosado del pedigree, en su caso. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción.
- VIII. Contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con una empresa para el manejo integral de los mismos, así como para disponer de los cadáveres.
- IX. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Artículo 51.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción de animales de compañía deberán:

- I. Destinar, en el caso de criaderos para reproducción, un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias, como una instalación perimetral sólida o de malla según el caso, con altura suficiente para que los animales no puedan escapar, puerta de acceso y salida, refugios adecuados con los accesorios de acuerdo a la especie, con su techo para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores que les ocasionen ansiedad o tensión, además área de estancia, área de

apareamiento, área de maternidad y destete, letreros alusivos a la actividad en el exterior, así como cumplir en su caso con lo establecido en el artículo 50 de esta Ley;

- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito estatal o federal, así como estar debidamente inscritos en el registro que establece el artículo 7 de esta Ley y con la autorización correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;
- III. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, mismo que deberá verificar las condiciones de bienestar de los animales y el asegurarse del cumplimiento de la presente Ley.
- IV. Contar con el **Certificado de Procedencia [CGGG15]** emitido por la Secretaría que acredite el origen de cada uno de los animales; dicho certificado deberá contener el número de registro del criador, el número de registro de la madre, nombre del propietario, domicilio, características del animal incluyendo su fecha de nacimiento y marcaje o identificación. En caso de ser aplicable, incluir los datos del intermediario.
- V. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal; dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, características, marcaje o identificación.
- VI. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio.
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por Médico Veterinario Zootecnista acreditado en esta competencia laboral. La duración de dicho certificado de salud será como máximo 15 días.
- VIII. Expedir una nota de remisión o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como la documentación que acredite la legal procedencia, el certificado original endosado del pedigree, en su caso.
- IX. Expedir la garantía respectiva que establezca claramente los términos y condiciones bajo los cuales se otorga la misma al comprador.

Artículo 52.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, enajenación y/o de exhibición de animales de compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio y se renovara cada dos años.

Los actos registrables en el citado Registro tendrá el costo que se establezca en la legislación aplicable y las inscripciones deberán renovarse cada dos años, exentando de este costo a los establecimientos o personas que hayan esterilizado a los animales de su propiedad o bajo su custodia al momento de su translación de dominio. [CGGG16]

Artículo 53.- Queda prohibido que las personas que realicen actividades de reproducción de animales realicen apareamientos entre individuos consanguíneos en primera línea.

Artículo 54.- La enajenación de animales deberá realizarse entre personas mayores de edad que puedan proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en esta Ley.

Todo propietario o encargado de los lugares de exhibición de animales en cautiverio está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie debiendo proporcionar los locales e instalaciones adecuados que les permitan libertad de movimiento, condiciones de seguridad e higiene, así como emular las condiciones del hábitat según la especie, además de la alimentación, refugios, temperatura, luz y hábitos.

Artículo 55.- Queda estrictamente prohibido en el Estado la tenencia temporal o definitiva de animales silvestres, salvajes ó ferales clasificados como potencialmente peligrosos salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y en cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la tenencia de este tipo de animales en casas habitación y otro tipo de instalaciones en zonas urbanas.

Artículo 56.- Queda prohibida la enajenación en el Estado de animales silvestres, salvajes ó ferales clasificados como potencialmente peligrosos bajo los términos de ésta Ley, salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y en cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la Secretaría, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.

Artículo 57.- Por el riesgo zoonótico que representan, queda prohibida la venta de primates en el Estado y los mismos serán considerados como potencialmente peligrosos. Se exceptúa de esta prohibición la adquisición que se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y en cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación, repoblación de especies y fines científicos.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la tenencia de este tipo de animales en casa habitación.

Artículo 58.- En el caso de animales de compañía queda prohibida su enajenación o transmisión de dominio en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a: (i) menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal; (ii) así como a incapacitados mentales;
- II. La que se realice en la vía pública, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- III. Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, loterías o promociones comerciales de cualquier naturaleza;
- IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de dichos animales, la cual se establecerá en la guía informativa de acuerdo a su especie; y
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 59.- No se podrá comercializar animales de compañía convencionales, a excepción de los provenientes de padres inscritos en el Registro de animales de compañía bajo el uso de pie de cría provenientes de criadero registrado, a excepción de aquellos provenientes de otros estados que obtengan su Certificado de Procedencia.

Artículo 60.- Los establecimientos autorizados para comercializar aves de compañía, deberán proporcionar al adquiriente la guía informativa que contenga los cuidados básicos y alimentación para las mismas. Asimismo, el comercializador de aves deberá informar al adquirente la necesidad de que el mismo tome un curso de instrucción de cuidados básicos avalado por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, con el fin de que le expidan la constancia correspondiente, señalándole que esta constancia será necesaria para registrar a su ave de compañía en el Registro al que se refiere el artículo 14 de la Ley.

Artículo 61.- Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua por períodos de más de 4 horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarle los paseos y las áreas

de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejercent según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

En el caso de animales de compañía no convencionales en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares, los mismos deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie. La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa.

Artículo 62 .- Los propietarios, poseedores o encargados de animales de compañía convencionales enteros (es decir, no esterilizados) destinados o no a reproducción deberán presentar al Registro de animales de compañía el Certificado de Apto para Reproducción, documento emitido por un Médico Veterinario Zootecnista certificado en esa competencia laboral, dentro de los primeros 8 meses de vida del animal.

Artículo 63.- En el caso de animales de compañía convencionales está prohibida su reproducción antes del primer año de vida. Para su posterior reproducción, será obligatorio el contar con el Certificado de Apto para Reproducción respectivo.

Artículo 64.- Todos los animales de compañía convencionales que no cuenten con el Certificado de Apto para Reproducción deberán ser esterilizados dentro de los primeros ocho meses de vida, a excepción de contar con prescripción médica que imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 65.- Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un periodo de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente crusa y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

Artículo 66.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de enajenación y exhibición de animales de compañía que arriben al territorio del Estado de Nuevo León con animales de otras entidades federativas deberán estar inscritos en el Registro que disponga la Secretaría y para tramitar el Certificado de Procedencia deberá presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales, así como el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas. Ambos certificados deberán haber sido emitidos en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 67.- En el caso de animales de compañía convencionales procedentes de otros estados de la República, el propietario, poseedor o encargado deberá tramitar el **Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas**[O17] para obtener el Certificado de Procedencia con el fin de ser inscritos en el Registro de Animales de Compañía. En el caso de animales mayores a 8 meses, deberán acompañar el comprobante o certificado de esterilizado o en su caso el Certificado de Apto para Reproducción Animal. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal establecerá los requisitos para la emisión del Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas.

Todos los animales de compañía convencionales procedentes de otros estados de la República deberán cubrir el pago de derechos correspondientes para su inscripción en el Registro.

Artículo 68.- En los lugares en los que se lleven a cabo actividades de exhibición o espectáculo con animales, incluyendo aquellos en los que se promueva su comercialización, queda prohibido que se permita la interacción con los animales, incluyendo la toma de fotografías.

Artículo 69.- Se prohíbe publicar en periódicos y otros medios de comunicación impresos y electrónicos similares anuncios para la venta y la transmisión de dominio bajo cualquier título legal de animales, salvo para el caso de los criadores registrados que se anuncien en revistas y otras publicaciones especializadas, incluyendo medios electrónicos.

CAPITULO VII DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES

Artículo 70.- Para efectos de esta Ley se consideran estancia y hospedaje el servicio de brindar cuidado y hospedaje a animales. Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estos estén a cargo de la atención de los animales en los términos de esta Ley. Toda persona que brinde estos servicios deberá tener esta actividad preponderante en su alta de hacienda, además de cumplir con las demás disposiciones legales.

Artículo 71.- Los lugares denominados, guarderías, pensiones, albergue temporal, refugios o santuarios de animales, deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un responsable Médico Veterinario Zootecnista con el objeto de establecer los cuidados mínimos necesarios alimentación, salud, ejercicio, sociabilización, etc. particulares de cada animal según se especie, edad y condición, para que estas se realicen bajo condiciones de bienestar animal.

Artículo 72.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de personas físicas y morales que brinden servicios de cuidado y hospedaje de animales, bajo cualquiera de las denominaciones anteriores de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independiente de las demás autorizaciones que las autoridades competentes emitan.

La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

El área de descanso y alimentación propios para la guardería y pensión de un animal deberá tener por lo menos un largo igual a 1 ½ partes del largo del cuerpo del animal, de ancho igual al largo del animal y una altura 1 ½ veces la altura del animal.

En el caso del albergue temporal y refugio de animales deberá tener por lo menos un largo y ancho igual a 2 partes del largo del cuerpo del animal, con una altura del doble del alto del animal. Aplicando estas medidas para perros, gatos y caballos.

Las áreas de descanso y alimentación deberán tener por lo menos un lado donde el animal pueda ver al exterior, pero se cuidara que las fronteras con otros cubículos no permitan la vista o interactuar con otros animales. Los cubículos tendrán techo o el alto apropiado para evitar que los animales puedan escapar.

Los cubículos de descanso y alimentación que no tengan techo en lo individual, deberán estar dentro de una nave o una construcción que les brinde protección del sol y las inclemencias del clima. Los pisos de concreto deberán tener drenaje para evitar encharcamientos.

La sociabilización se realizara mediante paseos o caminatas, en el caso de los caninos podrán ser áreas de convivencia con otros de su especie, el tamaño mínimo de estas áreas será de 75 mts², donde podrán compartir el área hasta 5 caninos con la supervisión de una persona.

El ejercicio diario será proporcional por la especie, tamaño y edad del animal, se realizaran mediante paseos o caminatas, así mismo la utilización de caminadoras o carruseles o la rutina de entrenamiento especificada por un profesional.

Los lugares que proporcionen el servicio de guardería, deberán contar con cubículos o áreas de descanso y alimentación individuales, área de sociabilización y área de atención médica.

Los lugares que proporcionen el servicio de pensión, deberán contar con cubículos o áreas de descanso y alimentación individuales, área de limpieza y área de atención médica. El área de ejercicio y sociabilización se podrá suplir por paseos o caminatas, por seguridad una persona no podrá pasear a más de 2 perros al mismo tiempo.

Los lugares que proporcionen el servicio de albergue temporal o refugio de animales, deberán contar con cubículos o áreas de descanso y alimentación individuales, área de sociabilización y/o ejercicio, área de limpieza y área de atención médica.

Los santuarios de animales deberán contar con áreas de descanso y alimentación acorde a las especies que atiendan, cuidando que estas tengan las dimensiones y especificaciones que procuren el bienestar animal, así mismo áreas extensivas de ejercicio y sociabilización y un área de atención médica.

Por ningún motivo las guarderías, pensiones, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de sociabilización o en la misma zona de áreas de descanso.

Artículo 73.- Las personas físicas y morales que realicen las actividades de pensión o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje deberán de contar con Certificado de Salud de cada uno de los animales, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista del establecimiento o del establecimiento de donde provienen.

Sera obligación del propietario, poseedor o encargado que solicite o contrate estos servicios entregar certificado de salud con vigencia no mayor a 3 días y comprobante de calendario de vacunación completo al iniciar el hospedaje.

Los prestadores de servicios de estancia u hospedaje de animales, deberán lavar y desinfectar las áreas de descanso y alimentación diariamente, así como comederos y bebederos.

Estará prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infecto contagiosas, así como aquellas otras enfermedades que enliste el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 74.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requiera hospedaje deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias como una instalación perimetral sólida, puerta de acceso y salida, perreras unitarias con techo para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores que les ocasionen angustia o estrés, además de área de estancia y paseo.

Las actividades de estancia u hospedaje de animales deberán desarrollarse en instalaciones cuyo uso de suelo no sea exclusivamente habitacional y con la autorización de las autoridades de desarrollo urbano y obras públicas competentes.

Artículo 75.- Los establecimientos e instalaciones de las personas físicas y morales que realicen las actividades de exhibición, adiestramiento con alojamiento, hospedaje o albergue temporal de animales domésticos requieren estar debidamente inscritos en el Registro y contar con la autorización correspondiente referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales.

En el caso del albergue temporal cotidiano de animales que realicen personas físicas coordinadas por una persona moral sin fines de lucro, las obligaciones relacionadas con la obtención del permiso a que se refiere este artículo y de llevar a cabo la inscripción de los animales en el Registro las solventarán a través de la persona moral que los coordine.

Artículo 76.- Todos las personas físicas o morales y establecimientos fijos y móviles dedicados a prestar servicios varios para animales en el Estado, tales como estéticas, paseo y socialización de animales, fabricación y venta de alimentos para animales y otros servicios de naturaleza análoga deberán contar con la asesoría de

un Médico Veterinario Zootecnista adscrito al Colegio respectivo que los apoye en caso necesario.

CAPITULO VIII DE LA SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 78.- Son considerados animales potencialmente peligrosos todos los animales silvestres nativos y exóticos en cautiverio que por sus características físicas, especie e instinto representen un riesgo a la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros animales.

Para efectos de esta Ley se consideran también potencialmente peligrosos los animales de compañía clasificados como grado de seguridad IV en el Registro de animales de compañía.

Los propietarios, poseedores o encargados de este tipo de animales deberán de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños potenciales que sus animales puedan causar a terceros, en sus bienes o sus personas. Dicho seguro deberá mantenerse vigente y renovarse durante el período de tenencia del animal.

Artículo 79.- La Secretaría regulará la tenencia de animales potencialmente peligrosos en aquellos casos en que su tenencia esté autorizada, mediante el procedimiento de inscripción en el Registro de Animales.

Artículo 80.- Será obligación de toda autoridad en el Estado, organización civil, profesionistas relacionados con el manejo de animales y de los particulares, el denunciar ante la Secretaría cualquier acto de maltrato animal.

Artículo 81.- Un animal que haya sido clasificado como nivel IV, haya o no manifestado previamente una conducta peligrosa que represente una amenaza para la seguridad pública, podrá ser reclasificado como nivel III cuando se acredite que tanto el propietario como el animal han aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de conducta. Este beneficio no será aplicable para los animales silvestres en cautiverio, así como los animales entrenados para guardia y protección que siempre permanecerán clasificados como animales de grado IV. La evaluación de conducta la realizará especialistas en la materia previamente avalados por una institución de educación superior en zootecnia.

Artículo 82.- El propietario, poseedor o encargado de uno o varios animales que reciban adiestramiento para guardia y protección, deberá actualizar esta función zootécnica en el Registro al finalizar el adiestramiento respectivo.

Artículo 83.- Está prohibido tirar cadáveres o restos de animales en la vía pública. El propietario, poseedor o encargado del animal deberá disponer de sus restos a través de las autoridades municipales o bien de terceros y establecimientos privados que brinden el servicio de cremación o sepulcro de animales. En caso de que el particular disponga por medios propios de los restos de su animal, deberá sepultarlo cubriéndolo de cal viva, a una profundidad adecuada para su especie,

dentro de una propiedad privada, siempre y cuando no contamine cuerpos de agua o mantos acuíferos.

Artículo 84.- En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológico-infecciosos, estos deberán tener el manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación federal aplicable. Por lo tanto se prohíbe tirar en la vía pública o tiraderos municipales fómites y otros desechos de animales enfermos, así como los materiales usados para su curación para ser tratados mediante métodos físicos o químicos de acuerdo con las Leyes ambientales.

Artículo 85.- Todo Médico Veterinario Zootecnista que tenga conocimiento de que un animal padezca una enfermedad infecciosa de aquellas listadas por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, deberá reportarlo a dicho consejo mediante la página electrónica o medios que el propio consejo destine para ello. Lo anterior sin eximir la obligación del reporte obligatorio de las enfermedades listados por SENASICA.

Artículo 86.- En los términos del artículo 51 de la Ley el Certificado de Procedencia emitido por la Secretaría constará de las siguientes secciones:

Sección I – Procedencia

Se entiende por procedencia el origen o lugar físico de nacimiento del animal, así como referencia al número de registro estatal de animales de compañía de ambos padres. En caso de que no se cuente con el registro de los padres del animal, se deberá obtener en su lugar el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas.

Sección II – Tipo de Información de los Padres del Animal y Condición Reproductiva

Se refiere a señalar el número de folio del certificado de apto para reproducción de los padres del animal. Adicionalmente, para los animales provenientes de padres registrados como pie de cría, se deberá hacer constar el número de registro del criador del que provengan.

Sección III – Certificado de Venta

Se refiere a si el animal es apto para su venta o no, tomando en consideración que únicamente los animales provenientes de padres registrados como pie de cría y que se atribuyan a un criador registrado podrán ser comercializados en el Estado. En esta sección deberá señalarse ostensiblemente la Leyenda de si el animal es apto para venta, o bien, si su venta está prohibida.

En virtud de lo anterior, queda prohibida la compra y venta de animales de compañía en el Estado que no cuenten con el Certificado de Procedencia antes mencionado, o bien, cuyo Certificado de Procedencia no establezca expresamente que el animal es apto para venta.

Artículo 87.- Los propietarios de animales de compañía convencionales que no sean originarios del Estado y que se introduzcan al mismo con fines comerciales, incluyendo para su reproducción, estarán obligados a obtener el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas por parte de un Médico Veterinario Zootecnista capacitado en dicha competencia laboral y tramitar ante la Secretaría el Certificado de Procedencia de dichos animales.

Artículo 88.- Para los animales de compañía convencionales rescatados de la vía pública o que se encuentren en condiciones de abandono sin dueño aparente y de los cuales no se conozca su historial profiláctico deberá obtenerse un Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas por parte de un Médico Veterinario Zootecnista capacitado en dicha competencia laboral. Adicionalmente, estos animales deberán ser vacunados, desparasitados y ser esterilizados como requisito previo para darse en adopción. El cumplimiento de estos requisitos será necesario para efectuar la inscripción de dichos animales en el Registro de Animales.

No podrá efectuarse la adopción de animales de compañía convencionales que no cumplan con los requisitos anteriores, ni inscribirse en el Registro de Animales.

Artículo 89.- El Consejo establecerá las pruebas y/o estudios, así como metodología para llevarlos a cabo que deberán practicarse a los animales de compañía de los cuales no se conozca su historial profiláctico, con el fin de obtener el certificado que demuestre que estos se encuentran libres de enfermedades infecciosas.

Artículo 90.- Las personas físicas o morales cuya actividad involucre el manejo de animales estará obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así mismo capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios. Adicionalmente dichos establecimientos deberán contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

Artículo 91.- Todo Médico Veterinario Zootecnista deberá informar de inmediato al propietario, poseedor o encargado de un animal de compañía diagnosticado con alguna enfermedad zoonótica sobre el riesgo de contagio para que se tomen las precauciones necesarias. Por su parte, el propietario, poseedor o encargado del animal diagnosticado con alguna de estas enfermedades estará obligado a seguir las instrucciones del Médico Veterinario Zootecnista para tratar al animal, dar seguimiento al mismo hasta en tanto se logre el alta del animal.

Artículo 92.- Queda prohibido en el Estado el acceso de menores de edad en cualquier circunstancia y bajo cualquier calidad a lugares, establecimientos e instalaciones públicas y privadas que involucren actos de violencia, maltrato, sufrimiento o muerte de animales, tanto antes, como durante y después de dichos eventos.

CAPITULO IX DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 93.- Son animales domésticos de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género *Equus* (caballos y asnos), así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

La vida laboral de los animales de carga y tiro no será mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades. El Médico Veterinario Zootecnista que los atienda dará seguimiento en la salud de los animales de carga y tiro podrá determinar en cualquier momento la necesidad de jubilar al animal dada su condición particular.

Artículo 94 .- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal de carga, tiro o monta debe procurarle alimentación, cuidados y resguardo apropiados, así como la tratamientos veterinarios profesionales, en los términos previstos en el Artículo 20 de la presente Ley además cumplir las siguientes obligaciones:

- I. El agua o alimento proporcionado a los animales de carga, tiro y monta, previo o durante sus periodos de trabajo, deberá ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando los riesgos de salud que esto conlleva.
- II. Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apresogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública.
- III. Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean manejados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.
- IV. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesarios para ejercitarse según su función zootécnica;
- V. Los propietarios, poseedores o encargados de animales utilizados para trabajo dentro del Estado, tendrán la obligación de inscribir a su animal en el Registro estatal de animales de carga, tiro y alquiler para monta en los términos del Artículo 14.
- VI. Los propietarios, poseedores o encargados de animales utilizados para trabajo, tendrán la obligación de portar el carnet de registro y salud del animal durante las jornadas de trabajo, además de revisar y desparasitar su animal con un Médico Veterinario Zootecnista al menos una vez cada 6 meses y este deberá avalar la condición de salud del animal, incluyendo el estado en el que se encuentran los aplomos.
- VII. Asistir a los programas de capacitación y cuidado animal que en su caso se imparten a los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos de carga, tiro y alquiler para monta.

VIII. Todos los equinos y bovinos que se utilicen para la carga, tiro o monta deberán contar con al menos dos y medio años de edad y el marcaje requerido en los términos de la Ley Ganadera del Estado, debiendo cumplir con todos los ordenamientos aplicables. El marcaje deberá realizarse con métodos que no impliquen dolor o sufrimiento al animal, por lo cual deberá insensibilizarse previamente el área en donde se realizará dicho marcaje.

Artículo 95.- Una vez inscrito el animal respectivo en el Registro de Animales, la Secretaría entregará al propietario, poseedor o encargado del animal de carga, tiro o monta un carnet de registro y salud del animal. Dicho carnet contendrá la fecha y número del registro, los generales del propietario, poseedor o encargado, incluyendo el nombre, dirección y demás datos de contacto, los generales del animal, la reseña del mismo en referencia a las fotografías del mismo y referencia a los cuidados sanitarios que deban brindarse al animal. Cada semestre, dicho carnet deberá ser firmado por un Médico Veterinario Zootecnista, registrando nombre y cédula profesional, para acreditar el buen estado de salud y capacidad de trabajo del animal, su estado nutricional, desparasitación semestral, condición de los aplomos y control de vacunación.

Será obligatorio para el propietario, poseedor o encargado del animal llevar siempre consigo dicho carnet durante las jornadas de trabajo, así mismo mostrarlo a los inspectores de la Secretaría en caso de ser requerido.

Artículo 96.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen.

La jornada de trabajo diaria no excederá las 10 horas, que deberán dividirse en dos períodos de trabajo máximo de 5 horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3 horas, donde el animal deberá ser desuncido de los arreos, silla y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidados necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin luz de día.

En el caso de las hembras con cría en periodo de lactancia las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8 horas que deberán dividirse en jornadas máximas de 4 horas de trabajo y 4 horas de descanso intermedias, para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

Artículo 97.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Artículo 98.- Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones no podrán ser utilizados para carga, tiro o

monta. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4 meses.

Artículo 99.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Artículo 100.- Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Artículo 101.- Ningún animal destinado a la carga, tiro y monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado por el Médico Veterinario Zootecnista para su reincorporación al trabajo.

Artículo 102.- Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además bañar, limpiar y/o cepillar los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

Artículo 103.- En el caso de los equinos está prohibido tusar las crines y colas a menos que se trate de una indicación médica que justifique este procedimiento.

Artículo 104.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de esta Ley y de las autoridades sanitarias.

Artículo 105.- Las organizaciones civiles, legalmente constituidas e instituciones educativas podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro y monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten o puedan allegarse a través de terceros de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

Artículo 106.- El Estado a través de la Secretaría los Municipios y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal diseñarán e implementarán un

programa de substitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr en un plazo no mayor a 5 años el reemplazo total en el Estado de los animales de carga y tiro para dichas tareas. Bajo este programa se buscará garantizar que los animales continúen con una vida digna mediante procesos de adopción; asimismo que parte de los fondos administrados por el Fideicomiso Público-Privado se utilicen para financiar dicho programa de substitución progresiva de animales de carga y tiro.

CAPITULO X DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y LOS ENCUENTROS CON ELLOS

Artículo 107.- En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de exhibición, conservación, rehabilitación, repoblación y cautiverio de animales y colecciones privadas de animales silvestres, tales como criaderos, tiendas de animales, zoológicos, parques de diversiones y acuarios se deberá proporcionar a los animales áreas adecuadas en su estancia con elementos adicionales con los cuales pueda interactuar para desarrollar sus funciones vitales de acuerdo al instinto natural de la especie, para que puedan vivir en condiciones de bienestar y desarrollar algunos de sus hábitos conductuales que no representen peligro para el individuo u otras especies, así como garantizar la seguridad del animal y de las personas.

Artículo 108.- Al momento en que se verifique la venta de los animales silvestres en cautiverio permitidos para su comercialización en el Estado de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 55 y 56 de la presente Ley, el criador o vendedor estarán obligados a entregar en ese acto al comprador, los documentos que acrediten la legal procedencia y los documentos a los que se refiere el Capítulo IV de la Ley. El vendedor deberá llevar una bitácora de los compradores con nombre, dirección, datos de contacto y tipo de animal adquirido, para ser entregado anualmente a la Secretaría.

Artículo 109 .- Queda estrictamente prohibido en el Estado la tenencia temporal o definitiva de animales silvestres, salvajes ó ferales clasificados como potencialmente peligrosos, salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y en cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación, repoblación de especies y con fines científicos. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la tenencia de este tipo de animales en casa habitación.

Artículo 110.- Bajo ninguna circunstancia se autoriza la tenencia en casa habitación de fauna silvestre nativa y exótica, que por sus características no se puedan clasificar como animales de compañía no convencionales.

Artículo 111.- En situaciones de encuentro con vida silvestre queda prohibido ofrecer y proporcionar alimentos, interactuar de cualquier manera con el animal, intentar capturarlo, manipularlo, lastimarlo, o causarle cualquier daño que ponga en riesgo su vida o integridad física. En este caso la persona que se encuentre en

esta situación, deberá inmediatamente adoptar medidas que protejan su integridad y notificar a las autoridades competentes para que intervengan.

A excepción de ranchos cinegéticos debidamente autorizados, queda prohibido el provocar el encuentro con animales de vida silvestre a través de la instalación de comederos, bebederos, refugios, atrayentes o cualquier otro medio para cualquier fin.

Artículo 112.- Queda prohibida la utilización de trampas, veneno y otras sustancias que dañen o pongan en peligro la vida o integridad física de los animales silvestres, así como la destrucción de madrigueras, refugios, nidos y la destrucción o extracción de huevos o crías, con excepción del control de plagas, en los términos de esta Ley.

La utilización de trampas para captura y de fármacos estará permitida siempre y cuando sea para el manejo de animales peligrosos, así como en las unidades de manejo ambiental.

Artículo 113.- Las personas físicas y morales dedicadas al control de población animal, ya sea plaga ó **animales que se tornen perjudiciales[CGGG19]**, deberán obtener su registro para operar ante la Secretaría en los formatos que la misma establezca para tal efecto y su operación quedará sujeta a los lineamientos que dicte el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 114.- En aquellas zonas que sean pasos o corredores naturales de fauna silvestre, deberá procurarse el evitar su afectación o bloqueos con el fin de permitir que su vocación natural continúe en beneficio de las especies.

Artículo 115.- Queda prohibido liberar en el Estado fauna exótica, así como fauna nativa que ha sido dependiente del hombre, sin la correspondiente rehabilitación y aprobación otorgada por las autoridades correspondientes.

Artículo 116.- Queda prohibido dar o hacer refugios y alimentar a animales silvestres dentro de las áreas urbanas o habitacionales.

Artículo 117.- Con excepción de los animales destinados al consumo, los propietarios, poseedores o encargados de los lugares de exhibición y cautiverio de animales silvestres, tales como zoológicos, parques de diversiones, bioparques, acuarios, colecciones privadas de animales vivos, entre otros, deberán proporcionar las condiciones de enriquecimiento ambiental según su orden de clasificación zoologica, y seguridad tanto para el animal como para las personas, conforme a los siguientes lineamientos:

- A. **Mamíferos.-** Deberán contar con refugios en los lugares de exhibición; en domicilios particulares y en las jaulas o terrarios con los accesorios adecuados para ejercitarse, mantener su temperatura y desarrollar sus funciones fisiológicas, metabólicas y sociales. En ambos casos deberán también de proporcionárseles la cantidad necesaria de luz solar para la síntesis de la

vitamina D. Adicionalmente deberán tener plantas naturales o artificiales que sirvan como barrera visual, estanques para refrescarse o nadar y terrarios o areneros para revolcarse, así como plataformas para trepar.

- B. Aves (de vuelo).- Deben permanecer en aviarios o jaulas de vuelo con suficiente espacio para emprender el vuelo. El tamaño de la jaula debe ser proporcional al tamaño del ave, y a la cantidad de ejemplares resguardados, para que les permita desplazarse libremente en todas direcciones. Dentro de las jaulas se deben instalar varias perchas donde las aves se puedan posar, así como la estructura adecuada que asemeje un refugio y con los accesorios para tal efecto, ejercitarse, mantener su temperatura y desarrollar sus funciones fisiológicas, metabólicas y sociales. Deberán tener horas de luz solar o luz sustituta.
- C. Aves (de corral).- Deben permanecer en jaulas o corrales donde puedan moverse libremente, desplazarse de acuerdo a su territorialidad y al movimiento de sus extremidades patas y alas. El tamaño de las jaulas o corrales queda condicionado a la cantidad de aves, a su edad y a su especie. Los corrales o jaulas deberán incluir las perchas necesarias para que los animales puedan posarse así como las mallas, barreras o techos, según sea el caso, para evitar que escapen, y deberán tener piso terroso para escarbar y picotejar, y una zona de refugio nocturno con perchas. Deberán tener horas de luz solar o luz sustituta.

Queda prohibido tener permanentemente aves de corral o vuelo en jaulas pequeñas y de viaje que no les permita moverse libremente ni ejercitar sus extremidades.

- D. Reptiles, anfibios, peces.- Deberán permanecer en acuarios o terrarios según el caso, con paredes sólidas con las dimensiones suficientes para que se puedan mover libremente en todas direcciones de acuerdo a su territorialidad y hábitos (solitarios o gregarios), con las condiciones de seguridad necesarias para evitar su escape al exterior y con los accesorios necesarios para regular la oxigenación, la temperatura, humedad relativa, luz y sitios de descanso según la especie del animal. Deberán contener también elementos naturales que emulen su hábitat natural tales como rocas, troncos o plantas.

Queda prohibido mantener peces *Betta Splendens* u otras especies de peces similares en receptáculos pequeños, considerando como tal un espacio menor a doscientos setenta centímetros cúbicos, así como en receptáculos de forma esférica, mismos que deberán contener elementos que emulen su hábitat natural tales como rocas, troncos o plantas.

Artículo 118.- El adiestramiento de animales silvestres en cautiverio para la realización de rutinas, con fines de exhibición y espectáculo deberá realizarse sin causar maltrato al animal, queda prohibido realizar el adiestramiento utilizando la privación de alimento o agua, golpes o piquetes, o con el uso de accesorios o

métodos que les ocasionen daño físico, sufrimiento o estrés. Se prohíben el uso de ganchos, ganzúas y látigos punzo cortantes. Las mismas limitaciones aplicarán al momento en que se lleve a cabo la rutina de los animales frente al público en general.

Artículo 119.- Los propietarios, poseedores o encargados de tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales silvestres en cautiverio bajo cualquier título legal, deberán contar con un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 120.- Los propietarios u operadores de criaderos, tiendas de animales, zoológicos, parques de diversiones, acuarios y colecciones privadas de animales vivos deberán de contar con los permisos y autorizaciones requeridos por las autoridades competentes para su operación.

Artículo 121.- Será obligación del propietario u operador de los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, el impedir que el público visitante ofrezca o proporcione alimentos u objetos a los animales que permanezcan en cautiverio, con excepción de que el alimento a proporcionar y sus cantidades sea parte de un programa nutricional balanceado para dichos animales.

Tendrá responsabilidad solidaria el propietario u operador y la persona quien negligente o dolosamente proporcione alimentos u objetos cuya ingestión o presencia cause daño al animal, con respecto a los gastos veterinarios que se eroguen para restablecer la salud del animal.

CAPÍTULO XI

DEL ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE ANIMALES[CGGG20][CGGG21]

Artículo 122.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policiaco estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal y evitando el maltrato de los mismos. La presente limitación incluye, el utilizar substancias adictivas o nocivas en los animales.

Artículo 123.- Para el caso de los perros que practiquen alguna actividad de alto rendimiento tales como Agility, competencias de velocidad, o cualquier competencia que estimule su instinto de presa en cualquiera de sus variantes, deberán someterse a un examen médico previo que certifique que son aptos para la actividad a la que van a ser sometidos, practicado por un Médico Veterinario Zootecnista. Dicho certificado tendrá una vigencia de 20 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 124.- Antes o durante la realización de una competencia con animales queda estrictamente prohibido el uso de cualquier substancia o método que aumente artificialmente su rendimiento físico y que pudiera afectar su bienestar.

Artículo 125.- En las actividades de exhibición de animales queda prohibido incidir o alterar su fenotipo o apariencia natural con sustancias, pinturas, accesorios e implementos no ortopédicos ni médicos que alteren el bienestar y/o naturaleza del animal.

Artículo 126.- Queda prohibido que los animales de compañía participando en exhibiciones o competencias permanezcan en contenedores cerrados, jaulas de viaje o de alambre con piso reticulado por más de 12 horas sin que medie un paseo de al menos 30 minutos.

Artículo 127.- La Secretaría, establecerá un Registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de adiestramiento, entrenamiento y manejadores, incluyendo aquellos dedicados a la sociabilización, quien expedirá la autorización correspondiente a quienes cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal según los lineamientos que establezca el Consejo Ciudadano de Protección Bienestar Animal, independiente de las demás autorizaciones que las autoridades competentes emitan. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

Artículo 128.- Los establecimientos o instalaciones en donde se realice el entrenamiento deberán ser adecuados y específicos para cada una de estas actividades y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista responsable que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar animal. Dichas instalaciones deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Artículo 129.- Quedan estrictamente prohibidas las actividades de entrenamiento y exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos y eventos privados, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y policías, o bien, siempre que se cuente con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría y de las autoridades competentes según el evento.

Artículo 130.- Quien realice las actividades de entrenamiento deberá encargarse de realizar también como parte integrante del entrenamiento del animal, la capacitación de la persona o personas físicas que actuara como manejador o manejadores. Por su parte, el propietario, poseedor o encargado del animal entrenado estará obligado a proporcionar dicha capacitación a cada nuevo manejador o manejadores de animales de guardia y protección.

Dentro de los primeros 30 días naturales posteriores a la entrega de un animal entrenado en guardia y protección, civil o deportiva, el entrenador deberá presentar un aviso a la Secretaría indicando el nombre del propietario, el número de registro del animal entrenado, raza del animal, nombre de los manejadores de

guardia y protección capacitados, datos de contacto de los mismos y el nombre y número de registro del entrenador. El propietario tendrá el mismo período para dar aviso a la Secretaría sobre el cambio del grado de seguridad del animal, así como presentar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 131.- Salvo por los entrenadores registrados ante la Secretaría, en virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus propietarios, poseedores o encargados la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal. La Secretaría podrá autorizar el traslado de dominio en circunstancias que lo ameriten y que aseguren el bienestar y seguridad del animal y el de las personas que lo rodean.

Artículo 132.- Los organizadores de exhibiciones, competencias, y otros eventos públicos con animales estarán obligados a obtener por parte de la Secretaría la autorización correspondiente para la realización de la exhibición ó competencia respectiva. La solicitud de la autorización señalada, deberá tramitarse con por lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha del evento en los formatos que establezca para tal efecto la Secretaría. Adicionalmente, toda exhibición o competencia deberá contar con la presencia de un Médico Veterinario Zootecnista responsable de dicho evento. Dicho Médico Veterinario Zootecnista estará obligado a informar a la Secretaría de cualesquiera accidentes o incidentes que requieran seguimiento médico que se susciten dentro del evento, mencionando el nombre del animal, la raza, especie, número de registro en caso de aplicar, nombre del propietario y demás datos de identificación necesarios para efectos de seguimiento, en los términos del formato que para tal efecto establezca la propia Secretaría.

Artículo 133.- El organizador de exhibiciones, competencias, y otros eventos públicos con animales, estará obligado a solicitar evidencia de la inscripción en el Registro de Animales para que puedan participar, en caso de que el registro sea aplicable. Aquellos animales que bajo la presente Ley deban estar inscritos en el Registro y que no lo estén no podrán participar en el evento de que se trate.

Artículo 134.- Queda prohibido adiestrar animales para pelear con otros animales.

Artículo 135.- Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores registrados ante la Secretaría.

Artículo 136.- Los propietarios de perros adiestrados para el ataque usados para seguridad personal, guardia y protección civil y deportiva así como aquellos que practiquen actividades o participen en competencias de alto rendimiento en las cuales se estimule el instinto de presa en cualquiera de sus variantes, estarán obligados a manifestar éste hecho al momento de su registro para quedar clasificados en el nivel de seguridad Grado IV. Dicha manifestación deberá realizarse al momento de adquirir un animal entrenado, una vez concluido el programa de entrenamiento, o bien, iniciadas las prácticas antes señaladas.

Artículo 137.- Los perros de trabajo deberán contar diariamente con tiempos de recreo y descanso que les permitan desarrollarse libremente y sin estrés. Deberán tener jornadas de trabajo en relación a una hora de trabajo por al menos media hora de descanso.

Artículo 138.- Los adiestradores de animales potencialmente peligrosos contará con instalaciones debidamente protegidas cuyas bardas sean de altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello o sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado conforme a la presente Ley, y contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la Secretaría con la asesoría del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 139.- En general y además durante el entrenamiento de un animal, se deberá evitar el maltrato hacia el mismo, tal como golpes, ahorcamientos, uso de aparatos u objetos punzantes, collares que lastimen su cuerpo como el collar de picos, uso indebido y/o inadecuado de aparatos eléctricos, hacinamiento, confinamiento en espacios reducidos, dejar de proporcionar agua y alimento, u otras técnicas similares que causen dolor, lesiones, ansiedad excesiva o innecesaria, o pongan en peligro su vida.

Artículo 140.- En el caso de entrenamiento de guardia y protección, bajo personal registrado ante la Secretaría y considerando una observación veterinaria y profesional que no ponga en peligro su vida e integridad física, se permitirá el uso de técnicas controladas que utilicen privación del alimento, aparatos electrónicos y manipulaciones corporales.

Artículo 141.- El Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría, de los Municipios y demás autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas facultades, apoyarán e incentivarán con todos los instrumentos e incentivos disponibles a su alcance el desarrollo de proyectos sociales donde intervengan animales siempre y cuando se promueva el bienestar animal.

CAPÍTULO XII DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 142.- Las autoridades estatales y municipales deberán coordinar entre sí, cuáles serán las injerencias, obligaciones, responsabilidades y atribuciones en la materia del funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino.

Artículo 143.- Las funciones principales de los Centros de Control Canino y Felino en el Estado de Nuevo León serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas, campañas de esterilización para caninos y felinos que deberán ser continuas, gratuitas, sistemáticas y extensivas.

Dichos Centros de Control Canino y Felino deberán también atender los reportes de la ciudadanía sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo y sacrificio humanitario de los animales sin dueño aparente, encabezar las campañas de educación sobre tenencia responsable de animales y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

Todos los servicios antes mencionados serán proporcionados por profesionales de la salud bajo la estricta supervisión de los Médicos Veterinarios Zootecnistas designados como responsables por parte de Municipio y del Estado en relación con el Centro de Control Canino y Felino.

Artículo 144.- La vacunación antirrábica se proporcionará gratuitamente a perros y gatos, durante todo el año. Consiste en la aplicación de vacuna con virus rábico de tipo inactivado. Se realizará el procedimiento como lo marca el numeral 5.2.2.1 de la NOM-011-SSA2- 1993, Para la Prevención y Control de la Rabia. Adicionalmente el Centro de Control Canino y Felino deberá entregar un comprobante oficial original y foliado de la aplicación de la vacuna antirrábica, con fecha de aplicación y vencimiento, firma y cédula del Médico Veterinario Zootecnista. Se notificará oportunamente a la comunidad sobre las fechas de las campañas de vacunación a domicilio, a través de los medios apropiados públicos para la correcta cobertura de los municipios.

Artículo 145.- Los Centros de Control Canino y Felino proporcionarán el servicio permanente y gratuito de esterilización para perros y gatos. Las técnicas a practicarse serán ovario histerectomía en hembras y orquiectomía bilateral en machos o aquellos métodos que sean avalados por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, la capacidad del centro para ofrecer este servicio dependerá de su propia infraestructura y materiales que dispongan para ello. El procedimiento será realizado siempre por un Médico Veterinario Zootecnista y consistirá en lo siguiente.

El propietario deberá presentar su animal en el centro de control canino y felino para solicitar el servicio de esterilización, donde será evaluado por el Médico Veterinario Zootecnista, después del visto bueno del médico, el propietario deberá requisitar y firmar la carta de consentimiento informado para la realización de la cirugía, la cual contendrá la fecha, hora y condiciones (ayuno) en que deberá ser presentado en el centro para su esterilización. Se entregara copia al propietario y se agendará el procedimiento. El Médico Veterinario Zootecnista evitara programar animales caquéxicos, anémico o sospechosos que cursen por enfermedad infecciosa.

No se entregarán animales dos o con problemas de salud en consecuencia de la operación que ameriten atención veterinaria, que en su caso deberá ser proporcionada o costeada por el Centro de Control Canino y Felino. Los animales esterilizados deberán entregarse despiertos, conscientes y en las mismas condiciones de salud que fue recibido.

Artículo 146.- El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófanos y estará compuesta por:

- a) Área de espera: Contará con una puerta de entrega-recepción que conduzca al área gris o de preparación.
- b) Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia; muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el equipo de esterilización de instrumental.
- c) Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido al área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial, y ventilación adecuada.
- d) Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que cuenten con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas. Asimismo, deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lesionar a los animales, en estas se llevará un programa de mantenimiento, lavado y desinfección. El Centro deberá contar con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

Artículo 147.- Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control Canino y Felino deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 148.- El personal de los Centros de Control Canino y Felino informarán al propietario, poseedor o encargado de los cuidados post-operatorios que deberá otorgar a su animal para su recuperación adecuada; brindará consultas y tratamientos de seguimiento postquirúrgicas y realizará el retiro de puntos de sutura.

Así mismo se le otorgará receta médica del Centro de Control Canino y Felino especificando los medicamentos y la dosis que el animal requerirá tomar; la cual contará nombre, cédula y firma del Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 149.- Los centros de control canino y felino deberán realizar un reporte mensual a la Secretaría de las esterilizaciones realizadas y el número de control asignado al animal. Al igual deberá participar y colaborar en las campañas de esterilización que organice y ejecute tanto la Secretaría de Salud, como las organizaciones de la sociedad civil, a través de convenios.

Artículo 150.- El Centro de Control Canino y Felino deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como hacer de su conocimiento la posibilidad de adopción de perros y gatos a través de

las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

Artículo 151.- Los centros de control Canino y Felino del Estado podrán ofrecer los siguientes servicios de forma gratuita.

- Desparasitación externa
- Identificación de animales a través de la colocación de un microchip e inscripción en el Registro de Animales.
- Eutanasia en caso de enfermedad grave o zoonótica, o por incapacidad física o vejez extrema, procedimiento que deberá realizarse al momento del ingreso de dichos animales al Centro.

Artículo 152.- Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano expresé la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción mediante al menos tres cartas emitidas por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y dedicadas a la protección animal, podrá solicitar la eutanasia del animal a los Centros de Control Canino y Felino del Estado. Dicha eutanasia deberá efectuarse de manera inmediata y en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 153.- Está prohibido que el personal adscrito a los Centros de Control Canino y Felino a título personal, o bien, cualquier persona ajena ofrezca o brinde servicios veterinarios dentro de los Centros de Control Canino y Felino en el Estado.

Artículo 154.- Solo se realizará la captura de perros y gatos en la vía pública por denuncia ciudadana, agresión a las personas, por solicitud de una autoridad judicial así como, cuando por su número y condición puedan representar un riesgo a la salud de las personas y en aquellos casos que determinen las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 155.- La captura se realizará por personal capacitado previamente, siguiendo el procedimiento que se describe en el Manual para la Captura de Perros y Gatos de los Centros de Control Canino y Felino, dicha capacitación será impartida por el Centro como mínimo una vez al año a todo el personal que labore en el mismo.

Artículo 156.- La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato digno, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato.

Artículo 157.- La captura deberá hacerse por tres elementos como mínimo, un chofer y dos capturadores; de estos últimos podrá variar el número, dependiendo de la disponibilidad del recurso humano del Centro. El personal deberá disponer de traje y guantes protectores largos.

Artículo 158.- En la sujeción de los perros y gatos deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes; utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

Artículo 159.- El traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por la Norma Oficial Mexicana No. NOM-051-ZOO-1995, TRATO HUMANITARIO EN LA MOVILIZACION DE ANIMALES, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

Artículo 160.- Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad. Se realizará un informe de actividades de la captura según el área abarcada y con el apoyo de los formatos específicos del programa.

Artículo 161.- Durante su traslado se separan las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña. De tal forma que los animales transportados no corran el riesgo de ser maltratados por otros de mayor tamaño o diferente especie.

Artículo 162.- Todos los animales capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato en los formatos específicos de actividades. Adicionalmente, el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control Canino y Felino estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación y/o microchip, y/o tatuaje, con el fin de proceder a su identificación en la base de datos del Registro a cargo de la Secretaría, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

Adicionalmente, el Centro de Control Canino y Felino deberá dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales efectuadas y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de este capítulo.

Artículo 163.- A la llegada de los animales al Centro de Control Canino y Felino, el Médico Veterinario Zootecnista responsable realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud; y en su caso lesiones que pudiera presentar

el animal, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales. Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados de emergencia humanitaria e inmediatamente.

Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales. Los animales deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio y tener acceso y poder trasladarse los comederos que deberán tener comida y agua limpia diariamente.

Artículo 164.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de 48 horas. En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 72 horas contadas a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos. Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 8 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento suficiente y agua limpia y debe ser tratado digna y respetuosamente. Los alojamientos serán lavados y desinfectados al menos 2 veces al día. Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo marca esta Ley.

Artículo 165.- Todo animal capturado por segunda vez, no será devuelto a sus propietarios, poseedores o encargados y quedará a disposición del Centro de Control Canino y Felino para su sacrificio humanitario; estando en posibilidad que alguna organización de la sociedad civil que haya suscrito convenio con la Secretaría, lo solicite con la finalidad de ofrecerlo en adopción a dueños responsables. Esto no eximirá de la responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo que el propietario, poseedor o encargado lleve a tener.

Artículo 166.- La observación se realizará en perros y gatos agresores o en los sospechosos de padecer rabia, que fueron retirados de un domicilio o de la vía pública como respuesta a una denuncia. Dichos perros y gatos serán alojados en jaulas individuales, con la finalidad de detectar o descartar los signos propios de la enfermedad durante el período de tiempo que establece la NOM-011-SSA2-1993 para la prevención y control de la rabia. Deberá anotarse la evolución clínica para cada animal en una hoja de expediente Médico Veterinario Zootecnista y durante este periodo el animal deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes, las jaulas serán limpiadas y desinfectadas al menos 2 veces al día y deberán ser tratados digna y respetuosamente. Las jaulas de observación deberán estar enumeradas, preferentemente estarán en una área independiente al resto de las jaulas de estancia, y tener una barrera física que separe y aislé del resto de

las instalaciones. Pasado el periodo de observación deberán ser notificados los propietarios de los animales con dueño, para decidir el destino del animal, que independientemente de cual sea este, no eximirá de la responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo que el propietario, poseedor o encargado lleve a tener.

La autoridad responsable de la observación de animales agresores, podrán autorizar por un periodo de observación de 10 días, que la custodia quede a cargo del propietario del animal, mediante la firma de una responsiva del propietario y de un Médico Veterinario Zootecnista responsable de la observación en sitio, la responsiva deberá tener al menos:

1. Datos generales del animal agresor, nombre, raza, edad, sexo, registro de animales, etc.
2. Datos generales y de contacto del dueño o responsable de la custodia, incluyendo la dirección donde se tendrá a resguardo al animal.
3. Datos generales y de contacto del Médico Veterinario Zootecnista responsable de la observación, incluyendo el número de su cédula profesional.

La responsiva deberá estipular la obligación del propietario de mantener al animal aislado en el domicilio indicado, mantener los cuidados necesarios e indicaciones por parte del Médico Veterinario Zootecnista, así como reportar de inmediato al Médico Veterinario Zootecnista y al Centro de Control Canino y Felino, la muerte del animal o cualquier cambio en su condición de salud.

La responsiva deberá estipular que el Médico Veterinario Zootecnista responsable deberá observar diariamente al animal por un periodo mínimo de diez días y hacer mínimo 3 exámenes físicos, inicial, día 1, intermedio, día 5 y final, día 10, mismos que se deberán notificar a la autoridad.

En caso de cumplir el periodo de 10 días de custodia, y descartar la presencia de la enfermedad de la rabia, la autoridad liberara al propietario y al veterinario de su responsiva.

Artículo 167.- Los signos clínicos que observará el Médico Veterinario Zootecnista a cargo del área de aislamiento en animales agresores y sospechosos en los párrafos anteriores, durante diez días a partir de la fecha de la agresión son:

- I. Cambios de conducta (retraimiento, apetito pervertido);
- II. Excitación, agresividad e inquietud;
- III. Fotofobia y anisocoria;
- IV. Mirada perdida;
- V. Hiperacusia;
- VI. Parálisis faríngea progresiva;
- VII. Dificultad en la deglución;
- VIII. Sialorrea;
- IX. Incoordinación motriz;
- X. Temblores;

XI. Postración; y

XII. Muerte.

Deberá registrar la evolución clínica para cada animal en una hoja de expediente Médico Veterinario Zootecnista. Si el animal es reclamado y se constata que el animal se encuentra fuera de sospecha de portar el virus de la rabia; al egreso se proporcionará al propietario una hoja de alta en la que se incluya un resumen de la observación y procedimientos realizados en el animal.

Artículo 168.- Si un animal fallece durante el periodo de observación, o bien, muestra signos que permitan un diagnóstico clínico relacionado con la infección del virus de la rabia y deba ser sacrificado humanitariamente en los términos de esta Ley, el Médico Veterinario Zootecnista realizará la necropsia y tomará muestras para estudios de laboratorio y las enviarán al Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (INDRE) o aquel que determine la Secretaría, donde se corroborará o descartará la rabia en el animal mediante las técnicas y pruebas como lo señala la Modificación de la NOM-011-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Rabia. El cadáver del animal y los restos, serán introducidos en una bolsa especial para ser sometidos al tratamiento que indica la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección Ambiental Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos - Clasificación y Especificaciones de Manejo.

Artículo 169.- Sobre los perros reportados como agresores, el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, estará obligado a considerar las siguientes atenuantes, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal:

- a) Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del dueño del animal si la víctima se introdujo sin su autorización.
- b) Si se trata de hembras alimentando crías.
- c) Si cuenta con toda la vacunación en regla.
- d) Si el animal se encuentra seguro dentro de una propiedad sin posibilidad de llegar a vía pública.
- e) Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.
- f) Grado de daño o lesión causada a la víctima.

Ningún animal podrá ser sacrificado considerando únicamente su raza, sino que el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque así como el resultado de la evaluación de conducta del animal que realice el especialista en la materia previamente avalado por una institución de educación superior para determinar el destino del animal.

Artículo 170.- El personal del Centro de Control Canino y Felino deberá regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación mencionado en el Artículo 166, cuando así lo soliciten, previa firma de responsiva y prueba de comportamiento para validar su socialización en caso de que lo requiera o proceder al sacrificio humanitario en los casos que lo ameriten. En caso de devolución del animal al propietario, poseedor o encargado del mismo, el responsable del Centro

de Control Canino y Felino deberá ingresar la información del animal en el Registro para actualizar su grado de seguridad.

Artículo 171.- El procedimiento de eutanasia o sacrificio humanitario se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de Control Canino y Felino en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de 48 horas contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción con base en los convenios de colaboración suscritos con las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de 72 horas contadas a partir de su ingreso al Centro;
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación o sean cachorros de madres lactantes;
- IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;
- V. Cuando los animales agresores en período de observación de 10 días naturales no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados y después de haber cumplido con este periodo, los mismos hayan sido debidamente notificados del término del periodo de observación; y
- VI. Remitidos por alguna autoridad judicial o de salud que así lo ordene.

Artículo 172.- El procedimiento será practicado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control Canino y Felino, podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia. Se usará el método de la sobredosis de barbitúricos, previa sedación profunda vía intramuscular. En caso de escasez de medicamento se deberá usar un método avalado por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor o sufrimiento.

Artículo 173 .- El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Control Canino y Felino, se realizará después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo. Para llevar a cabo este procedimiento con apego a la normatividad vigente, se utilizará la sobredosis de

barbitúricos previa sedación profunda o método avalado por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor o sufrimiento.

Artículo 174.- Salvo las eutanasias de emergencia, está prohibido realizar este procedimiento en la vía pública, permitir el acceso a personal no autorizado, realizarlo sin asegurarse que el mismo se efectúa fuera de la vista del público en general o utilizar cualquier método que cause al animal estrés, convulsiones, sufrimiento y que no garantice una muerte rápida y sin dolor.

Artículo 175.- El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

Artículo 176.- El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardio respiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 177.- La Secretaría será responsable de coordinar con las autoridades judiciales competentes el tratamiento y destino de los animales decomisados. En este sentido, los Centros de Control Canino y Felino deberán dar aviso de inmediato a la Secretaría al ingresar a los animales a los Centros para permitir el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

Artículo 178.- Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables.

Será obligatorio para los Centros de Control Canino y Felino el realizar los estudios para constatar la salud del animal que determine como necesarios el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal para obtener su Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas. Dichos estudios correrán a cargo de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en su adopción. Asimismo, los Centros de Control Canino y Felino deberán llevar a cabo, a su costo, la esterilización previa de los animales antes de entregarlos a las organizaciones de la sociedad civil e inscribirlos en el Registro previo a que abandonen sus instalaciones. Por su parte, las organizaciones de la sociedad civil serán responsables de los cuidados post-operatorios del animal para luego proceder a su adopción.

Artículo 179.- Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil en el Estado deberán:

- a. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- b. Que tanto su objeto social, como la descripción de su estructura organizacional y funcional, así como los recursos materiales con los que cuenten acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera;
- c. Encontrarse inscritas en el Registro y haber suscrito el convenio respectivo con la Secretaría;
- d. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes en materia de protección a los animales; y
- e. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes, ya sea propias o de terceros, las cuales podrán ser verificadas cuando lo determine la Secretaría.

Artículo 180.- Las Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia y organizaciones profesionales de Medicina Veterinaria podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos destinados a sacrificio en los términos de esta Ley.

Artículo 181.- El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable y personal calificado suficiente para la atención eficaz de los servicios que ofrece.

Artículo 182.- El Director del Centro de Control Canino y Felino deberá ser un Médico Veterinario Zootecnista titulado, con cédula profesional vigente y contar con al menos cuatro años de experiencia en actividades similares comprobables.

Artículo 183.- Los Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a los distintos servicios del Centro de Control Canino y Felino deberán estar titulados y contar con cédula profesional. Se podrá contar con la participación de pasantes de dicha carrera que realicen su servicio social o prácticas profesionales, siempre bajo la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable de área.

Artículo 184.- El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en el Centro de Control Canino y Felino deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y sacrificio para proporcionar un trato digno, respetuoso, manejo ético y responsable de los perros y gatos.

Artículo 185.- El Centro deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Adicionalmente, dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal en los términos de la presente Ley.

Artículo 186.- El personal del Centro de Control Canino y Felino deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

Artículo 187.- El personal adscrito a los Centros de Control Canino y Felino en el Estado deberá ser objeto de una evaluación psicológica periódica (al menos una vez por año) por parte de la Secretaría de Salud y en caso de requerirlo, deberán recibir la asistencia, orientación y tratamientos psicológicos que en su caso requieran. Dichos servicios deberá brindarlos la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 188.- El Centro de Control Canino y Felino contará con la separación física de las áreas, el personal deberá mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.

Artículo 189.- La recepción debe contar con un mostrador, material para la difusión y promoción de mensajes que le permitan crear una cultura de tenencia responsable, trato digno y respetuoso de los perros y gatos; bancas de materiales resistentes y fácil limpieza, y una báscula preferentemente electrónica para el pesaje de los mismos.

Artículo 190.- El consultorio deberá contar como mínimo con:

- a) Mesa de exploración de acero inoxidable, de fácil limpieza y desinfección, con superficie suficiente para que un perro de talla gigante pueda permanecer sentado de manera segura.
- b) Estetoscopio biauricular.
- c) Termómetro rectal o auricular.
- d) Lámpara de diagnóstico y exploración.
- e) Guantes de exploración.
- f) Bozales o piolas para sujeción del hocico del perro.
- g) Recetario con cédula profesional.

Artículo 191.- El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:

- a) Área de espera: Contará con una puerta de entrega-recepción que conduzca al área gris o de preparación.
- b) Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia; muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental.
- c) Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada.
- h) Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas. Asimismo, deberán estar libres de

superficies filosas o puntas que puedan lesionar a los animales, en estas se llevará un programa de mantenimiento, lavado y desinfección.

El Centro deberá contar con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

Artículo 192.- El área de necropsia deberá estar aislada y el acceso será controlado. Los utensilios, artículos de limpieza y desinfección deben ser de uso exclusivo y no podrán usarse por ningún motivo en otras áreas.

Artículo 193.- El Centro de Control Canino y Felino deberá tener un congelador tipo industrial con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas.

Artículo 194.- Las jaulas, comederos y bebederos del Centro de Control Canino y Felino deberán ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos dos veces al día, salvo por aquellos comederos comestibles. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Todas las jaulas, generales e individuales, deberán contar con comederos y bebederos en buen estado y limpios. El material de comederos y bebederos deberá ser tal que no permita su fácil destrucción por las mordidas de los animales.

Artículo 195.- Contar con herramientas en buen estado para captura como los ahogaperros ("asideros"), redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados.

Artículo 196.- Que las camionetas se encuentren en buen estado y cuenten con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo.

Artículo 197.- Se deberán tener jaulas especiales para gatos, animales pequeños y separadas de los caninos.

Artículo 198.- Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Artículo 199.- Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Artículo 200.- El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones.

Artículo 201.- El Centro de Control Canino y Felino deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo cotidiano, para limpiar las instalaciones al menos dos veces por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos.

Artículo 202.- Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida.

Artículo 203.- El alimento deberá ser almacenado en áreas cerradas y protegidas contra humedad, que lo conserven en buen estado y pueda servirse fresco a los animales, de preferencia en contenedores sellados.

Artículo 204.- El responsable del Centro deberá mantener actualizado un registro del alimento administrado a los animales. Por otra parte, el supervisor designado por parte del municipio al que pertenezca el Centro de Control Canino y Felino del que se trate, deberá efectuar visitas de verificación constantes y sin previo aviso al Centro y preparar y mantener actualizada una bitácora mensual que contenga la información abajo mencionados, con el fin de constatar el buen uso de los recursos. Dicha bitácora deberá reflejar los resultados de las visitas a los Centros con relación a los siguientes rubros:

- Atención al público y servicios ofertados
- Estado y funcionamiento de quirófano
- Condición y limpieza de instalaciones, jaulas y recipientes
- Ubicación y administración del alimento
- Manejo de los animales
- Sacrificio de los animales
- Separación adecuada de los animales
- Censo de animales consistente a reportes
- Robos de material, alimento o animales para venta
- Esterilizaciones, cantidad y calidad
- Servicios de fumigación
- Condición de instalaciones y de los vehículos asignados a las tareas propias del Centro

El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá derecho en todo momento a revisar dichas bitácoras y a contrastar la información contenida en las mismas realizando visitas de verificación a los Centros y reuniones de trabajo con los supervisores municipales asignados a dichos Centros. Derivado de este trabajo, el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal podrá sugerir áreas de oportunidad y acciones de mejora de los Centros.

**CAPÍTULO XIII
DE LOS RASTROS
Y DEL SACRIFICIO DE ANIMALES DE ABASTO**

Artículo 205.- El sacrificio de animales destinados al consumo se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte, movilización y sacrificio humanitario y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes. En todo caso, deberán practicarse sacrificios humanitarios evitando causar dolor y sufrimiento a los animales debiendo prevalecer las normas que más favorezcan su trato y sacrificio humanitario.

Los rastros deberán de contar necesariamente para su operación con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, certificado en rastros,

Las actividades de descarga, reposo, arreo, serán supervisadas por Médicos Veterinarios Zootecnistas suficientes para constatar que estas se realicen sin violencia, dando un trato digno, respetuoso a los animales y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Adicionalmente los rastros deberán contar con los Médicos Veterinarios Zootecnistas suficientes para verificar que el procedimiento de insensibilización de los animales se lleve a cabo de manera respetuosa e humanitaria, asegurándose que no presenten los siguientes signos de sensibilización previo a la sangría:

- Respiración rítmica
- Movimiento ocular
- Vocalización
- Elevación de cuello y cabeza o cualquier otro intento para incorporarse.

En el caso de los animales mamíferos destinados al sacrificio, estos deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio humanitario durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo por los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. En lo que respecta a las aves, las mismas deben ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro.

En el caso de los porcinos y las aves, bajo la responsabilidad del Médico Veterinario Zootecnista a cargo, se verificará que los animales están clínicamente muertos antes de realizar el escaldado.

Artículo 206.- Los rastros deberán de contar con las áreas e infraestructura y personal adecuados, suficientes y preferentemente certificados, con el objeto de minimizar la tensión, sufrimiento, crueldad y dolor a los animales.

Para el desembarque de animales, los rastros deberán contar con rampas o terraplenes, como cargaderos al momento de desembarcar o ingresar los animales

al rastro, así como corrales de recepción, de estancia y prematanza acondicionados con techo, bebederos, comederos y con cajón de sacrificio para la insensibilización.

En caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el corral de recepción, de estancia o de prematanza, deberán de contar con comederos y bebederos.

Los animales enfermos y/o sospechosos de estarlo deberán colocarse en corrales separados de los corrales de animales sanos. En este caso, el Médico Veterinario Zootecnista responsable deberá efectuar de manera inmediata la revisión de dichos animales para determinar el tratamiento a seguir con los mismos, incluyendo el aplazamiento de su sacrificio y posible decomiso.

En el caso de los porcinos, previo al sacrificio deben reposar y no deben de estar hacinados ni mezclados con piaras de diferente procedencia, para evitar el acometimiento.

Adicionalmente, los rastros deberán contar con áreas e instalaciones suficientes para que los transportistas de animales puedan llevar a cabo la limpieza y desinfección de los vagones, jaulas, cajas y contenedores en los cuales los transporten, con el fin de evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

Artículo 207.- Durante el manejo y el arreo de los animales para sacrificio, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes. Adicionalmente, no deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes o cualesquiera otros objetos similares que produzcan traumatismos o heridas o utilizar el bastón eléctrico.

Artículo 208.- El sacrificio de los animales de consumo deberá ser humanitario y practicarse en los términos de la NOM 033-ZOO-1995. Todos los animales deberán ser previamente insensibilizados con los accesorios recomendados para bovinos, equinos y caprinos y se deberá de usar el pistolete de perno cautivo de penetración, o electro-insensibilización para el caso de otras especies.

En el caso de las aves y porcinos se deberán observar los métodos autorizados en esta Norma Oficial Mexicana.

En el caso de animales no contemplados en esta u otras normas oficiales se desarrollara por el interesado un procedimiento de sacrificio humanitario, mismo que deberá ser presentado al Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal para su correspondiente aprobación.

Artículo 209.- Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos de que la misma cuente con la capacitación necesaria en materia de aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas,

métodos alternativos para el sacrificio humanitario y cursos de certificación en materia de bienestar animal de conformidad con la presente Ley.

Artículo 210 .- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, mercados, en salas de sacrificio o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales competentes, así como en expendios de carne o alimentos.

Artículo 211.- Las reses y demás animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se deba realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana y en ningún caso con anterioridad al mismo.

Artículo 212.- Queda estrictamente prohibido el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; puncionar los ojos de los animales; quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos y no serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Artículo 213.- En ningún caso los animales presenciarán el sacrificio de sus congéneres. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto.

Artículo 214.- Queda estrictamente prohibido que menores de edad se encuentren presentes por cualquier causa en los rastros, salas de sacrificio o durante la realización de un sacrificio en estos lugares.

CAPITULO XIV DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE EMERGENCIA

Artículo 215.- La eutanasia de un animal, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del dolor o del problema de salud o bienestar que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía, la seguridad, la sanidad animal, la salud pública. En todo caso, el propietario, poseedor o encargado del animal a eutanasiar deberá suscribir su petición por escrito dirigida al Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 216.- Se podrá practicar la eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, epizootias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando el método empleado cumpla con los requisitos que establece la presente Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 217.- Únicamente se podrá realizar la eutanasia de animales silvestres en cautiverio, en domicilios particulares o Centros de Atención Veterinaria particulares en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;
- III. Cuando medie orden de una autoridad ministerial o jurisdiccional para practicar la eutanasia en un animal; y
- IV. Cuando hayan sido sometidos a protocolos de investigación con fines genuinos y la eutanasia se considere necesario.

Artículo 218.- El procedimiento será practicado por un Médico Veterinario Zootecnista certificado en esa competencia laboral, podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia. Se usará el método de la sobredosis de barbitúricos, previa sedación profunda vía parenteral o un método avalado por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor o sufrimiento y de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 219.- En el caso de cualquier contingencia, tales como: accidentes viales, explosiones, actos delincuentes, desastres naturales o ambientales, entre otros, donde se encuentren involucrado uno o más animales, las autoridades competentes como: seguridad pública, protección civil, autoridades ambientales, etc. estarán obligados a solicitar la presencia de un Médico Veterinario Zootecnista, para que evalúe la condición en que se encuentran los animales y determinar en caso de ser necesario cuáles de ellos requieran un sacrificio humanitario de emergencia.

Artículo 220.- Los Médicos Veterinarios Zootecnistas podrán practicar la eutanasia de emergencia de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas y demás Leyes aplicables.

Artículo 221.- El sacrificio humanitario de emergencia se realizará de acuerdo a la NOM-033-ZOO-1995 del sacrificio humanitario de animales domésticos y silvestres, en caso de no contar con un método mejor, las autoridades en seguridad pública, tendrán la obligación de asistir en este procedimiento mediante el disparo de arma de fuego.

Artículo 222.- Las organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la protección de animales y que estén registradas ante la Secretaría, podrán practicar la eutanasia de emergencia de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, siempre que ésta sea realizada por la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 223.- Queda prohibido:

- I. Provocar la muerte de animales por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzocortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos. Se exceptúa de lo anterior el uso de venenos y productos similares que se utilicen con el fin del control y combate de plagas.
- II. Introducir animales vivos en líquido hirviendo o muy caliente;
- III. Desollar animales vivos;
- IV. Realizar la eutanasia de animales en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado;
- V. Realizar la eutanasia de animales en presencia de menores.

CAPITULO XV
DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA

Artículo 224.- Las personas físicas y morales que tengan un establecimiento, donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios serán denominados centros de atención veterinaria y deberán obtener su registro ante la Secretaría. En todos los casos el registro deberá contar con el nombre del Médico Veterinario Zootecnista responsable del establecimiento, adjuntando sus datos de contacto, copia de su cédula profesional, especialidades, competencias laborales y firma de responsiva.

Los establecimientos serán registrados bajo las siguientes clasificaciones:

1. Consultorio Veterinario: establecimiento que brinda los servicios de consulta, tratamientos preventivos, tratamientos curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales.
2. Clínica Veterinaria: establecimiento que adicionalmente al anterior, brinda los servicios de, estudios clínicos e imagenología y hospitalización que no requiera cuidados intensivos. Adicionalmente el establecimiento deberá mantener guardia de Zootecnista Veterinario durante los horarios hábiles.
3. Hospital Veterinario: establecimiento que adicionalmente a los anteriores, brinda el servicio de hospitalización con cuidados intensivos y que cuenten con guardia de Médico Veterinario Zootecnista las 24 horas durante todo el año para la atención al público.

Artículo 225.- Los establecimientos que cambien de Médico Veterinario Zootecnista responsable, deberán hacer la actualización de la información y el cambio de responsiva dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la fecha en que se pretenda realizar la modificación. Asimismo, este aviso a la Secretaría será procedente y deberá efectuarse por los interesados en el plazo antes señalado cuando se pretenda implementar cualquier cambio a la información previamente proporcionada a la Secretaría con relación a los establecimientos donde se ofrezcan y brinden servicios veterinarios.

Artículo 226.- Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con su registro ante la Secretaría. En el caso de los establecimientos registrados podrán publicitarse como centro de atención veterinaria, veterinaria o con la clasificación registrada ante la Secretaría.

Artículo 227.- En toda publicidad de centros de atención veterinaria deberá incluirse el nombre y cédula profesional del Médico Veterinario Zootecnista responsable, datos de contacto y en el caso de ofrecer servicios de especialidad, incluir el nombre y cédula de especialidad del Médico Veterinario especialista. En todos los casos se deberá incluir los horarios y días de atención al público o la Leyenda previa cita.

Artículo 228.- Toda consulta veterinaria deberá ser realizada por un Médico Veterinario Zootecnista titulado y que cuente con cédula profesional, el cual deberá emitir un diagnóstico presuncional o definitivo, apoyado en los exámenes y o estudios que considere convenientes para tal efecto, así como entregar por escrito una receta médica que indique los tratamientos y cuidados recomendados y la descripción de los tratamientos efectuados, en caso de ser aplicable.

Artículo 229.- Toda consulta veterinaria de especialidad deberá ser realizada por un Médico Veterinario Zootecnista titulado y que cuente con cédula de la especialidad referida, el cual deberá emitir un diagnóstico presuncional o definitivo, apoyado en los exámenes y o estudios que considere convenientes para tal efecto, además de entregar por escrito una receta médica que indique los tratamientos y cuidados recomendados y la descripción de los tratamientos efectuados, en caso de ser aplicable.

Artículo 230.- Las intervenciones quirúrgicas en animales o cualquier tipo de intervención médica o cirugías que implique el uso de instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del animal, la prescripción de medicamentos, traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones, deberá ser realizado necesariamente por un Médico Veterinario Zootecnista que deberá ser acreditado mediante cédula profesional.

Los servicios veterinarios de lavado y desinfección de heridas, monitorización de constantes fisiológicas, toma y procesamiento de muestras, inseminación artificial, administración de medicamentos y biológicos serán realizados por Médico Veterinario Zootecnista o bien por Personal Calificado, bajo el cargo, la prescripción y estricta responsabilidad del Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 231.- La práctica clínica veterinaria en animales de producción en materia de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial y sexado podrá ser realizado únicamente por Médico Veterinario Zootecnista, o bien, por personal calificado para tal efecto que cuente con los conocimientos técnicos específicos requeridos y con la debida acreditación a través de cédula profesional.

Artículo 232.- Los centros de atención veterinaria y profesionistas independientes están obligados a entregar a sus clientes, todos los resultados de exámenes clínicos y demás estudios practicados al paciente, así como una reseña médica del caso clínico, que incluya los servicios otorgados y los tratamientos administrados cuando así lo solicite su cliente.

Artículo 233 .- Será obligación del Centro de Atención Veterinaria o del profesionista veterinario independiente, entregar comprobante de la aplicación de biológicos o vacunas y administración de tratamientos desparasitantes, incluyendo, fecha de aplicación, descripción de producto utilizado y fecha de vencimiento, el comprobante podrá ser, cartilla de vacunación o certificado de vacunación, en papel membretado con los datos de contacto del centro de atención veterinaria o profesionista independiente, incluyendo la cédula profesional y firma del Médico Veterinario Zootecnista tratante.

Artículo 234.- Los Centros de Atención Veterinaria están obligados a entregar copia o descripción de los tratamientos preventivos vigentes del paciente o información del estatus de ellos al propietario, poseedor o encargado del animal o a la autoridad competente que lo solicite. Dicha información deberá elaborarse en papel membretado con los datos de contacto del centro de atención veterinaria o profesionista independiente, incluyendo la cédula profesional y firma del Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 235.- A excepción de emergencias médicas y de las brigadas de esterilización para el control de la población, será obligación del propietario, poseedor o encargado del animal y del Médico Veterinario Zootecnista tratante, que todas las intervenciones médicas o cirugías que implique el uso de instrumentación para la exploración, extirpación o corrección de tejidos, ya sea en el interior o exterior del cuerpo de los animales de compañía, se realicen en un centro de atención veterinaria.

Artículo 236.- La venta de medicamentos veterinarios controlados se realizará de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás Leyes aplicables, bajo estricta entrega de receta cuantificada y demás requisiciones. Asimismo, los alimentos especializados de prescripción médica y los medicamentos antibióticos y hormonales que requieran prescripción solo serán vendidos con receta médica simple.

Artículo 237.- Únicamente se podrá realizar la eutanasia de animales compañía, en domicilios particulares o Centros de Atención Veterinaria particulares, en los siguientes casos:

I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;

II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;

III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección una vez finalizada su vida útil o acreditada la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal;

IV. Cuando medie orden de una autoridad ministerial o jurisdiccional para practicar la eutanasia en un animal.

En estos casos, el propietario, responsable o poseedor podrá decidir si el procedimiento lo realiza en un Centro de Control Canino y Felino o un Centro de atención Veterinaria particular.

Artículo 238.- El procedimiento será practicado por un Médico Veterinario Zootecnista certificado en esa competencia laboral, podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia. Se usará el método de la sobredosis de barbitúricos, previa sedación profunda vía parenteral. En caso de escases de medicamento se deberá usar un método avalado por el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor o sufrimiento.

Artículo 239.- El Médico Veterinario Zootecnista practicante, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa. El Médico Veterinario Zootecnista no establecerá la muerte del animal, hasta confirmar que el mismo ha estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos.

Artículo 240.- Únicamente se podrá provocar la muerte por eutanasia previa insensibilización de los animales, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento, el cual deberá estar previsto en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 241.- Queda prohibido en la práctica privada de la Medicina Veterinaria:

- I. Realizar la eutanasia de animales sanos, que no representen riesgos a la salud o integridad de ellos o terceros;
- II. Realizar la eutanasia de animales en la vía pública, salvo la denominada eutanasia de emergencia, para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado;
- III. Realizar la eutanasia de animales en presencia de menores de edad; y
- IV. Realizar la eutanasia utilizando prácticas que prolonguen la angustia, sufrimiento o agonía del animal.

**CAPITULO XVI
DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES**

Artículo 242.- El traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas deberá realizarse conforme a la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995 (Trato Humanitario en la Movilización de Animales) y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo los permisos ó autorizaciones que en su caso se requieran.

Artículo 243.- Queda prohibido movilizar por arreo animales dentro de las áreas urbanas ó en vías de comunicación que representen un riesgo para los animales y las personas, así como el pastoreo de animales en las orillas de carreteras.

Artículo 244.- En caso de los vehículos donde se transporten animales fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones derivadas de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, procedimientos o diligencias judiciales o administrativas, el propietario, poseedor ó encargado de los animales transportados, deberá proporcionarles las condiciones adecuadas tales como, seguridad, mantenerlos bajo la sombra, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimento hasta que pueda proseguirse el traslado y descarga de los animales, o bien, sean entregados a las instituciones autorizadas para su custodia o disposición.

Artículo 245.- Cuando un animal, al ser transportado, sufra accidentalmente fracturas o lesiones que le provoquen dolor, el Médico Veterinario Zootecnista, después de la evaluación y pronóstico respectivo, podrá indicar su sacrificio inmediato de acuerdo a los métodos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 033-ZOO-1995 (Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres).

Artículo 246.- El traslado de animales se realizará conforme a las normas federales establecidas por la SAGARPA. En estos casos se deberá considerar:

- a) Utilizar jaulas de viaje cerradas con ventilación u otros mecanismos ó implementos para la adecuada transportación de los animales de compañía en condiciones de bienestar, con el fin de restringir su libre movimiento.
- b) Los vehículos que transporten animales deberán estar debidamente ventilados.
- c) Cuando el traslado se haga en camionetas con caja al descubierto, deben utilizarse jaulas de viaje cerradas, con ventilación adecuada, y sujetadas correctamente, no deberá estibarse más de dos niveles;
- d) Queda prohibido trasladarlos en cajuelas de automóviles.
- e) El traslado de animales por parte de los Centros de Atención Canino y Felino, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 12 de ésta Ley.

f) Queda prohibida la transportación de cualquier animal obligándolo a adoptar posturas no naturales, como por ejemplo en el caso de las aves domésticas cruzarles las alas por detrás, ó amarrarles tres patas a los pequeños rumiantes.

g) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

II. Animales de Consumo:

a) El traslado de los animales de consumo comprende desde el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco. Durante estas actividades se debe tener el cuidado debido para evitar lesiones, accidentes, así como el maltrato al animal, golpearlos o utilizar ganchos, artículos o herramientas punzo cortantes o instrumentos y accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones;

b) Para trasladar animales se deberá cumplir con las regulaciones zoosanitarias que establecen las autoridades competentes;

c) Procurar, cuando los animales se movilicen en grupos heterogéneos de la misma especie (por sexo, edad, estado fisiológico), clasificarlos de la forma más adecuada y durante el traslado, inspeccionarlos periódicamente tratando de evitar que sufran lesiones;

d) No debe ser movilizado ningún animal que no pueda sostenerse en pie por sí mismo, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento veterinario y siempre que su movilización no represente un riesgo sanitario;

e) El transporte de aves pequeñas se realizará en cajas o huacales lo suficientemente sólidas para resistir el estibamiento de otras jaulas y con la amplitud apropiada en sus espaciamientos u orificios para una correcta ventilación;

f) Los vagones, remolques, jaulas, cajas ó contenedores de transporte de animales deben ser limpiados y desinfectados después de cada movimiento de traslado; y,

g) No se movilizarán animales en horarios en los que, dada la región y la época del año, la temperatura sea excesivamente alta o baja, a tal grado que como efecto de ello algunos animales puedan morir o sufrir en el trayecto.

III. Equinos:

a) Los vehículos o remolques deberán ser de un solo piso y lo suficientemente largos para que los equinos quepan cómodamente, debiendo contar también con piso antiderrapante y barreras de viento;

b) Las paredes del vehículo deberán ser cerradas por lo menos llegando a una altura mínima de 1.20 metros. Adicionalmente, la altura mínima total de dichas paredes

debe ser suficiente para evitar que los equinos puedan brincarlas y preferentemente deberán llegar a la altura del cuello para arrear a los equinos;

c) Los equinos deberán ir sujetos de la cabeza a través del amartigón ó cabezada y asidos al remolque ó vehículo.

d) Queda prohibido el uso del bastón eléctrico para la movilización de los equinos; y,

e) A los equinos movilizados en grupo para su venta y/o sacrificio se les deben quitar las herraduras de los cuatro cascos.

IV. Animales silvestres y exóticos:

a) Para el transporte de animales silvestres y exóticos se debe cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y,

b) En el caso de peces, anfibios y reptiles, se tomarán las precauciones necesarias que garanticen en todo momento su seguridad, adecuada oxigenación y para facilitar la ventilación y el mantenimiento durante el trayecto de las temperaturas y humedad cercanas al rango óptimo para cada especie en particular.

Queda prohibida la transportación de cualquier animal vivo arrastrándolo o suspendido de los miembros inferiores o superiores o ambos.

CAPITULO XVII DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 247.- Solo las instituciones de educación superior, colegios profesionales de la medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrá llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado. Dichas instituciones de educación superior y centros de investigación e innovación tecnológica deberán solicitar su registro ante la Secretaría, incluyendo proporcionar la conformación de cada CICUAL, de sus Comités de Bioética y del tipo o naturaleza de las actividades de docencia y experimentación que realizan.

En los términos de la Norma Oficial Mexicana 062-ZOO-1999 para la realización de cualquier experimento con animales se requiere la autorización previa correspondiente por parte del CICUAL registrado ante la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Sagarpa ("CONASAG"). Adicionalmente, toda institución de educación superior, colegios profesionales de la medicina o centros de investigación e innovación tecnológica deberá constituir un Comité de Bioética. La Secretaría y la Secretaría de Salud en el Estado trabajarán en coordinación con los Comités de Bioética y CICUAL de las instituciones ante mencionadas, para dar seguimiento a cada caso.

Artículo 248.- En relación con el ámbito de aplicación de este capítulo se considerará lo siguiente:

- I. Aplicará cuando se utilicen o se tenga previsto utilizar animales en procedimientos de investigación o docencia, o cuando se críen animales específicamente para que sus órganos o tejidos puedan utilizarse con fines científicos.
- II. Aplicará hasta que los animales contemplados en este capítulo hayan sido sacrificados, realojados o reintegrados a un hábitat o sistema zootécnico conveniente.
- III. Se entenderán incluidos dentro del ámbito del presente todos los animales utilizados en los procedimientos, aunque se haya conseguido la eliminación del dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero mediante el empleo satisfactorio de analgesia, anestesia u otros métodos.
- IV. Se aplicará así mismo a los animales que sobrevivan luego de los procedimientos realizados y que sea probable que padecan dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero después de haber alcanzado dicha fase.
- V. Quedan excluidas del ámbito de aplicación:
 1. Las prácticas agropecuarias no invasivas;
 2. Las prácticas veterinarias clínicas no invasivas;
 3. Los estudios veterinarios clínicos necesarios en el marco de la obtención de la autorización de comercialización de medicamentos veterinarios;
 4. Las prácticas realizadas con fines zootécnicos reconocidos;
 5. Las prácticas realizadas con el objetivo principal de identificar un animal;
 6. Las prácticas o estudios en los que no sea probable que se les ocasione dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero a los animales equivalentes o superiores a los causados por la introducción de una aguja conforme a las buenas prácticas veterinarias.

Artículo 249.- El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal, y en particular respetar los siguientes principios:

- I. Se deberá dar preferencia, siempre que esto sea posible, al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios en lugar de implementar un procedimiento con animales vivos.
- II. Las actividades relacionadas con la cría, el alojamiento, los cuidados, así como los métodos utilizados en procedimientos, se refinarán tanto como sea posible

- para eliminar o reducir al mínimo cualquier posible dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero a los animales.
- III. Que en cualquier procedimiento invasivo que se utilice en animales vivos este presente un Médico Veterinario Zootecnista responsable.
 - IV. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando en lo posible métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto;
 - V. Que se evite toda duplicidad inútil de procedimientos, incluyendo los siguientes supuestos: (a) el uso repetido de animales para una práctica docente fallida; (b) el uso de un mismo animal en prácticas docentes consecutivas cuando esto implique la recuperación del animal para luego volver a intervenirlo; (c) si se sujeta a un mismo animal a diversos procedimientos quirúrgicos de manera simultánea, deberá practicarse la eutanasia al concluir el procedimiento.
 - VI. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.
 - VII. **Artículo 250.-** En lo relativo a la elección de los métodos de experimentación para la implementación del principio de reemplazo, reducción y refinamiento, se considerará adicionalmente:
 - VIII. Evitar duplicaciones innecesarias, se deberán aceptar los resultados de otros trabajos, salvo que deban realizarse otros procedimientos adicionales en relación con dichos resultados para la protección de la salud pública, la seguridad o el medio ambiente.
 - IX. Los procedimientos solo se podrán realizar si están incluidos dentro del marco de un proyecto autorizado por el comité correspondiente.
 - X. Los procedimientos se realizarán en instalaciones apropiadas y avaladas por el CICUAL y/o el Comité de Bióetica correspondiente, salvo que luego de una justificación científica se considere la necesidad o conveniencia de que se realicen fuera de dichas instalaciones, se podrá realizar previa autorización del CICUAL y/o el Comité de Bióetica respectivo.
 - XI. Los procedimientos únicamente podrán ser realizados por Personal Calificado o autorizadas de forma temporal luego de la autorización del Comité de Bióetica correspondiente y siempre bajo supervisión del Médico Veterinario Zootecnista responsable.
 - XII. Tan pronto como se haya conseguido la finalidad del procedimiento se tomarán las medidas adecuadas para minimizar el sufrimiento del animal.
 - XIII. La muerte como criterio de punto final de un procedimiento debe evitarse en lo posible y sustituirse por un criterio de finalización más humanitario que se

pueda observar y aplicar en un momento anterior del procedimiento. En caso de que no pueda evitarse la muerte como criterio de punto final, el procedimiento estará concebido de tal manera:

- 1) Que muera el menor número de animales posible y;
- 2) Que se reduzcan al mínimo posible la duración e intensidad del sufrimiento del animal y, en la medida de lo posible, se garantice una muerte sin dolor de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 251.- La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Investigación básica;
- II. Investigación translacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
 - a. La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas.
 - b. La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas.
 - c. El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios;
- III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, pienso y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad, con cualquiera de las finalidades indicadas en la fracción II;
- IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;
- V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;
- VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y
- VII. La medicina legal y forense.

Artículo 252.- En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

Artículo 253.- Las instituciones de educación superior y centros de investigación e innovación tecnológica, sean públicas o privadas, podrán utilizar animales de

compañía o de laboratorio para investigación y experimentación, y si fuere necesario, deberán realizar el sacrificio humanitario de dichos animales, únicamente con fines legítimos de investigación y docencia. El uso de estos animales deberá ser avalado por el CICUAL y por el Comité de Bioética de cada institución.

Artículo 254.- Las investigaciones y experimentaciones que impliquen intervenciones quirúrgicas en animales o cualquier tipo de intervención médica que utilice instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del animal, la prescripción de medicamentos, el traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones, deberá ser realizado por personal profesional con título de Médico Veterinario Zootecnista.

Dichas intervenciones y demás prácticas veterinarias antes mencionadas deberán realizarse exclusivamente con fines de investigación y docencia genuinos que promuevan el bienestar humano y animal, y la sustentabilidad.

Artículo 255.- La práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen u óvulos, inseminación artificial y trasplante de embriones, dentro de la investigación y experimentación deberá ser realizado por un Médico Veterinario Zootecnista, o bien, por Personal Calificado que cuente con los conocimientos técnicos requeridos y con la debida acreditación a través de cédula profesional o el certificado de estudios correspondiente.

Quien no cumpla con esta disposición será sancionado en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 256 .- El profesional involucrado en la investigación científica con animales, ya sea que participe como investigador o como responsable, deberá llevar a cabo sus experimentos de acuerdo a las reglamentaciones nacionales e internacionales en cuanto a cuidado de modelos experimentales y solo se podrán llevar a cabo dichos experimentos al amparo de instituciones de educación superior y centros de investigación e innovación tecnológica, sean públicas o privadas, debidamente registradas ante la Secretaría ajustándose a la presente Ley y normatividad correspondiente.

Artículo 257.- Ningún investigador o profesionista podrá ser obligado o coaccionado por ningún motivo a provocar daños adicionales a los animales en contravención a los protocolos de investigación correspondientes, ya sea por prácticas independientes o fuera a la investigación requerida, que provoquen lesiones, mutilaciones, muerte o cualquier daño físico innecesario al animal. Todo profesional de la medicina veterinaria estará obligado a denunciar ante la Secretaría las prácticas de investigación violatorias a este principio, y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

Artículo 258.- Está prohibido realizar procedimientos si implican un nivel de dolor severo, sufrimiento o angustia que con probabilidad vaya a ser duradero o bien, que no pueda ser aliviado.

Artículo 259.- Las prácticas docentes con animales vivos que se realicen por instituciones de educación superior y colegios profesionales de la medicina, serán realizadas de acuerdo al programa avalado por el comité de bioética de la misma institución y serán responsables solidarios del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 260.- Las prácticas docentes donde se establezcan procedimientos sin recuperación, serán realizados en su totalidad bajo anestesia general de la cual el animal no recupera la conciencia, deberá practicarse la eutanasia al final del o los procedimientos.

Artículo 261.- Las prácticas docentes que establezcan en el programa o protocolo presentado al comité de bioética, la recuperación del animal tomaran en cuenta:

1. Tipos de manipulación y manejo.
2. Naturaleza del dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero causados por todos los elementos del procedimiento, así como su intensidad, duración, frecuencia y la multiplicidad de técnicas empleadas.
3. Sufrimiento acumulativo en el procedimiento.
4. Impedimento de expresar el comportamiento natural, incluidas las restricciones en los estándares de alojamiento, zootécnicos, cuidado y bienestar de los animales.

Artículo 262.- Los estudiantes universitarios deberán tener el conocimiento teórico e instrucción previa necesarios para la realización de la práctica invasiva en los animales vivos que vayan a efectuar.

Artículo 263.- Al término de cualquier práctica docente que involucre un procedimiento invasivo, el Médico Veterinario Zootecnista responsable, evaluará el resultado del procedimiento y la factibilidad de la recuperación del animal, en caso de ser necesario procederá a practicar la eutanasia en términos de esta Ley.

Se deberá optar por la eutanasia de los animales siempre que sea probable que vayan a padecer un nivel moderado o severo de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

Artículo 264.- Las prácticas o procedimientos quirúrgicos docentes incluirán la vigilancia y supervisión del Médico Veterinario Zootecnista responsable y la institución educativa o colegio de profesionistas de la medicina, previo, durante y después de la práctica; hasta el término del periodo post operatorio.

Se deberá verificar y constatar que el animal en cuestión cuenta con el cuidado, tratamientos y alojamiento acordes a su especie, condiciones fisiológicas y estado de salud.

Artículo 265.- Las instituciones educativas superiores y colegios profesionales de medicina, deberán celebrar convenios de colaboración con los Centros de Control Canino y Felino para la realización de prácticas académicas y de servicio social.

Artículo 266.- Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior deberán:

- A. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes, certificado de incorporación oficial y poder notarial del representante legal;
- B. Haber celebrado el convenio de colaboración respectivo con el Centro de Control Canino y Felino y presentar la solicitud respectiva describiendo a detalle el o los procedimientos a practicar en los animales;
- C. Entregar carta responsiva suscrita por el Médico Veterinario Zootecnista responsable de la práctica y el responsable del CICUAL o el Comité de Bioética que describa los procedimientos que se realizaran bajo anestesia y control del dolor y que al final de los mismos se procederá bajo los conceptos de esta Ley; y
- D. Contar con equipo de transporte e instalaciones adecuadas para la realización de la práctica en cuestión, ya sean propias o de terceros.

El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal podrá recomendar cambios y/o modificaciones a los procedimientos que se practiquen, con el fin de asegurar el menor sufrimiento a los animales que se utilicen para fines de docencia.

Artículo 267.- Queda prohibido en materia docente el realizar prácticas de vivisección o donde se pueda ocasionar al animal sufrimiento o dolor en escuelas de educación primaria, secundaria y media superior o similares. Se deberán utilizar en su caso métodos alternativos sustitutos.

Artículo 268.- Queda prohibido en materia docente, que los estudiantes de educación primaria y secundaria manipulen animales vivos para realizar experimentación. Se deberán utilizar en su caso métodos demostrativos o alternativos sustitutos.

Artículo 269.- En los demás supuestos permitidos para los niveles de primaria, secundaria y media superior o similar, las prácticas y procedimientos docentes con animales vivos, deberá ser supervisadas por un Médico Veterinario Zootecnista y los animales tratados con respeto sin ocasionarles, daño, dolor o angustia.

CAPITULO XVIII

DEL CONSEJO CIUDADANO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 270.- La Secretaría integrará un órgano de consulta en el que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones profesionales, de la sociedad civil y empresariales; mismo que será denominado Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal. Dicho órgano tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento de las políticas de

protección y bienestar animal en el marco del desarrollo sustentable, y podrá emitir las opiniones y observaciones que estime pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que emita el propio Consejo.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal hubiese emitido una opinión, la misma deberá expresar de manera fundada y motivada las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

Artículo 271.- Una vez instalada la primera reunión de trabajo del Consejo Ciudadano de Protección Animal, se seleccionará al Presidente del mismo a través del voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Presidente del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar no podrá ser funcionario o representante de las entidades y dependencias de la administración pública, deberá ser una persona con amplia trayectoria en el campo de protección y bienestar animal, así como de reconocida calidad moral. El cargo será honorario, tendrá una duración de 3 años, pudiéndose prorrogar hasta por un período igual. Este cargo tendrá como principal misión el representar los intereses de la protección y bienestar animal, y tendrá la responsabilidad de vigilar que las decisiones de las autoridades se apeguen a esta Ley, sus Reglamentos y demás normas aplicables, así como a los principios de bienestar animal plasmados en esta Ley. Además, el Presidente será el vínculo entre el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, la Secretaría y demás autoridades competentes. El Presidente, dirigirá dicho Consejo, que a su vez, estará integrado por los siguientes miembros:

1. La Secretaría (1);
2. Colegios de Médicos Veterinarios de Nuevo León, A.C. (1) y Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C. (1);
3. Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia (2);
4. Unión Ganadera Regional de Nuevo León (1);
5. Unidad Nacional Veterinaria (“UNVET”) (1);
6. Asociaciones de Criadores de Animales de Compañía (1);
7. Organizaciones de la sociedad civil dedicadas al entrenamiento de animales (1);
8. Organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro cuyo objeto sea la protección y bienestar animal y que cuenten con una trayectoria mínima de dos años representativa en la materia (4);
9. Cámara de Comercio (1); y
10. Hasta cinco consejeros-asesores independientes recomendados por el mismo Consejo.

Cada miembro del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal deberá tener un suplente, para los casos en que el miembro titular no pueda presentarse a una reunión. El ejercicio de dichos cargos será honorario y su encargo tendrá una duración de 2 años, pudiéndose prorrogar hasta por un período igual. El reglamento establecerá los requisitos para que una organización o persona pueda

ser invitada a formar parte del Consejo Ciudadano para la Protección y Bienestar Animal, así como para participar como invitados permanentes no-miembros.

Adicionalmente, serán invitados permanentes, no-miembros, las siguientes entidades:

- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Secretaría de Seguridad Pública;
- Parques y Vida Silvestre de Nuevo León;
- Sector Salud y de Protección Civil Municipal;
- Facultades de Medicina;
- Facultades de Biología; y
- Facultades de Psicología.

El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal sesionará cada tres meses y/o cuando sea convocado por la tercera parte más uno de sus miembros o por el Presidente.

Para considerar una sesión del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal como legalmente instaurada será necesaria la presencia en primera de convocatoria de al menos el 70% de sus miembros y del 50% en segunda o ulterior convocatoria. Las decisiones del Consejo deberán adoptarse por al menos el 75% de los votos de los Consejeros presentes en la sesión. El Consejo podrá invitar si fuere necesario, a expertos en un tema para discusiones específicas, quienes tendrán voz pero no podrán votar. El Presidente convocará a las reuniones, las presidirá, y no contara con voto de calidad.

Artículo 272.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta de la Secretaría en lo relativo a las acciones y programas en materia de protección y bienestar animal en el marco del desarrollo sustentable;
- II. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Impulsar la realización de campañas para motivar la denuncia ciudadana sobre hechos ilícitos en el marco de esta Ley, y dar seguimiento sobre los reportes y denuncias que se hayan turnado a las instancias correspondientes para su atención;
- IV. Proponer vínculos de coordinación con los responsables de las diferentes instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino en el Estado, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley;
- VI. Verificar y acreditar el funcionamiento de espectáculos con animales, fijos o itinerantes en los términos de esta Ley y en su caso emitir su recomendación a la Secretaría para otorgar la autorización para operar en el Estado;

- VII. Emitir protocolos en relación a salud pública y protección y bienestar animal;
- VIII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de la protección y el bienestar animal en el marco de esta Ley;
- IX. Emitir opiniones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo Sustentable y al Ejecutivo del Estado;
- X. Evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección y bienestar animal, a partir de los informes que proporcionen las autoridades, o con base en los estudios que lleve a cabo o promueva el propio Consejo;
- XI. Informar periódicamente a la sociedad sobre los avances en materia de política de protección y bienestar animal en el Estado, así como sobre los resultados de las evaluaciones;
- XII. Coordinarse con organismos nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;
- XIII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;
- XIV. Verificar el funcionamiento el uso y racionalidad de los recursos administrados por el Fideicomiso Público-Privado a que se refiere el Capítulo XIX de la Ley.
- XV. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de la situación del bienestar y maltrato animal en el Estado.
- XVI. Las demás previstas en esta Ley y aquellas que determine el reglamento del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

CAPITULO XIX **DEL FIDEICOMISO PUBLICO-PRIVADO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL**

Artículo 273 .- El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Salud y de la Tesorería del Estado, los Gobiernos Municipales, las demás autoridades estatales competentes y las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo a las asociaciones protectoras de animales registradas ante la Secretaría, todas ellas interesadas en el tema de protección animal y tenencia responsable de animales constituirán a más tardar dentro de los 180 días de calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley, un Fideicomiso Mixto (Público-Privado) al cual habrán de aportarse: (i) los fondos estatales y municipales, en su caso, asignados a la implementación de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, sacrificio humanitario de animales, entre otras; (ii) el 50% de los productos de las multas y otras sanciones administrativas que se recauden tanto por los Municipios como por las autoridades estatales en cumplimiento de la presente Ley; y (iii) las diversas aportaciones tanto en efectivo como en especie que se aporten por parte de las organizaciones de la sociedad civil y en general de la sociedad civil en su conjunto, con el fin de fomentar actividades que promuevan el bienestar animal y la educación en materia de tenencia responsable y respeto efectivo a los animales en el Estado de Nuevo León.

Articulo 274.- Los objetivos del Fideicomiso Mixto serán el financiar a mediano y largo plazo las actividades educativas en materia de respeto y tenencia

responsable, ejecutar campañas de vacunación y esterilización de animales de compañía, sacrificio humanitario de animales, el reemplazo paulatino de los animales de carga y tiro por vehículos automotores en el Estado, así como los objetivos a los que se refieren las fracciones I, III, IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 2 de la presente Ley y demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección y bienestar animal en el Estado.

Artículo 275.- Serán partes del Fideicomiso Mixto como fideicomitentes la Secretaría, la Secretaría de Salud, la Tesorería del Estado, los Gobiernos Municipales, las demás autoridades estatales competentes y las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo a las asociaciones protectoras de animales registradas ante la Secretaría, interesadas en el tema de protección animal y tenencia responsable de animales que tendrán derecho a llevar a cabo aportaciones en efectivo o en especie al patrimonio del Fideicomiso Mixto. La institución que actuará como fiduciaria bajo el Fideicomiso Mixto será seleccionada por los fideicomitentes dentro del plazo de 180 días de calendario antes mencionado.

Artículo 276.- Dentro del Comité Técnico que deberá conformarse bajo el Fideicomiso Mixto se buscará en todo momento que participe un igual número de representantes del Gobierno del Estado de Nuevo León y de los municipios con igual número de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que participen como fideicomitentes iniciales, o bien, que se incorporen posteriormente al fideicomiso, esto con el fin de garantizar la total transparencia en el uso de los recursos que se administren por la fiduciaria para beneficio del bienestar animal en el Estado.

CAPITULO XX DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 277.- Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación tiene el derecho a denunciar ante la Secretaría y demás autoridades locales, estatales y federales competentes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección animal.

Artículo 278.- La autoridad exhortará de manera permanente al público o sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación a la presente Ley.

Artículo 279.- La denuncia se realizará por escrito, incluyendo por correo electrónico y contener la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos (incluyendo de ser posible el domicilio completo con calle, número, colonia, municipio y código postal); y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante (fotografías, videos y otros). Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la atienda levantará acta circunstanciada, le asignará un número de denuncia para efectos de control y solicitará al denunciante le proporcione toda la información contemplada en este artículo.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la autoridad quedará obligada a reservar la información personal del denunciante. De cualquier manera, el denunciante tendrá derecho a dar seguimiento de la denuncia realizada de conformidad con la presente Ley.

No se dará trámite a las denuncias que no cumplan con los requisitos antes señalados, incluyendo las denuncias públicas realizadas únicamente en medios de comunicación, tales como el Internet, que no sean ratificadas ante la autoridad por el o los interesados.

Artículo 280.- La parte denunciante podrá, en cualquier momento, constituirse en parte coadyuvante de la autoridad en los procedimientos de inspección y vigilancia que la autoridad administrativa, en su caso, haya iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 281.- La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite. El denunciante tendrá derecho a conocer el número de trámite de la denuncia realizada para efectos de seguimiento. En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar al denunciante las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables y ante las autoridades competentes.

Artículo 282.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. La autoridad gozará de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de la denuncia original, para practicar la diligencia de inspección para verificar los hechos denunciados.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 283.- Si de la diligencia de inspección y vigilancia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, entonces la misma deberá turnar el expediente, incluyendo copia del acta de inspección, a la

autoridad competente en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia de inspección. En este caso la autoridad informará de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 284.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estimen pertinente. El denunciante será considerado como parte en el procedimiento administrativo y estará facultado a solicitar en cualquier momento a la autoridad información sobre el estado que guarde el procedimiento. Toda denuncia deberá resolverse en tiempo y forma por la autoridad, la cual estará obligada a informar por escrito de sus resultados al denunciante.

Artículo [M22] 285.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en los que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Secretaría emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 286.- Una vez admitida la denuncia, la Secretaría llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

Artículo 287.- Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia sólo podrán darse por concluidos por:

- I. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de los denunciados, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia; y
- II. Caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 288.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 289.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión respectivo.

CAPITULO XXI
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES
Y DELITOS

Artículo 290.-La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 291.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aún cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente. De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 292.- El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso que estará involucrado.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos, en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

Artículo 293.- Los propietarios, responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 294.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar. También tendrá derecho a solicitar el auxilio de la fuerza pública la autoridad que habrá de practicar la inspección respectiva, inclusive en la primera visita, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, tal como aquellas situaciones en las que esté en riesgo la integridad física, emocional o la vida de un animal.

Artículo 295.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física, emocional o vida del animal, que pueden incluir el aseguramiento preventivo del animal para su salvaguarda por parte de las autoridades competentes. Queda estrictamente prohibido el nombrar como depositario de los animales asegurados al propietario, poseedor o encargado de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que en caso de que advierta la existencia de algún caso de crueldad que ponga en riesgo la integridad física, emocional o la vida de los animales dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata aplicación, aplique las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo. Una vez concluidas las diligencias y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de crueldad, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 296.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre completo, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, tales enunciativa mas no limitativamente como videos, fotografías y grabaciones de audio;
- X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, emocional o la vida del animal o animales en cuestión, incluyendo el decomiso de los animales incautados;
- XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 297.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o bien por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

En caso de que el presunto infractor desee someterse a un procedimiento administrativo en forma oral y así lo exprese a la autoridad competente, dicho procedimiento se tramitará en la vía sumaria en los términos de las disposiciones para este tipo de procedimientos establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, debiendo concluir dicho procedimiento un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 298.- La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante y reincidencia; facultándola a imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 299.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya

hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 300.- Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 15 días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 301.- Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 302.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de rehabilitación de los animales y/o de su medio ambiente a los cuales se les ocasionó daños, para la corrección de las irregularidades observadas. El costo total de todas estas acciones, medidas y procedimientos serán por cuenta del infractor.

Artículo 303.- La autoridad competente podrá ordenar la realización de visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa respectiva, en el plazo que la misma determine. Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente deberá considerarlas como un caso de reincidencia e impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 304.- Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Secretaría o los Municipios, según sea el caso, determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones de esta Ley, podrán aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger a los animales y evitar daños a su integridad física, emocional o su vida, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2 días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado. En caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento. La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia las actuaciones subsecuentes, hasta su conclusión.

Artículo 305.- De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida, integridad física o emocional debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o celebren actividades de reproducción, enajenación, exhibición, adiestramiento, sacrificio, hospedaje o albergue temporal o espectáculos públicos con animales donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, así como con cualesquiera otros preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, así como con cualesquiera otros preceptos legales aplicables.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los animales y la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas o ratificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

Artículo 306.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley a excepción de aquellas consideradas delitos.

Artículo 307.- La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 308.- Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:

- I. Abandonar voluntariamente a un animal o animales por el propietario, poseedor o encargado en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia como calles, carreteras, vía pública, lotes baldíos, despoblados, casas deshabitadas, entre otros.
- II. Confinar habitualmente animales en viviendas deshabitadas, edificaciones, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones o terrazas sin la adecuada supervisión del ser humano para proporcionarles alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía en los términos de esta Ley.
- III. Dejar sin supervisión animales en vehículos, cuartos o cobertizos de lámina u otros sitios similares que representen por la temperatura extrema o por otras causas análogas un riesgo para su salud, integridad y vida.
- IV. Permitir que deambule solo o sin control del ser humano, que cause daños a terceros o a otros animales, o que defeque en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado.
- V. No inscribir al animal de compañía en el Registro que para tal efecto administre la Secretaría, así como omitir la actualización de su información en dicho Registro en los términos y con la periodicidad que establece la presente Ley.
- VI. No estar inscrito como persona física o moral para realizar cualquiera de las actividades que bajo la presente Ley requieren contar con la inscripción al Registro que para tal efecto lleve la Secretaría en los términos de la presente Ley o no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;
- VII. Exhibir animales en circos y ferias, tanto fijos como itinerantes, dentro del territorio del Estado de Nuevo León en contravención a esta Ley, así como utilizarlos o transpórtalos en las vías públicas para promover sus espectáculos;
- VIII. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio de animales, las áreas adecuadas que permitan su libertad de movimiento en todas direcciones, condiciones de seguridad adecuadas tanto para el animal y como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales según su especie;
- IX. Proporcionar o permitir que se proporcionen por parte del público visitante a los animales en cautiverio, alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades;
- X. El omitir el registro o actualización del mismo ante la Secretaría de los animales clasificados como de Grado IV, no colocar protecciones de

- seguridad adecuadas para la contención del animal o los avisos que alerten de su presencia y peligrosidad;
- XI. Comprar o vender un animal que de conformidad con la presente Ley no puede ser comercializado en el Estado.
 - XII. El omitir adoptar las medidas necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado de animales para evitar que los mismos causen rutinariamente molestia a los vecinos y a su entorno.
 - XIII. Realizar una o varias de las acciones señaladas en los artículos 20, 21, 22 de esta Ley;
 - XIV. Realizar uno o varios de los actos de maltrato animal señalados en los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley;
 - XV. Cargar vehículos de tracción animal con un peso excesivo o desproporcionado en los términos de la presente Ley o que no cuenten con las características mínimas para garantizar la adecuada protección del animal, teniendo en cuenta las condiciones del animal que se emplee;
 - XVI. Utilizar para el transporte de carga, tiro o monta a animales heridos, enfermos, o en condiciones fisiológicas no aptas, o a hembras en periodo próximo al parto o a animales que por su edad fisiológica no deban ser cargados, sobrecargarlos, exceder las jornadas de trabajo o no uncir o uncir con maltrato a un animal que se emplee para carga y tiro;
 - XVII. En niveles de educación básica y media (primaria, secundaria y preparatoria o equivalentes) realizar prácticas o algún experimento con uno o varios animales en contravención con lo dispuesto por las disposiciones aplicables de la presente Ley;
 - XVIII. No insensibilizar a los animales de compañía previo a su sacrificio humanitario, infringirles dolor, sufrimiento o estrés innecesarios en el proceso, o bien, practicar su sacrificio de manera no-humanitaria;
 - XIX. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, no curarlos y alimentarlos en forma debida antes y después de la intervención o no sacrificarlos de manera humanitaria al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos de la presente Ley;
 - XX. Realizar, una persona que no cuente con título de medicina veterinaria y zootecnia intervenciones quirúrgicas y otros procedimientos médicos en un animal o contravenir lo dispuesto en los Artículos 227, 228, 229, 230 y 231 de esta Ley;

- XXI. Trasladar animales contraviniendo cualquiera de los supuestos que contempla el Capítulo XVI de esta Ley;
- XXII. Cuando existan las posibilidades físicas y materiales de realizarlo, no proporcionar alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos o alimentos a los animales que al ser transportados fueron detenidos en su camino o arriba al lugar de su destino ya sea por accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor o por procedimientos administrativos.
- XXIII. Sacrificar animales destinados al consumo sin obtener previamente la autorización a que se refiere el Artículo 206 de esta Ley o realizarlo contraviniendo los términos de dicha autorización y lo dispuesto en los Artículos 208, 209, 210, 212 y 214 de esta Ley;
- XXIV. Permitir los propietarios, administradores o encargados de rastros, salas de sacrificio, centros de control canino y felino o cualesquiera otros lugares que involucren actos de violencia, maltrato, sufrimiento o muerte de animales la presencia de menores de edad;
- XXV. Sacrificar a un animal no destinado al consumo humano por alguna causa no especificada en los Artículos 152, 171, 174, 215, 216 y 217 de esta Ley, o bien, sacrificar a un animal en la vía pública sin que se trate de caso fortuito, de fuerza mayor o peligro inminente;
- XXVI. Que los propietarios, encargados o administradores de expendios de animales o rastros, no sacrifiquen inmediatamente al animal que por cualquier causa se hubiese lesionado gravemente y esto ocasione sufrimiento o agonía o represente un peligro para la salud o seguridad de otros animales o de las personas;
- XXVII. Vender animales en la vía pública; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado, cartillas de vacunación o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado, así como llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de un adulto que se haga responsable por el animal;
- XXVIII. Omitir el cumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley;
- XXIX. Por llevar a cabo la práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen u óvulos, inseminación artificial y transplante de embriones que se efectue por personal que no sea Médico Veterinario Zootecnista o sea Personal Calificado.
- XXX. Incumplir las disposiciones establecidas en los 30, 31, 32, 33, 38, 39 de la presente Ley.

XXXI. Queda sujeto a sanción quien usurpe funciones del Médico Veterinario Zoótecnista y Personal Calificado en los términos de la presente Ley sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 309.- A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada.
- II. Multa de 250 a 20,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción.
- III. La multa aplicable podrá reducirse o conmutarse cuando el propietario, poseedor o encargado infractor del animal acceda a esterilizarlo, en caso de ser esto aplicable.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas y solo en los casos de reincidencia hasta por 72 horas. En cualquiera de los casos el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva.
- V. El aseguramiento precautorio por parte de la autoridad competente de los animales que se encuentren en la realización de los eventos señalados en los Artículos 22, 24, 25 y 28, o bien, que se utilicen para las actividades prohibidas a las que se refiere esta Ley.
- VI. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley.
- VII. Suspensión temporal, ya sea parcial o total, de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias, según corresponda. En este supuesto la Secretaría solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción.
- VIII. Revocación de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias, según corresponda. En este supuesto la Secretaría solicitará a quien los hubiere otorgado, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción.
- IX. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley.

- X. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros.
- XI. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.
- XII. La inhabilitación temporal o definitiva para ser propietario, poseedor o encargado de animales, o bien, que animales vivan en el mismo domicilio que donde el infractor habite.

Por cuota se entenderá el monto de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Nuevo León en el momento en el que se cometa la infracción.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación **socioeconómica** del infractor y de los afectados.

La violación de las disposiciones del artículo 47, fracciones VII, VIII, IX, X y XX de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista o Biólogo independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 310.- Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso y por una sola ocasión podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por **ciento**.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 72 horas.

Artículo 311.- A quien realice cualquier conducta que resulte en Crueldad Animal se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y una multa equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario, así como el decomiso del animal o animales maltratados.

La pena se agravará de 6 a 12 meses más de prisión a quien:

- I. Obligue o induzca a una o varias personas a realizar actos de Crueldad Animal;
- II. Produzca la muerte por cualquier método no previsto en esta Ley o prolongue intencionalmente el sufrimiento del animal, ya sea por las lesiones que se le provocan, por el deterioro de su salud, o por realizar cualquier procedimiento

- quirúrgico sin la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista, salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Utilizar animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad;
 - IV. Utilizar animales vivos para prácticas y/o competencias de tiro al blanco; y
 - V. Obtener un lucro como resultado de participar o apoyar cualquiera de las conductas previstas en el presente artículo.

Artículo 312.- Se equiparan al delito de Crueldad Animal y se sancionarán con las mismas penas previstas en el Artículo 311:

- I. El patrocinio o la aportación o utilización de recursos económicos, materiales, publicitarios o de cualquier otra índole durante o para la ejecución de conductas con animales prohibidas por esta Ley y consideradas como crueldad animal;
- II. El pago por presenciar u observar espectáculos con animales prohibidos por esta Ley y considerados como crueldad animal; y
- III. El juego y la apuesta que se verifique en espectáculos con animales prohibidas por esta Ley y consideradas como crueldad animal.

Artículo 313.- La pena de prisión mínima y máxima prevista en el Artículo 311 se aumentará hasta en una mitad, cuando en la comisión del delito de Crueldad Animal previsto en este capítulo intervengan:

- I. Un Médico Veterinario Zootecnista o Personal Capacitado en términos de esta Ley en ejercicio de su profesión, en cuyo caso se le inhabilitará el ejercicio profesional hasta por un periodo de 5 años;
- II. A quién se ostente públicamente como Médico Veterinario Zootecnista o Personal Calificado sin serlo;
- III. Quien asume la calidad de garante frente al animal en razón del cuidado, resguardo o protección que le proporciona, incluyendo a quién ejerza la custodia temporal del animal;
- IV. A quién se ostenta públicamente o se valga de ser protector o rescatista de animales, aprovechándose de esta calidad para la comisión del delito de crueldad animal. En el caso de que participe activamente en la comisión del delito de crueldad animal una organización de la sociedad civil legalmente constituida, en caso de ser aplicable, se ordenará su disolución anticipada;
- V. Realice actos de comercio de animales en establecimientos mercantiles o bajo el amparo de una persona moral, en cuyo caso y de ser aplicable se ordenará la disolución anticipada de la sociedad o asociación. La autoridad judicial ordenará a las autoridades administrativas el inicio del procedimiento de revocación de las autorizaciones para el comercio de los animales; y
- VI. Un servidor público que en ejercicio o con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad, en cuyo caso además de las penas previstas en el presente capítulo se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad. Esta sanción deberá contabilizarse a partir del día en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiere tenido por cumplida.

Artículo 314.- En los casos de delito flagrante el Ministerio Público que conozca de la probable comisión de un delito de Crueldad Animal, ordenará el aseguramiento precautoriamente al ejemplar poniéndolo a resguardo o nombrando a un depositario diverso a la persona imputada. En caso necesario y con miras al bienestar animal, el Ministerio Público podrá solicitar a la Secretaría se practique el sacrificio humanitario de emergencia.

Los animales vivos que sean decomisados en términos del presente capítulo podrán ser donados a las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro cuyo objeto social sea la protección de animales, cuando así lo requieran a la autoridad judicial.

Artículo 315 .- El Ministerio Público que tenga conocimiento de la comisión de un delito previsto en el presente capítulo deberá realizar inspección ministerial en el domicilio del imputado, así como ordenar oficiosamente la práctica de la entrevista a sus familiares en primer grado, y la investigación inmediata respecto de la posible comisión de delitos de violencia familiar.

Artículo 316.- La persona física que se constituya como denunciante del delito de crueldad animal se considerara víctima para todos los efectos del proceso penal. Para los mismos efectos, las organizaciones de la sociedad civil que presenten denuncia se considerarán como partes ofendidas.

Artículo 317.- La autoridades competentes deberán generar y mantener un registro público de infractores y delincuentes por delitos de Crueldad Animal en el Estado.

El uso de la información de este registro para la comisión de algún acto criminal en contra de otra persona será sujeta a los procedimientos penales conducentes conforme a la legislación vigente en el Estado.

CAPÍTULO XXII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 318.- Contra las resoluciones que emita la Secretaría procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante la propia Secretaría, mismo que deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 319 .- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 320.- La Secretaría radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para el promovente presentar sus alegatos.

Artículo 321.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la Secretaría deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los Municipios del Estado deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, con el fin de asegurar la tenencia responsable, protección y bienestar animal en el ámbito de su competencia.

Artículo Segundo.- Los Municipios y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, deberán celebrar un convenio que defina las atribuciones específicas de cada una de dichas instancias en la aplicación de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor. Esta obligación incluye la definición de las injerencias, obligaciones, responsabilidades y atribuciones en materia del funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino.

Artículo Tercero.- En tanto el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal inicia sus actividades, la Secretaría designará a las instituciones educativas y las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro registradas y que cumplan con los requisitos que la Secretaría establezca para que coadyuven con la verificación de los espectáculos itinerantes en los términos del artículo 27 de la Ley.

Artículo Cuarto.- Los cinco consejeros-asesores independientes que se designen para formar parte del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrán un período único de dos años no renovables contado a partir de la fecha de formación del Consejo, esto con el fin de apoyar en el arranque de las actividades del Consejo. A partir del tercer año de vigencia del Consejo la figura de los consejeros-asesores independientes desaparecerá.

Artículo Quinto.- El clausulado del Fideicomiso Mixto deberá contemplar una serie de disposiciones que garanticen efectivamente a las partes contratantes el adecuado uso del patrimonio fideicomitido, la supervisión y verificación constante sobre la utilización racional de los recursos y de que los mismos se apliquen para lograr los objetivos planteados en cada caso, con el fin de lograr la total transparencia en su administración y aplicación.

Artículo Sexto.- El cálculo de Espacio Vital tal y como este término se define en el artículo 2 de esta Ley, entrará en vigor dentro de los 365 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley. El Consejo Ciudadano de Protección y

Bienestar Animal podrá sugerir a la Secretaría adecuaciones ulteriores a las fórmulas para determinar el espacio vital de los perros.

Artículo Séptimo.- La Secretaría tendrá un plazo de 60 días para formular el Manual para la Captura de Perros y Gatos, mismo que será puesto a consideración del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Artículo Octavo.- Los Municipios del Estado que no cuenten con un Centro de Atención Canino y Felino a la entrada en vigor de esta Ley, deberán celebrar dentro de los siguientes 180 días de calendario a la fecha de su entrada en vigor los convenios de colaboración respectivos con otros Municipios para que el procedimiento de captura, traslado, estancia y sacrificio Humanitario se realice en los términos de ésta Ley.

Artículo Noveno.- La Secretaría contara con un plazo de 60 días para convocar a la formación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, en los términos del Artículo 270 de la presente Ley.

Artículo Décimo.- Una vez integrado el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal este deberá presentar un manual de organización y un reglamento de participación dentro de los 60 días hábiles posteriores a su formación.

Artículo Décimo Primero.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales que deben quedar inscritos en el Registro de Animales en los términos del Artículo 14 de la Ley, contarán con un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo de 60 días para habilitar el Registro de establecimientos, personas físicas y morales, dedicados a la crianza de animales de compañía.

Artículo Décimo Tercero.- Los establecimientos, personas físicas y morales dedicadas a la crianza de animales de compañía deberán solicitar su inscripción en el Registro ante la Secretaría en un término no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor a esta Ley.

Artículo Décimo Cuarto.- La presente Ley deroga a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 16 de agosto del 2000.

Artículo Décimo Quinto.- La presente Ley entrará en vigor a los 60 días de calendario contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.





DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ,
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Los abajo firmantes somos ciudadanos de Nuevo León que de alguna manera u otra estamos involucrados o dependemos directamente de los animales, ya sea a través de su comercialización, su entrenamiento o su aprovechamiento sustentable. Dicho en otras palabras, no somos fundaciones u organizaciones no lucrativas, sino al contrario, nos dedicamos legalmente a trabajar con los animales y ellos nos proporcionan el sustento diario para nuestras familias. Por consiguiente, tenemos mucho interés en participar en la elaboración de una legislación que proteja a los animales del maltrato, sin apasionamientos, con el firme deseo de cuidarlos, pero que al mismo tiempo, en una legislación que sea sustentable, con el adecuado aprovechamiento de este recurso. Algunos de nosotros estuvimos involucrados en la elaboración de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León que recientemente fue propuesta por varias organizaciones e instituciones, pero al darnos cuenta que dicha propuesta de ley iba dirigida a favorecer a determinados grupos, y al no ser considerados en su redacción de manera tan obvia, decidimos apartarnos para hacer al final una serie de observaciones para que el Honorable Congreso que usted preside tenga a bien considerar. Dicho en otras palabras, la actual propuesta no cuenta con el consenso de todos los sectores involucrados. Por tanto, mucho agradeceremos sean consideradas las siguientes observaciones:

1.- El hecho de pretender esterilizar a todas las perras del estado, a partir de su segundo parto, con la justificación de tratar de disminuir el número de perros callejeros, va en contra con los principios de sustentabilidad que pretende tener esta ley. Y que además de sobra se sabe donde se encuentran los puntos de incidencia en la que se localizan la mayoría de los perros callejeros y que normalmente es en las zonas marginadas, y de esta manera poder atacar el problema desde sus puntos de origen, y no generalizar en las zonas donde no se encuentra el problema.

2.- La crianza de ejemplares caninos y felinos domésticos, de raza pura se encontrara amenazada por las disposiciones restrictivas indicadas para ejercer esta actividad, además de la inequidad de trato para ciertas razas a las cuales se etiquetaran como peligrosas, por un criterio de clasificación poco claro. Proponemos una revisión de los mismos de tal manera que la crianza prevalezca, toda vez, que existen criadores que mantienen, atienden y crían sus ejemplares en sus domicilios cubriendo todas sus necesidades, sin menoscabo de su Bienestar.

3.-La obligatoriedad de registrar todos los animales del Estado (art. 14) portando una identificación (MICROCHIP) (art 13), además de inaplicable creara inconformidades en todos los sectores tanto rurales como urbanos de la sociedad. Habrá que ser sensibles, el campo demanda apoyos del estado, no "vigilancia" sobre el trato a sus animales. Por otro lado, este trámite burocrático desalentaría a la gente poseedora de una mascota, con el riesgo de deshacerse de ella.

gjm
28/04/14
640

4.- Pretender abarcar a los animales silvestres, actualmente legislados a nivel federal por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sería repetitivo y causante de un doble trabajo para las instituciones o particulares que los poseen. En este punto se deberán excluir también a todos aquellos que no son perros ni gatos y que actualmente se comercializan como mascotas.

5.- La aplicación de Artículo 22 de la propuesta haría ilegal las corridas de toros y las peleas de gallos, actividades que tienen tanta tradición y arraigo en nuestro país. Los propietarios y manejadores de ambas especies así como de los animales involucrados en charrería y competencias deportivas, siempre cuidan el adecuado mantenimiento y bienestar de los animales antes de los eventos, y solo se deberá aclarar que se prohíbe peleas de perros.

6.- Debido a la reciente proliferación de supuestas Fundaciones dedicadas a la protección de animales que lucran con los perros que recogen de los Centros Antirrábicos vendiéndolos a las familias regiomontanas con el alto riesgo sanitario que esto representa, proponemos que la ley las regule y les haga cumplir un estricto programa sanitario elaborado por la Secretaría de Salud del Estado. Tal como se indica en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, los animales sin tutela recogidos por los Centros de Atención Canina y Felina, son portadores de enfermedades zoonóticas con muy alto riesgo de transmisión al humano; por esta razón deberá prohibirse que dichos Centros entreguen ejemplares a particulares o Fundaciones dedicadas a la protección animal, mismas que a su vez, venden o entregan en adopción los mismos con el alto riesgo sanitario que esto implica para las familias Nuevoleonesas.

7.- El artículo 48 atentara la libre práctica de la religión mediante sus celebraciones y rituales como la práctica Khoser del Pesaj o pascua judía, así mismo celebraciones prehispánicas como los Voladores de Papantla (Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad declarada por la UNESCO) no podrán realizarse en nuestro Estado. Es inconcebible que en nuestro Estado no exista la libertad para estas expresiones, entre otras si esta iniciativa se aprueba

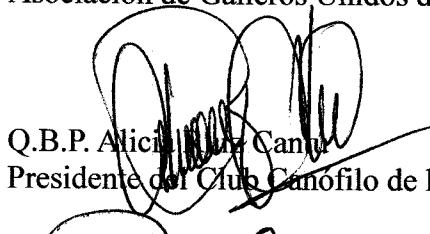
8.-Se solicita la anulación de la creación del promovido Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal el cual pretende tomar funciones que otras dependencias tanto federales como estatales ya tienen entre sus competencias, dando poder político y favoritismo a ciudadanos que podrían actuar como juez y parte en menoscabo de la credibilidad y la transparencia en el uso de los recursos, además de no contar con la certificación la mayoría de los auto propuestos futuros consejeros para ejercer las funciones que pretenden adquirir con la creación de este consejo más de la remuneración económica que esto conlleva puesto que los antes mencionados cuentan con cargos actuales importantes pero transitorios mismos que buscan hacer perdurar mediante este consejo. De los 14 votos que tendrían voz en el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, las protectoras de animales se pretenden quedar con 4 de ellos, lo cual significa que tendrían el 28.5 % de los votos y del poder, tomando el control del consejo para tomar decisiones importantes que podrían afectar a toda la población del Estado de Nuevo León.

9.- Esta propuesta de ley afectaría la economía de un sin número de familias en el Estado de Nuevo León, las cuales dependen o tienen un ingreso extra con la venta de los cachorros (o canarios, gatos, peces de ornato, etc.) de sus mascotas, como por ejemplo, señoras viudas que reciben la pensión del esposo y que tienen algunos ejemplares, y que con la venta de sus cachorros obtienen un ingreso extra para su bienestar y salir adelante. Y con las disposiciones que pretende la propuesta de ley que presentaron, estas familias ya no podrían obtener estos ingresos, puesto que la mayoría no cuenta con las instalaciones adecuadas, y no cumplirían con los requisitos que se piden para poder darse de alta como criador autorizado y tampoco podrían criar y vender a sus mascotas de forma casera por que estaría prohibido y penado por la ley.

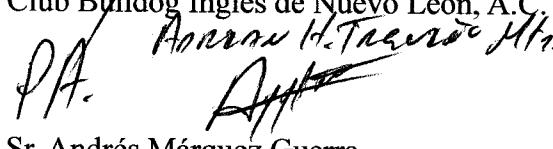
REPRESENTANTES:

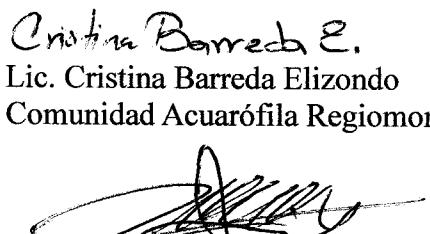

Sr. Roberto Chavarría Gallegos
Asociación de Tiendas de Mascotas, Accesorios y Acuarios


Dr. Carlos A. Galindo Cantú
Asociación de Galleros Unidos de Nuevo León


Q.B.P. Alicia Ruiz Canut
Presidente del Club Canofilo de la Sultana del Norte, A.C.


Lic. Alejandro Acosta
Club Bulldog Inglés de Nuevo León, A.C.
Alejandro H. Acosta M.

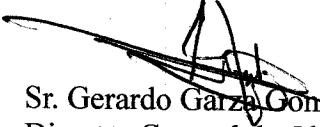

Sr. Andrés Márquez Guerra
Club Regio Bulls


Lic. Cristina Barreda Elizondo
Comunidad Acuarófila Regiomontana. A.C.


Sr. Víctor Hugo Hernández Regalado
Representante de Criadores y Manejadores Profesionales de Nuevo León




Ing. Rodolfo Garza González
Criador e Inspector de Federación Canófila Mexicana


Sr. Gerardo Garza González
Director General de Obediencia Urbana Canina y Titular del Programa Perros al Aire





FEDERACIÓN CANÓFILA MEXICANA, A.C.

Afiliada a la Federation Cynologique Internationale (FCI) Thuin, Belgique



H. Congreso del Estado; Presente

Juan Luis Martinez G, miembro de la mesa directiva de la Federación Canófila Mexicana, A. C., con fundamento en el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tengo a bien presentarme ante esa honorable asamblea para manifestar nuestro sentir como Federación en torno a la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León que actualmente se encuentra para su dictamen.

Antes, debo destacar que la Federación que en este caso representa una organización no lucrativa que persigue un objetivo educativo y de apoyo a la comunidad. Desde su fundación en el año 1940, se ha dedicado a impulsar y fomentar las diferentes actividades que los perros realizan al servicio del hombre, como son: perros guías para ciegos, detectores de drogas, búsqueda y rescate, perros para personas con capacidades diferentes, guardia y protección, nacimientos, pastoreo, rastreo, perros especializados en salvamento, perros de guerra, perros alarma, perros de catástrofe, o niñeras, perros de tiro y jalón o perros para la investigación científica.

De las diversas actividades científicas, culturales y deportivas que la Federación Canófila Mexicana, A. C. realiza, se encuentra el fomento de las diferentes razas de perros y gatos mediante eventos de selección, para determinar cuáles son los ejemplares que cumplirán mejor con sus funciones sociales de terapia en hospitales, asilos para ancianos o terapia con niños autistas, entre muchas otras; de modo que la labor social que realizamos a lo largo y ancho del país no es de poca importancia.

Así, sus señorías, debemos expresar nuestra enérgica postura contra la iniciativa de la que hablo, pues las disposiciones ahí contenidas, en un futuro cercano, reducirán y llevarán al punto de la extinción a las especies de perros y gatos que por décadas hemos trabajado por su mejora.



Recib. copia
en los 14
días
en copia de
la RENIECYT
FCI está registrada en
RENIECYT No. 2012/672



FEDERACIÓN CANÓFILA MEXICANA, A.C.

Afiliada a la Federation Cynologique Internationale (FCI) Thuin, Belgique



Lo anterior, traerá como consecuencia afectar el empleo de miles de personas que laboran en la industria, como son médicos veterinarios, alimentos, medicamentos, accesorios, entrenadores, estilistas, criadores, entre otros, sin menoscabar a los propietarios que se benefician con la compañía y protección de los animales domésticos como son perros y gatos.

Por lo expuesto, esta **Federación Canófila Mexicana, A. C.** que represento, se opone a la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León, por lo que solicito tenga a bien considerar la opinión y parecer de la máxima autoridad canófila en el país y deseche la propuesta de ley.


Juan Luis Martínez G

Presidente de la Federación Canófila Mexicana, A. C.,

México, Distrito Federal, a 16 de Mayo de 2014.





FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

Francisco Treviño Cabello.

Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.

Presente.



Alicia Ruiz Cantú, Gerardo Garza González y Jesús Ángel Treviño Guerrero, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y virtud del **mandato especial** que nos otorgó **José Luis Payró Dueñas**, en su calidad de presidente de la **Federación Canófila Mexicana, asociación civil**, comparecemos a exponer lo siguiente.

Primero, por el presente ocурso nos apersonamos al expediente legislativo formado con motivo de la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León, suscrita por el señor Juan José Zarate Ramos, el once de abril del año en curso ante ese órgano legislativo.

Segundo, para tal efecto, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones en torno al trámite y estado procesal tanto en Comisión como en el Pleno del Congreso,

€

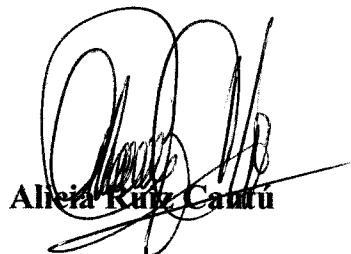
Tercero, en nuestra calidad de mandantes especiales que se nos otorgó, ratificamos el escrito presentado en esta fecha, suscrito por José Luis Martínez G. como miembro de la mesa directiva y en representación de la **Federación Canófila**

Mexicana, asociación civil, por el cual fórmula diversas manifestaciones en torno a la postura que nuestra representada tiene en relación con la iniciativa de mérito.

Cuarto, del mismo modo, como mandatarios especiales, nos manifestamos en contra de temas esenciales de la iniciativa en comento, para lo cual, nos reservamos el derecho para que en un subsiguiente escrito, presentar argumentos jurídicos debidamente fundados y motivados, para destacar la inconstitucionalidad de varios preceptos, su inoperancia e inaplicabilidad en la realidad social de nuestra sociedad.

Quinto, acompañamos copia certificada ante notario público, para justificar nuestra personería.

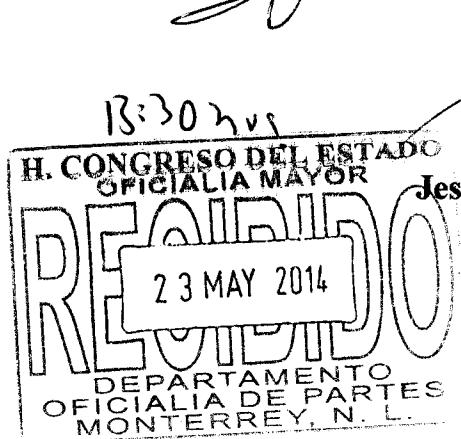
Sin otro particular, solicitamos provea de conformidad el presente ocuso.



Alejandra Ruiz Canuto



Gerardo González Garza



Jesús Ángel Treviño Guerrero

Monterrey, Nuevo León a veintidós de mayo de dos mil catorce.



FEDERACIÓN CANÓFILA MEXICANA, A.C.

Afiliada a la Federation Cynologique Internationale (FCI) Thuin, Belgique

MANDATO ESPECIAL



NOTARIA PÚBLICA N° 85
D.F. JOSE ALEJANDRO MORALES GARZA
TITULAR

PRIMER DISTRITO MONTERREY, N.L.
MÉXICO

José Luis Payro Dueñas, presidente de la **Federación Canófila Mexicana, A. C.**, con fundamento en los artículos 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2553 y demás relativos del Código Civil Federal, por medio del presente le otorgo **MANDATO ESPECIAL** a las personas siguientes:

Alicia Ruiz Cantú

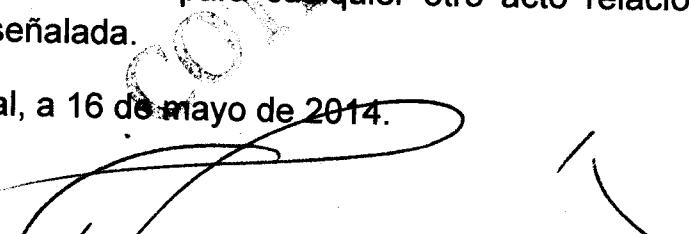
Gerardo Garza González

Jesús Ángel Treviño Guerrero

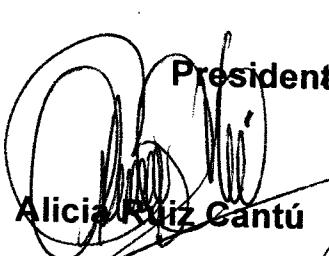


Lo anterior, para el único y exclusivo fin que representen a la **Federación Canófila Mexicana, A. C.** ante el **Honorable Congreso del Estado de Nuevo León**, con el fin de realizar todos los trámites necesarios en relación con la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León, que la Federación que represento no apoya; así como para cualquier otro acto relacionado con manifestar la postura señalada.

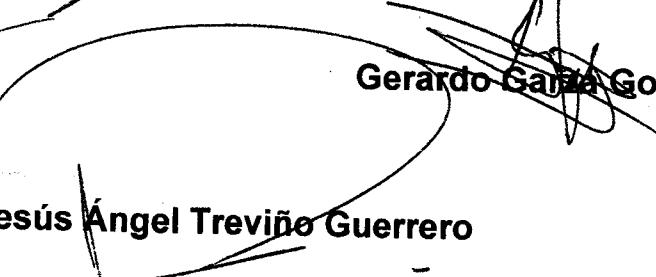
México, Distrito Federal, a 16 de mayo de 2014.


José Luis Payro Dueñas,

Presidente de la **Federación Canófila Mexicana, A. C.**,


Alicia Ruiz Cantú


Gerardo Garza González


Jesús Ángel Treviño Guerrero



EN LA CIUDAD DE MONTERREY CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
a los (23) días del mes de Mayo del año (2014) dos
mil catorce y licenciado JOSE ALEJANDRO MORALES GARZA
TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA N° 85 esterilla y cinco y con ejercicio en
este Municipio CERTIFICO que habiendo presentado la presente copia fotostática
que consta de (unc) Hojas es
copia fiel y correcta que sigue se encarga de registrar en su Alarcón el original
de dicho escrito lo cual se hace en virtud a lo que sigue: Se cumplió
con lo dispuesto por la legislación de la Ciudad de Monterrey, en su artículo treinta y
ochos de la ley del Notariado que establece que el asiento de esta notaría quedará asentado EN
ESTA DILIGENCIA, tomo nota y efecto de la presente acta fuera de mi protocolo
la cual queda registrada y archivada debajo de número (151219)
DOY FE.


LIC. JOSE ALEJANDRO MORALES GARZA
NOTARIO PUBLICO No. 85
MOGA-700102-AGD

NOTARIA PUBLICA N° 85
LIC. JOSE ALEJANDRO MORALES GARZA
TITULAR
PRIMER DISTRITO MONTERREY, N.L.
MEXICO



FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.
Francisco Treviño Cabello.
Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
Presente.



José Ángel Delgadillo S. Presidente de Club Dogos de Nuevo León AC, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco a exponer lo siguiente:

En relación con la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León, presentada el once de abril del presente año en el órgano legislativo que preside.

Club Dogos de Nuevo León, somos un club de personas amantes al Dogo Argentino, contamos en nuestras filas con alrededor de **36 integrantes**, cuyo objetivo es el siguiente:

"Es un grupo que se dedica a la crianza y desarrollo de la raza Dogo Argentino, donde compartimos gustos y experiencias de esta misma, así como apoyamos a los ejidatarios del municipio de Terán y Montemorelos, donde sufren una plaga incresable por el marrano salvaje quien acaba con sus cosechas año tras año. Amantes de esta noble raza y el desarrollo de la misma con la única finalidad de compartir experiencias."

Con ese propósito común, cumplimos con una labor social de suma importancia para la sociedad regiomontana, pues:

1. Promovemos el adiestramiento de todos nuestros ejemplares.
2. Anualmente, participamos en eventos organizados por la FCM.donde reunimos hasta 600 perros con su respectivo manejador para competencias de exposición de belleza y exámenes de temperamento.
3. Promovemos la tenencia responsable y el bienestar animal.

Como club, consideramos que la serie de propuestas inmersas en la iniciativa de mérito, atentan contra el crecimiento de estas actividades. Estamos en favor y promovemos, tanto el bienestar animal como la



tenencia responsable, pero no creemos que los grados de seguridad, el seguro de responsabilidad civil, el espacio vital, los requisitos exacerbados para la crianza, lo ambiguo del concepto de maltrato animal, y quienes regularan esta misma, entre muchos otros temas, sirvan para dignificar los principios que promulgamos, sino todo lo contrario.

En nombre del Club que represento, le muestro mi respeto y le extiendo una cordial invitación para que acuda a nuestros eventos y vea el impacto social de la organización que se lleva a cabo, pues estamos muy preocupados porque la iniciativa revela una falta de conocimiento en cuanto a nuestras prácticas.

Deseamos con vehemencia que esta súplica sea tomada en cuenta al momento de dictaminar dicha iniciativa.

De antemano, agradezco su atención.

Jose Ángel Delgadillo Silva

PRESIDENTE CLUB DOGOS DE NUEVO LEON

José Angel Delgadillo Silva.





Monterrey, Nuevo León, a los trece días de mayo de dos mil catorce.

ANEXO

1

PERIODICO



EXPEDIENTE LEGISLATIVO 8382/LXXIII

FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.

Francisco Treviño Cabello.

Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.

Presente.

Alicia Ruiz Cantú, Gerardo Garza González y Jesús Ángel Treviño Guerrero, mandatarios especiales de la Federación Canófila Mexicana, asociación civil, Roberto Chavarría Gallegos, en lo personal y como representante de tiendas de mascotas y acuarios, Alejandro Acosta Maldonado, en lo personal y como presidente del Club de Bulldog Inglés del Estado de Nuevo León, A. C., Rodolfo Garza González, representante de criadores, Abelardo Serna Reyes, en lo personal y como presidente del Club de Bulldog Inglés del Cerro de la Silla, A. C, Andrés Márquez Guerra, en lo personal y como representante Club Regio Bulls, Carlos Alejandro Galindo Cantú, en lo personal y como representante de Galleros Unidos de Nuevo León, Alicia Ruiz Cantú, en lo personal y como presidenta del Club Canófilo de la Sultana del Norte, A. C., Gerardo Garza González, en lo personal y como presidente de Obediencia Urbana Canina, con la personalidad que tenemos reconocida en el expediente legislativo 8382/LXXIII, y con fundamento en la facultad que nos otorga el ordinal 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en relación con la iniciativa denominada Ley de Bienestar y Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, presentada el once de abril del presente año, comparecemos a poner en evidencia la inconstitucionalidad de alguna de sus propuestas de normas e inconsistencias legales.

I. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

A. Inconstitucionalidad.

En la tesis del rubro: "**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO**" la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes

Recibido 4/5/14
Santos 4/5/14
27/05/14

situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley y que si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Dicho en otras palabras, el principio de igualdad se traduce en tratar igual a los iguales.

El artículo 15 de la iniciativa, propone:

"Artículo 15. Todo propietario o poseedor de un animal clasificado como grado IV de seguridad, así como los animales silvestres en cautiverio potencialmente peligrosos, animales de compañía entrenados para guardia y protección CIVIL y deportiva, así como aquellos que practiquen actividades o participen en competencias en las cuales se estimule el instinto de presa en cualquiera de sus variantes, y cualquier animal de compañía no convencional que cuente con características físicas capaz de causar daño grave a otros animales o al ser humano, estará sujeto al control y verificación de las autoridades estatales."

Adicionalmente será su obligación:

- I. Actualizar los datos de su animal de compañía en el registro por lo menos una vez por año.
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el animal;
- III. Deberá de contratar un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros;
- IV. Proporcionar el espacio físico suficiente al animal para darle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad. Esto incluye asegurar el perímetro donde el animal se encuentre para evitar que el animal impulse el cuello, extremidades, cuerpo u hocico fuera del perímetro del área donde se encuentre.
- V. Tomar el curso de capacitación y actualizaciones, en su caso, que para tal efecto organice la Secretaría en conjunción con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los Reglamentos Municipales correspondientes a quien no cumpla con esta disposición.”.

El artículo propone que el poseedor o propietario de animales de compañía entrenados para **guardia y protección civil, deportiva** y quienes **practiquen actividades**, así como los que participen en competencias en las cuales **se estimule el instinto de presa en cualquiera de sus variantes**, además de las obligaciones de cualquier animal de compañía, las que establece el citado precepto; **dicho de otra forma, les impone una carga adicional o un trato distinto.**

Ese trato diferente, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería tener como base un criterio razonable y objetivo que lo justifique.

En la especie, establece que los perros de guardia y **protección CIVIL** deben cumplir con las obligaciones señaladas en el precepto citado.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra civil se refiere a un ciudadano o perteneciente a un ciudadana.

Así, es posible establecer que las obligaciones adicionales se refieren exclusivamente a los perros de guardia y protección cuyo propietario sea un ciudadano.

En cambio, para los perros del Estado o los municipios que realicen una función semejante, es decir, que tengan la misma función zootécnica, no les impone semejantes obligaciones.

Por ello, resulta claro que existe un trato distinto, donde no se trata igual a los iguales, lo que está vedado en la Constitución.

Dicho de otra forma, si el Estado es propietario de un perro de guardia y protección no tiene la obligación, por ejemplo, de adquirir un seguro para responder por los daños que pudiera causar el perro, colocar, avisos, tener los espacios físicos adecuado o tomar el curso señalado; en cambio, cuando se un ciudadano es propietario de un perro de esa índole, sí carga con todas esas responsabilidades.

De ese modo, el artículo 15 de la iniciativa, viola el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si con lo anterior no basta, los verdaderos especialistas, afirman que un perro que realiza las funciones que describe el precepto, tienen y cumplen una **verdadera función zootécnica, entrenado, adiestrado y preparado para responder ante determinados comandos**.

En otras palabras, puede causar más daño un perro no adiestrado ni entrenado que uno que **cumple una función zootécnica**, pues éstos están preparados por especialistas; de modo que, desde un punto de vista constitucional, **no hay un motivo razonable que justifique el trato desigual o carga adicional**, es más, ni siquiera se justifica la medida en la exposición de motivos.

Esa ley de suyo es inconstitucional y ante un eventual amparo en uso del interés legítimo que otorga la nueva Ley de Amparo, se podría demostrar con pruebas periciales

de especialistas acreditados, que no existe causa razonable que justifique el trato desigual y que se declare la constitucionalidad de la norma.

B. Contravención al Bienestar Social y Salud de las Personas.

Se explica, la realidad social de nuestro Estado revela que existen una gran cantidad de grupos con **miles de afiliados** que poseen un perro con el cual realizan actividades deportivas, tal como el llamado pit-deporte.

La mayoría de los casos, se trata de jóvenes entre los 16 y 30 años, que en preparación para la competencia le dedican entre 8 y 16 horas a la semana, pero fuera de eso al menos una hora diaria; lo que los aleja de vicios como las drogas, actividades delictivas; pero no solo eso, sino que fomenta la rehabilitación y buena salud, pues el propietario camina y corre diariamente para mantener a su perro en buena condición física.

Y no queda en los individuos en lo particular, sino que las actividades de entrenamiento y competencia, integra familias porque asisten a los eventos y rehabilita a personas que han dejado actividades delincuenciales porque se mantienen ocupados en el **pit-deporte**, pues **se traduce en deporte y salud**; testimonios al respecto hay muchos.

La medida los alejará de esta actividad y los llevará al camino de las adicciones y la delincuencia.

Lo que se propone como medida legal, va aún contra el progreso de la sociedad, pues se pretende imponer una carga, cuando lo que se debería hacer es educar y fomentar cultura en cuanto a la forma en que podemos coexistir con este tipo de animales.

De aprobarse la medida, se ignoraría la realidad social que se vive en nuestra localidad, máxime si la mayoría de ellos no cuenta con recursos económicos como para adquirir un seguro.

C. La propuesta de ley carece del mínimo estudio o consideración de los conocimientos técnicos de entrenamiento, comportamiento canino y etológico.

El instinto de presa es innato, se puede aumentar o disminuir por medio del entrenamiento apropiado.

Históricamente, el hombre lo ha aprovechado para diversas tareas utilitarias, como la caza, recolección, trabajo, rastreo, obediencia y servicio.

Se traduce en que el animal se concentra en la "presa" que puede ser un juguete, pelota, mordedera, etcétera, con el fin de desarrollar un gusto por el objeto, de modo que se condiciona su obtención -por parte del animal- al desarrollo de las actividades o servicios que se buscan.

En actividades tan sencillas que realizan los **perros de asistencia** (abrir una puerta, un cajón) un perro que practica la actividad deportiva denominada **Agility**, un perro entrenado para convivir con personas de la tercera edad, **perros de terapia** utilizados en niños con diferentes síndromes o trastornos, **perros de búsqueda** utilizados para buscar personas vivas o cadáveres; **en todos ellos, se estimula o desarrolla el instinto de presa.**

En otras palabras, lo que se quiere decir es que el afirmar que en un perro se "desarrolla el instinto de presa" no tiene una connotación negativa o exclusiva de los perros de guardia y protección.

Así tenemos que en la iniciativa, se propone clasificar como Grado IV a todos aquellos animales en que se desarrolle el instinto de presa, obligándolos, por ejemplo, a contratar un seguro contra daños a terceros; como si tales perros, fueran una amenaza para las personas a las que sirven; es el caso de los lazarios, perro de alerta médica, por mencionar algunos.

Lo que revela que **la propuesta de ley, per se, carece del mínimo estudio o consideración de los conocimientos técnicos de entrenamiento y comportamiento canino, ya no se diga etológico.**

II. ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III, DE LA INICIATIVA VIOLA EL DERECHO DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El precepto en cita dispone:

"Artículo 18. La crianza y enajenación de animales de compañía convencionales en el Estado solo podrá realizarse en los términos establecidos en la presente Ley.

Todo propietario o poseedor de un animal de compañía convencional no esterilizado y que no tenga la función de pie de cría conforme al Registro de Animales de Compañía o una función zootécnica específica en los términos de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Registrar los partos en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores al mismo; registrando el número de cachorros nacidos vivos, nacidos muertos y

logrados al destete, así como el número de certificado de salud-postparto emitido por un médico veterinario zootecnista acreditado en esta competencia laboral.

II. Esterilizar a la hembra después del segundo parto pudiendo poseer hasta dos hembras enteras por propietario y domicilio. En caso contrario, deberá registrarse como criador en los términos de esta Ley, en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores al segundo parto.

III. No podrá vender cachorros producto de una hembra no registrada como pie de cría.

IV. Obtener y adjuntar para efectos de la actualización del Registro de Animales el correspondiente Certificado de Apto para Reproducción.

Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los Reglamentos Municipales correspondientes quien no cumpla con estas disposiciones.”.

El derecho a la propiedad emana del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León, esto en el artículo 886 previene que las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre, de lo cual se colige que los frutos derivados son considerados bienes que, desde el punto de vista legal, tienen un propietario.

De ese modo, resulta claro que sobre los animales se ejerce un derecho de propiedad, el cual consiste en disponer de la cosa conforme dispongan las leyes.

En las tesis intituladas "**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE**" y "**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN**" el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

En tales criterios, el alto tribunal igualmente estableció que se impone una modalidad a la propiedad cuando se **limita alguno de los derechos reales** inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y expresamente señaló, **el de disponer de ésta**.

Al retomar los argumentos de la corte al caso específico, indefectiblemente se debe llegar a la conclusión que la propuesta de ley es inconstitucional puesto que al proscribir la venta de cachorros, se impone una modalidad y limita el derecho a la libre disposición del bien o frutos (cachorros) lo cual se contrapone al artículo 27 de la Constitución.

No se soslaya que en la exposición de motivos se hable de una nueva clasificación de los animales, es decir, no como bienes del ámbito del derecho civil, sino como seres sintientes; sin embargo, ni se propone reforma alguna en el Código Civil y, aunque se hiciera, lo cierto es que primero se tendría que modificar el concepto de propiedad privada contemplada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, se aprobaría un artículo que en principio resulta inconstitucional.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA PROPUESTA DE LEY.

Dicho precepto dispone:

"Artículo 48. Queda prohibido el uso de animales vivos para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección, ataque o cobro, o para verificar su agresividad. Así mismo se prohíbe utilizar animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco, celebraciones, rituales, tradiciones, actos de magia, remedios medicinales y medicina alterna y festividades de cualquier clase, que impliquen un maltrato o muerte del animal. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el apego a esta disposición dentro del Estado.

A. Por su parte, el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.",

Es parte de la cultura de algunos pueblos indígenas el sacrificio de los animales, derecho con el rango de Constitucional y que deben respetar todos los órganos de gobierno.

El artículo 48, proscribe o limita el sacrificio de animales en cualquier ritual religioso o tradición, lo que pugna directamente con el principio de libre determinación de los pueblos indígenas contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. El artículo 24 de la Constitución dispone que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro "**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**" estableció que la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

Así, el precepto per se rompe con ritos de algunos grupos religiosos como la práctica Khoser del Pesaj o pascua judía, así mismo celebraciones prehispánicas como los Voladores de Papantla (Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad declarada por la UNESCO) y podría ser que contravenga el principio de libertad de expresión en la religión contemplado en la Constitución.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 319 DE LA INICIATIVA.

El artículo 14 de la Constitución establece:

"[...]En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...]"

De lo anterior, deriva que el tipo penal de toda conducta que se califique como delito, debe estar contemplada en la Ley.

El artículo 319 contempla las sanciones a las que se hará acreedor quien realice cualquier conducta que resulte en crueldad animal.

El gran problema es que **no precisa el tipo penal**, por lo que dicho precepto contraviene el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante que en el artículo 3 defina a la crueldad animal como la conducta intencional de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

Lo anterior, porque el precepto no dice expresamente que comente el delito de crueldad animal y, a continuación lo que se expresa en esa definición.

V. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CAPÍTULO XV DENOMINADO DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA.

En este apartado, se pretenden imponer una serie de modalidades a la función veterinaria.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, establece:

"Artículo 5. [...]

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Al interpretar dicho precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 44/2009, estableció que el citado precepto constitucional faculta a los estados para determinar en sus leyes cuáles profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, lo cual era congruente con la fracción V del artículo 121 constitucional, que señala que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, deben ser respetados en los otros.

Así, el tribunal estableció que las legislaturas de las entidades federativas estaban facultadas para determinar los procesos y requisitos necesarios para el desempeño de las profesiones, pero no estaban facultadas para normar sobre la materialidad e impacto de las actividades concretas desempeñadas con base en dichos títulos.

Novena Época
Registro: 167367

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 44/2009

Página: 514

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional faculta a los estados para determinar en sus leyes cuáles profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, lo cual es congruente con la fracción V del artículo 121 constitucional, que señala que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, deben ser respetados en los otros. **Lo anterior permite que las legislaturas de las entidades federativas determinen los procesos y requisitos necesarios para el desempeño de las profesiones, pero no las faculta para normar sobre la materialidad e impacto de las actividades concretas desempeñadas con base en dichos títulos.** Esto es, la regulación de los documentos habilitantes para el ejercicio de las profesiones es de titularidad estatal, mientras que la referida a la salubridad general es de competencia federal, conforme a los artículos 4o. y 73, fracción XVI, constitucionales. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, al establecer los requisitos que deben cumplir los profesionales en esta materia para realizar cirugías estéticas y cosméticas, no invade el ámbito competencial de titularidad estatal contenido en el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues no regula alguna condición de acceso a la profesión médica, sino que, por un lado, se refiere en forma abstracta a los "profesionales de la salud", categoría que se determina e individualiza según la legislación de cada estado y, por el otro, constituye un instrumento para asegurar y proteger a quienes reciben servicios de salud en materia de cirugías estéticas y cosméticas.

De ese modo, si el capítulo de la iniciativa intitulado "**De los Servicios y Centros de Atención Veterinaria**" como su propio nombre lo indica, pretende regular la forma en que se deben prestar servicios veterinarios y algunas de las condiciones que deben reunir para tener el carácter de consultorio, clínica u hospital; es inconscuso que **trasgredire el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia de aplicación obligatoria que, los Estados pueden determinar los procesos y requisitos necesarios para el desempeño de las profesiones, pero no están facultados para normar sobre la materialidad e impacto de las actividades concretas desempeñadas con base en dichos títulos, tal y como lo pretende la iniciativa.

VI. DUPLICIDAD DE REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 308, FRACCIÓN XXXI.

Dicha fracción dispone:

"XXXI. Queda sujeto a sanción quien usurpe funciones del Médico Veterinario Zootecnista y Personal Calificado en los términos de la presente Ley sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos jurídicos."

Por su parte la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, en su artículo 5, establece que una de las profesiones que necesitan título para su ejercicio es la de Médico Veterinario Zootecnista.

En correlación, el artículo 54 de esa Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, ya establece como sanción administrativa el ejercer una profesión sin título.

De modo que de autorizarse, aquella disposición, lo único que se estaría es alterando el sistema de imposición de sanciones contemplado en la ley. Lo correcto es que la sanción esté en un ordenamiento especializado en los profesionistas y no, en uno encaminado a buscar el bienestar animal.

De aprobarse, se atentaría contra el Estado de Derecho, porque se estaría ante una duplicidad de normas -sanciones- de modo que la autoridad, en el momento de querer establecer una sanción para quien ejerza la profesión sin la debida autorización, no sabría qué ley aplicar.

VII. INCONSISTENCIA LEGAL DEL ARTÍCULO 41 DE LA INICIATIVA.

El numeral 41 dispone:

"Artículo 41. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y debidamente inscritas ante la Secretaría tendrán las siguientes facultades:

I. Colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes en el marco de los convenios que con ellas se establezcan para la realización de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, sacrificio humanitario, promoción de cultura de tenencia responsable y respeto a los animales y demás acciones que se implementen para el desarrollo de las políticas en materia de esta Ley;

II. Proporcionar albergue y custodia temporal a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley durante el procedimiento administrativo. Una

vez resuelto dicho procedimiento, los animales decomisados o aquellos que no sean reclamados se pondrán en adopción o bien se procederá a su sacrificio humanitario; y

III. Establecer y operar albergues para animales de compañía. En este ámbito, los albergues se podrán operar en colaboración con la Secretaría y/o autoridades competentes bajo el marco de los convenios que se establezcan para éste fin.”.

La instauración de leyes, en el Estado de Derecho, está diseñada para **otorgarle facultades a la autoridad**, pero no para concedérselas a las personas morales del derecho privado.

La redacción del precepto, es constituir a dichas organizaciones como una autoridad de facto, lo que verdaderamente contraviene el orden jurídico del estado mexicano, pues no es jurídicamente permisible que un ente del derecho privado, tenga facultades contempladas en la ley, porque **NO son una autoridad**.

En todo caso, dicho precepto debería disponer que el Estado está facultado para autorizar la coadyuvancia a las asociaciones del derecho privado, en los términos que se precisa, pero no que en principio esas cuenten con facultades legales.

Y todo esto viene a cuenta, porque es una realidad social en nuestro Estado que las organizaciones que se dicen protectoras de animales, intimidan a la gente, se introducen a las casas, decomisan y realizan un sinfín de actividades constituyéndose como una autoridad de facto.

Luego, si se establece semejante regulación en la ley, se les daría armas a las personas u organizaciones activistas para actuar por encima de la ley y de la autoridad.

VIII. INCONSISTENCIAS JURÍDICAS DE LOS CAPÍTULOS XX RELATIVO A LA DENUNCIA CIUDADANA.

A. CAPÍTULO XX. DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 277. Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación tiene el derecho a denunciar ante la Secretaría y demás autoridades locales, estatales y **fедерales competentes**, todo hecho u omisión que **contravenga las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección animal**.

Inconsistencia: Una ley de orden jerárquico menor, no puede obligar a una autoridad estatal, que conozca respecto las conductas o hechos que la contravengan.

"Artículo 278.- La autoridad exhortará de manera permanente al público o sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación a la presente Ley."

Inconsistencia: Precepto ambiguo. En todo caso debe, debe establecer que la Secretaría tiene la obligación de establecer programas de difusión de denuncias.

Artículo 279.- La denuncia se realizará por escrito, incluyendo por correo electrónico y contener la siguiente información:

Inconsistencia: La presentación de escritos mediante correo electrónico, es una característica propia de un procedimiento en línea. Crear la infraestructura para lograr tal cometido, sería económicamente inviable, dadas las condiciones financieras del Estado.

Artículo 279.- La denuncia se realizará por escrito, incluyendo por correo electrónico y contener la siguiente información:

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante (fotografías, videos y otros).

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la atienda levantará acta circunstanciada, le asignará un número de denuncia para efectos de control y solicitará al denunciante le proporcione toda la información contemplada en este artículo.

No se dará trámite a las denuncias que no cumplan con los requisitos antes señalados, incluyendo las denuncias públicas realizadas únicamente en medios de comunicación, tales como el Internet, que no sean ratificadas ante la autoridad por el o los interesados.

Inconsistencia: La reglamentación excesiva hace que se pierda la teleología del precepto; la finalidad es sancionar el maltrato animal. Si se establecen las pruebas como requisito para dar trámite y no se cumple, se podría llegar a la conclusión que se violaron las leyes esenciales del procedimiento, de modo que el procedimiento administrativo, resultaría inconstitucional.

Artículo 280.- La parte denunciante podrá, en cualquier momento, constituirse en parte coadyuvante de la autoridad en los procedimientos de inspección y vigilancia que la autoridad administrativa, en su caso, haya iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Inconsistencia: El papel que se le pretende otorgar al denunciante es uno demasiado protagónico que no se debe aplicar a todos los casos. Es cierto que los procedimientos sancionatorios han progresado al punto de permitir la coadyuvancia; empero, eso se construye al directamente afectado; es decir, cuando la conducta ilícita ha ocasionado un menoscabo en la esfera de derechos en la persona del denunciante, de modo que tenga interés directo en obtener un resarcimiento de los daño.

De ese modo, se estima que se debe limitar la coadyuvancia a la denuncia cuando no haya un menoscabo directo en la persona del denunciante.

En cambio, cuando sí exista un daño de esa magnitud, sería viable otorgarle el papel de parte, con la intervención legal que ello conlleva.

Lo anterior tiene mucho que ver con el perfil de quienes redactaron la iniciativa, que no son más que activistas que se dicen protectoras de animales, de modo que desean tener un poder irrestricto al intervenir en los procedimientos sancionatorios, eso en su afán desbocado de castigar a las personas.

Artículo 282.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. La autoridad gozará de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de la denuncia original, para practicar la diligencia de inspección para verificar los hechos denunciados.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 284.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estimen pertinente. El denunciante será considerado como parte en el procedimiento administrativo y estará facultado a solicitar en cualquier momento a la autoridad información sobre el estado que guarde el procedimiento. Toda denuncia deberá resolverse en tiempo y forma por la autoridad, la cual estará obligada a informar por escrito de sus resultados al denunciante.

Inconsistencia: Es una carga excesiva que se le impone al Estado. No existen los recursos de personal ni económicos para semejante labor. Además, se insiste en darle un papel de parte al denunciante, que no se le debe otorgar en todos los casos.

La propuesta parece más interesada en darle facultades al denunciante que a la propia autoridad; luego, es al Estado a quien le interesa perseguir el maltrato animal, por lo que deben establecerse la reglamentación apropiada para que la autoridad cumpla su obligación legal, incluso, mediante mecanismos de sanción en caso de omisión o negligencia; pero, no convertir al denunciante en una carga para el Estado.

Artículo 285.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en los que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Secretaría emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Inconsistencia: Cuando se establece que una autoridad local le puede dar recomendaciones a una autoridad federal, se desconoce por completo el Estado de Derecho. Se debe atender al ámbito de competencias de cada una y excluir todo lo que sea materia federal.

Ahora, si es una autoridad estatal o municipal quien incurre en una violación a la ley (maltrato animal) se habla de recomendaciones, cuando se deberían establecer sanciones de índole administrativa. Así cobraría sentido lo previsto en el artículo 317, fracción I, en tanto previene como sanciones el apercibimiento o amonestación pública o privada, que es propio de los procedimientos sancionatorios incoados contra servidores públicos.

Artículo 287.- Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia sólo podrán darse por concluidos por:

I. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de los denunciados, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia; y

II. Caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Inconsistencia: La expresión prevista en la fracción I “así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia” resulta ambigua.

¿Por qué utilizar supletoriamente la figura de la caducidad prevista en una ley federal? En el Estado contamos con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León que regula la propia figura (artículo 57, fracción V).

Artículo 288.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Inconsistencia: Es necesario establecer en dicho precepto que la autoridad, “cuenta con facultades para allegarse, de oficio, de cualquier medio probatorio, con el fin de establecer si se incurrió en una conducta que implique maltrato animal”.

IX. LA INICIATIVA ATENTA CONTRA LOS EVENTOS CANÓFILOS QUE SE REALIZAN EN LA CIUDAD.

En nuestra ciudad, como en muchas otras del país, se organizan eventos avalados por la Federación Canófila Mexicana.

Para ello, personas que gustan de la cultura canófila organizan eventos de exposición que pueden durar 2 a 4 días, donde los ejemplares (perros) son presentados en grupos o categorías, a fin de obtener un ganador, el cual va acumulando puntos hasta lograr un campeonato mexicano.

Estos eventos atraen personas de otras partes del país, dejando una derrama económica significativa, pues se invierte el hotelería, renta de espacios, publicidad, inversión de marcas relacionadas con el mundo del perro, etcétera.

Resulta que la iniciativa, atenta directamente contra ese tipo de eventos.

En efecto, los artículos relativos disponen:

"Artículo 67.- En el caso de animales de compañía convencionales procedentes de otros estados de la República, el propietario, poseedor o encargado deberá tramitar el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas para obtener el Certificado de Procedencia con el fin de ser inscritos en el Registro de Animales de Compañía. En el caso de animales mayores a 8 meses, deberán acompañar el comprobante o certificado de esterilizado o en su caso el Certificado de Apto para Reproducción Animal. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal establecerá los requisitos para la emisión del Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas.

Todos los animales de compañía convencionales procedentes de otros estados de la República deberán cubrir el pago de derechos correspondientes para su inscripción en el Registro.

Artículo 68.- En los lugares en los que se lleven a cabo actividades de exhibición o espectáculo con animales, incluyendo aquellos en los que se promueva su comercialización, queda prohibido que se permita la interacción con los animales, incluyendo la toma de fotografías."

Los preceptos en cita obligan a los propietarios de ejemplares procedentes de otros estados a:

1. Tramitar el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas.
2. Obtener el Certificado de Procedencia.
3. Inscribir los ejemplares en el Registro de Animales de Compañía.
4. Si se trata de un ejemplar mayor a ocho meses, acompañar el comprobante de esterilizado o en su caso el Certificado de Apto para Reproducción Animal.
5. Pagar el registro.

Además, proscribe que en eventos de exhibición, como es el caso de los de Federación Canófila Mexicana:

1. Interactuar con los ejemplares.
2. Tomarse fotografías.

Los requisitos exacerbados para ingresar al Estado y poder participar en los eventos que se llegaran a realizar en la entidad, haría prácticamente imposible su realización, lo que perjudicaría la derrama económica de ciertos sectores y más

importante, atentaría contra el progreso de la cultura canófila que está en pleno crecimiento en nuestra entidad.

Además, si se habla de perros, la norma es por demás aberrante, en tanto se trata de seres que necesitan interactuar con el ser humano; amén de que es fanático, radical e ingenuo considerar que el tomarse una fotografía con un ejemplar de exposición, sea maltrato animal.

B. CAPITULO XXI. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS.

1. Este capítulo es un verdadero desorden, en el capítulo previo establece la radicación de la denuncia, cuando debería estar en este, porque la presentación de la denuncia, de acuerdo con la Teoría General del Derecho, es lo que establece o marca el inicio de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio. Con ello queda por demás en evidencia que quien formuló o redactó esta parte de la iniciativa, lo hizo sin el mínimo conocimiento de las reglas del derecho procesal.
2. Los artículos 294 y 297 regulan, cada uno por su cuenta, el emplazamiento al procedimiento. ¿Cómo es posible que se regule dos veces el emplazamiento?
3. **OTRA NORMA QUE RESULTA INCONSTITUCIONAL**, es el propio ordinal 297 de la iniciativa, el cual propone:

Artículo 297. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o bien por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia “**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL**” sostuvo que el emplazamiento es el acto procesal de mayor magnitud y, en caso de violación, carácter más grave, dada su trascendencia en

las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de oponer excepciones, ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar.

Así no es posible que, en una ley se permita el emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, porque existen dos formalidades esenciales que no se pueden soslayar para efecto de considerar una diligencia como válida; a saber:

1. Debe ser practicada por un funcionario investido de fe pública. El cartero desde luego que no tiene esa facultad.
2. La persona que practique la diligencia se debe cerciorar que se entregó a la persona a la que la notificación está dirigida o que se dejó cita de espera, según el caso.

Empero, si se encomienda ese acto jurídico tan importante a un “cartero” no se pueden cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento por la simple y sencilla razón que un empleado de Correos de México no está investido de fe pública. Así, resulta claro que el artículo 297 de la iniciativa, de aprobarse, contravendría los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero sobretodo, queda de manifiesto que el ciudadano que suscribió la iniciativa o sus asesores, no tienen el mínimo conocimiento del derecho, pues la garantía de audiencia y seguridad jurídica, son aspectos tan básicos.

Pero eso no termina ahí, el segundo párrafo del artículo 297 dice:

En caso de que el presunto infractor desee someterse a un procedimiento administrativo en forma oral y así lo exprese a la autoridad competente, dicho procedimiento se tramitará en la vía sumaria en los términos de las disposiciones para este tipo de procedimientos establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, debiendo concluir dicho procedimiento un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

El precepto citado, permite que u procedimiento de naturaleza civil, de pronto se trámite bajo las reglas de uno de carácter meramente civil. Lo que es jurídicamente incorrecto, porque las reglas y principios que rigen a uno y otro, aunque parecidas, difieren, pues no debe soslayarse que la materia administrativa rige con mayor rigor el estricto derecho. Simplemente no es posible que personas sin el mínimo conocimiento de la Teoría General del Derecho, se atrevan a realizar ese tipo de propuestas.

4. El contenido del artículo 301 dispone:

Artículo 301.- Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Esa medida es incorrecta, porque es a la autoridad a quien le corresponde verificar que se han cumplido sus determinaciones, es decir, es una carga que está y debe estar a cargo del Estado.

5. El artículo 303, dice:

Artículo 303.- La autoridad competente podrá ordenar la realización de visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa respectiva, en el plazo que la misma determine. Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente deberá considerarlas como un caso de reincidencia e impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la presente Ley.

Es fácil advertir que la figura jurídica no es la de reincidencia, sino la de incumplimiento de la resolución administrativa. Esto se hace notar, tan solo para el Honorable Congreso advierta que la iniciativa, fue realizada sin la debida asesoría jurídica.

6. El artículo 315 dispone:

Artículo 315 .- El Ministerio Público que tenga conocimiento de la comisión de un delito previsto en el presente capítulo deberá realizar inspección ministerial en el domicilio del imputado, así como ordenar oficiosamente la práctica de la entrevista a sus familiares en primer grado, y la investigación inmediata respecto de la posible comisión de delitos de violencia familiar.

El precepto citado carece de sustento legal, permite:

- Que la autoridad ministerial practique inspecciones en el domicilio de una persona que presuntamente haya cometido un delito sancionado por ese intento de ley.
- Ordenar, de oficio, la entrevista de los familiares en primer grado; y,
- Investigar la posible comisión de delitos de violencia familiar.

Genera gran preocupación esa propuesta, porque la práctica de inspecciones en materia penal ya está reglamentado en el Código Penal local.

Ahora, ¿por qué sería necesario entrevistar a los familiares? A menos que se tengan indicios de que fueron testigos o de alguna manera sabían del atípico, no sería necesario irrumpir en la tranquilidad de esas personas.

¿Investigar la posible comisión de delitos de violencia familiar? Se aparta completamente del quid de la investigación. Y es preocupante que los proponentes de la ley quieran llegar a esos extremos, introduciéndose a cuestiones por las que el Estado debe velar, pero mediante los mecanismos adecuados.

Se debe tomar especial atención en la serie de circunstancias como la señalada, pues es claro que se pretende que el denunciante –que en el mayoría de los casos serán activistas- van a buscar castigar a quien consideran culpable de una u otra manera.

Un caso reciente lo tenemos en la ciudad de Guadalajara, donde una persona luego que la madre de unos cachorros atacó a su menor hija, incendió a unos cachorros hijos de esa hembra; es pues un hecho notorio a través de las noticias y redes sociales, que la familia del presunto infractor está recibiendo constantes amenazas, manifestaciones organizadas de activistas fuera de su hogar, persecución a través de las redes sociales.

Es bueno que en nuestra sociedad existan personas que se preocupen por el bienestar animal, es más debería ser que todos tomáramos ese rol, pero no es sano que existan radicales de llegar al punto de perseguir y amenazar a quienes no concuerdan con su forma de pensar.

Luego, si ese Honorable Congreso, aprueba medidas con facultades tan amplias para los denunciantes, corremos el riesgo de vulnerar la tranquilidad de nuestra sociedad, pues estarían en constante búsqueda de un “culpable”, perseguirlo, castigarlo, intimidarlo, exhibirlo; cuando no es la finalidad del derecho sancionatorio.

X. CAPITULO XII. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

El artículo 319, dice:

Artículo 319 . - El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se

disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

De nueva cuenta, caemos en lo mismo, **los recursos NO son una renovación de la instancia**, están diseñados para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, pero no para dar una nueva oportunidad de demostrar la pretensión; de modo que si el precepto en cuestión establece que en los recursos se podrán ofrecer pruebas, de aprobarse, se permitiría iniciar un nuevo procedimiento, lo que no es propio, de acuerdo con la Teoría de la Impugnación y evidencia el desconocimiento de los sistemas de interposición de recursos por parte de quienes proponen la ley.

XI. ANIMALES SILVESTRES

Otra inconsistencia legal que evidencia el desconocimiento del Estado de Derecho, es lo que se propone en el artículo 222, cuyo contenido dispone:

Artículo 222. Las organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la protección de animales y que estén registradas ante la Secretaría, podrán practicar la eutanasia de emergencia de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, siempre que ésta sea realizada por la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista.

Dicho precepto contraviene la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 9, establece que ese entre muchos otros aspectos, le corresponde directamente a la Federación; es más, ni a los Estados o Municipios, es competencia de la Federación.

Luego, en la propuesta señalada se llega al extremo no de que una autoridad, sino las organizaciones de la sociedad civil que cuenten con un registro, pueden intervenir en la eutanasia de animales salvajes.

No es un aspecto fácil, para llegar al punto de la eutanasia es necesario revisar tantos aspectos que requieren amplios conocimientos en la materia y, sobretodo, competencia legal para realizarlo.

Lo que resulta excesivo es que se pretenda que una organización del derecho privado, actúe con facultades propias de una autoridad, para llegar al punto de convertirse en una autoridad de facto.

Estimados Diputados, amén de que la iniciativa que pretenden se convierta en ley, en el caso específico, contraviene una Ley de carácter General, también pone de relieve que **las organizaciones protectoras pretenden obtener un poder inmenso**, no conformándose con animales de competencia local, sino que también pretenden obtener poder en cuanto al manejo de animales que cuyo manejo le corresponde a la Federación.

Lo único que ese capítulo debería contemplar es que en el caso de encuentro con esos animales, se deberá dar vista a la autoridad federal.

XII. CAPITULO XVIII. DEL CONSEJO CIUDADANO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

El capítulo relativo, regula lo relativo al **Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal** que pretenden, se regule de la siguiente forma:

Artículo 270.- *La Secretaría integrará un órgano de consulta en el que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones profesionales, de la sociedad civil y empresariales; mismo que será denominado Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal. Dicho órgano tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento de las políticas de protección y bienestar animal en el marco del desarrollo sustentable, y podrá emitir las opiniones y observaciones que estime pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que emita el propio Consejo.*

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal hubiese emitido una opinión, la misma deberá expresar de manera fundada y motivada las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

Artículo 271.- *Una vez instalada la primera reunión de trabajo del Consejo Ciudadano de Protección Animal, se seleccionará al Presidente del mismo a través del voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Presidente del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar no podrá ser funcionario o representante de las entidades y dependencias de la administración pública, deberá ser una persona con amplia trayectoria en el campo de protección y bienestar animal, así como de reconocida calidad moral. El cargo será honorario, tendrá una duración de 3 años, pudiéndose prorrogar hasta por un período igual. Este cargo tendrá como principal misión el representar los intereses de la protección y bienestar animal, y tendrá la responsabilidad de vigilar que las decisiones de las autoridades se apeguen a esta Ley, sus Reglamentos y demás normas aplicables, así como a los principios de bienestar animal plasmados en esta Ley. Además, el Presidente será el vínculo entre el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, la Secretaría y demás autoridades competentes. El Presidente, dirigirá dicho Consejo, que a su vez, estará integrado por los siguientes miembros:*

- 1. La Secretaría (1);**
- 2. Colegios de Médicos Veterinarios de Nuevo León, A.C. (1) y Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C. (1);**
- 3. Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia (2);**
- 4. Unión Ganadera Regional de Nuevo León (1);**
- 5. Unidad Nacional Veterinaria (“UNVET”) (1);**
- 6. Asociaciones de Criadores de Animales de Compañía (1);**
- 7. Organizaciones de la sociedad civil dedicadas al entrenamiento de animales (1);**
- 8. Organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro cuyo objeto sea la protección y bienestar animal y que cuenten con una trayectoria mínima de dos años representativa en la materia (4);**
- 9. Cámara de Comercio (1); y**
- 10. Hasta cinco consejeros-asesores independientes recomendados por el mismo Consejo.**

Cada miembro del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal deberá tener un suplente, para los casos en que el miembro titular no pueda presentarse a una reunión. El ejercicio de dichos cargos será honorario y su encargo tendrá una duración de 2 años, pudiéndose prorrogar hasta por un período igual. El reglamento establecerá los requisitos para que una organización o persona pueda ser invitada a formar parte del Consejo Ciudadano para la Protección y Bienestar Animal, así como para participar como invitados permanentes no-miembros.

Amén del número excesivo de integrantes, llama la atención que se pretende se otorguen 4 plazas a las organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una trayectoria mayor a dos años.

En el resto de los casos, se trata de personas respaldadas por instituciones estatales o educativas, por lo que su preparación para el cargo no es ajeno a sus funciones.

Empero, en el caso de las organizaciones protectoras, se está ante “activistas” que en la mayoría de los casos, no cuentan con una preparación profesional en una carrera afín; simplemente se dejan llevar por su pasión de cuidar animales.

Esto, se trae a cuenta para hacer notar dos cosas; la primera que los activistas no son especialistas, sin embargo, actúan como si los fueran en todas las materias, médicos veterinarios, adiestradores, entrenadores, comportamentalistas y hasta abogados. De modo que resulta irrazonable que se pretendan más plazas para los activistas que para los verdaderos especialistas, por ejemplo, que vendrían de las instituciones educativas.

En efecto, ¿cómo es posible que se pretendan otorgar más plazas a los activistas que a las facultades de las universidades locales?

Es un hecho conocido en el área metropolitana de Monterrey, existen tres facultades de veterinaria, la del Centro de Estudios Universitarios, la de la Universidad Autónoma de Nuevo León y la de la Universidad del Valle Nueva Extremadura.

Es decir, existen tres instituciones académicas de nivel superior y sin embargo, únicamente se pretenden otorgar tres plazas; mientras que a los activistas sin mayores conocimientos profesionales afines, se “autoconceden” –pues ellos elaboraron la propuesta- cuatro plazas. Dos más que para las instituciones de nivel superior.

Además, es una forma mas en que éste grupo de personas, pretende tomar más poder, pues ya se ha visto que pretenden un poder ilimitado en una procedimiento derivado de una denuncia de maltrato, pretenden que esas organizaciones tengan facultades como si fueran autoridad, pretenden aplicar la eutanasia a animales silvestres y con esto pretende tener cuatro plazas en un Consejo para la toma de decisiones en materia de protección animal y manejo de los recursos que ese ente dispondrá con motivo del Fideicomiso que se pretende crear de acuerdo con su capítulo XIX.

XIII. ESPACIO VITAL.

La iniciativa de ley propone que un Espacio Vital para animales, de la forma siguiente:

Espacio Vital.- Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos especie-específicas.

Para efectos de determinar el Espacio Vital para perros en condición de mascota dentro de casa habitación, con compañía humana la mayor parte del día, se deberá obtener la superficie corporal del animal y multiplicarla por los cocientes en los siguientes supuestos:

1.- Para perros con 2 paseos diarios de 15 minutos cada uno.

$15 \times \text{superficie corporal} = \text{metros cuadrados de espacio vital requerido}$

2.- Para perros con 1 paseo diario de 20 minutos.

$35 \times \text{superficie corporal} = \text{metros cuadrados de espacio vital requerido}$

3.- Para perros sin paseos diarios.

$100 \times \text{superficie corporal} = \text{metros cuadrados de espacio vital requerido}$

En el caso de que 2 o más ejemplares de la misma especie compartan el mismo Espacio Vital, este deberá mediar por lo menos, el total de la suma del espacio requerido por cada animal, menos un 30%.

Para efectos de determinar el Espacio Vital aplicable a animales estabulados se deberá obtener la superficie corporal del animal y multiplicarla por 10 para obtener los metros cuadrados requeridos para su perrera.

Podrán compartir la misma perrera 2 o más ejemplares de la misma especie, siempre y cuando el tamaño de la misma sea igual o mayor a la suma del espacio requerido por cada animal.

A excepción de las maternidades la superficie de las perreras será 50% superficie de concreto, 50% superficie absorbente.

A excepción hembras durante el peri-parto y cachorros menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y sociabilización de al menos 1 ½ horas diarias en áreas específicamente diseñados para tal efecto.”

Luego de la **asesoría de verdaderos especialistas y amplia investigación**, nos percatamos que la fórmula que inocentemente se pretende aplicar en animales, en realidad, está diseñada para humanos.

Esa fórmula mide la superficie corporal del cuerpo humano de la siguiente forma:

“Área de superficie corporal. En fisiología y medicina el área de superficie corporal (ASC) es la medida o cálculo de la superficie del cuerpo humano. Para distintos propósitos el ASC es mejor indicador metabólico que el peso dado que está menos afectado por la masa adiposa anormal. El cálculo de la ASC es más simple que muchas medidas de volumen.

Existen métodos para el cálculo aproximado de la superficie corporal como la regla de los nueve.

Distintos cálculos han sido publicados sobre la medida del ASC, inicialmente (1916) se usó la fórmula de Dubois & Dubois. Una de las más comúnmente usadas es la de Mosteller, publicada en 1987 Metric (área en metros cuadrados, peso en kilogramos y altura en centímetros):

Distintos cálculos han sido publicados sobre la medida del ASC, inicialmente (1916) se usó la fórmula de Dubois & Dubois. Una de las más comúnmente usadas es la de Mosteller, publicada en 1987 Metric (área en metros cuadrados, peso en kilogramos y altura en centímetros):

$$x = \sqrt{\frac{\text{peso} \times \text{altura}}{3600}}$$

Para niños se usa la formula de Haycock :

$$x = 0.024265 \times \text{peso (kg)}^{0.5378} \times \text{altura (cm)}^{0.3964}$$

Du Bois & Du Bois, *Arch Intern Med* 1916;17:863:

$$x = 0.007184 \times \text{peso (kg)}^{0.425} \times \text{altura (cm)}^{0.725}$$

Gehan EA, George SL, *Cancer Chemother Rep* 1970;54:225-235:

$$S = 0.0235 \times \text{altura (cm)}^{0.42246} \times \text{peso (kg)}^{0.51456}$$

Formula de Boyd:

$$S = 0.0003207 \times \text{altura (cm)}^{0.3} \times \text{peso (g)}^{(0.7285 - 0.0188 \log_{10} \text{peso(g)})}$$

Valores normales

- "Normal" ASC es generalmente 1.7 m².
- Media para hombre de ASC: 1.9 m²
- Media para mujeres de ASC: 1.6 m²
- Niños (9 años): 1.07 m²
- *(10 años): 1.14 m²
- * (12-13 años): 1.33 m²
- Neonatos: 0.25 m²

Referencias

- Mosteller RD. Simplified calculation of body-surface area. N Engl J Med 1987;317:1098. PMID 3657876.
- Haycock GB, Schwartz GJ, Wisotsky DH. Geometric method for measuring body surface area: A height-weight formula validated in infants, children and adults. J Pediatr 1978;93:62-66

Sin embargo, de acuerdo con el texto Texto de Cirugía de los Pequeños Animales, Tomo 2 D.H. Slatter, la fórmula correcta debe ser: M2= Km x W-2/3 / 10(4)

De lo cual, surgen los factores siguientes:

Table 6.9 Weight (kg) to body surface area (BSA; m²) conversion chart for cats

kg	m ²	kg	m ²	kg	m ²
1.4	0.125	4.4	0.269	7.4	0.380
1.6	0.137	4.6	0.277	7.6	0.387
1.8	0.148	4.8	0.285	7.8	0.393
2.0	0.159	5.0	0.292	8.0	0.400
2.2	0.169	5.2	0.300	8.2	0.407
2.4	0.179	5.4	0.307	8.4	0.413
2.6	0.189	5.6	0.315	8.6	0.420
2.8	0.199	5.8	0.323	8.8	0.426
3.0	0.208	6.0	0.330	9.0	0.433
3.2	0.217	6.2	0.337	9.2	0.439
3.4	0.226	6.4	0.345	9.4	0.445
3.6	0.235	6.6	0.352	9.6	0.452
3.8	0.244	6.8	0.360	9.8	0.458
4.0	0.252	7.0	0.366	10.0	0.464
4.2	0.260	7.2	0.373		

Table 6.8 Weight (kg) to body surface area (BSA; m²) conversion chart for dogs

kg	m ²	kg	m ²	kg	m ²
2.0	0.160	19.0	0.719	36.0	1.101
3.0	0.210	20.0	0.744	37.0	1.121
4.0	0.255	21.0	0.769	38.0	1.142
5.0	0.295	22.0	0.785	39.0	1.162
6.0	0.333	23.0	0.817	40.0	1.181
7.0	0.370	24.0	0.840	41.0	1.201
8.0	0.404	25.0	0.864	42.0	1.220
9.0	0.437	26.0	0.886	43.0	1.240
10.0	0.469	27.0	0.909	44.0	1.259
11.0	0.500	28.0	0.931	45.0	1.278
12.0	0.529	29.0	0.953	46.0	1.297
13.0	0.553	30.0	0.975	47.0	1.302
14.0	0.581	31.0	0.997	48.0	1.334
15.0	0.608	32.0	1.018	49.0	1.352
16.0	0.641	33.0	1.029	50.0	1.371
17.0	0.668	34.0	1.060		
18.0	0.694	35.0	1.081		

La variación es enorme, y es que no se puede utilizar una fórmula diseñada para humanos, porque los factores cambian completamente, por poner un ejemplo burdo, para aplicar la fórmula que se menciona en la iniciativa en animales, sería necesario “pararlos en dos patas” para que los factores resultaran coincidentes, pues no se debe olvidar que estamos hablando de espacio vital de acuerdo con la superficie corporal que ocupamos. La de lo humanos se mide en vertical, mientras que la de los animales, en horizontal por cuanto son cuadrúpedos.

Lo anterior, evidencia que quien o quienes proponen la ley, no investigaron a fondo o no fueron debidamente asesorados, por cuanto se dispone de una fórmula completamente inaplicable para animales.

XIV. INVIAVILIDAD DEL REGISTRO.

El Registro que propone la iniciativa de ley es totalmente inoperante e impráctico por diversas razones.

La primera, la Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene la capacidad operativa para llevar a cabo semejante labor, en el departamento competente, apenas trabajan tres personas.

La segunda, instalar un software como el que se pretende, implicaría instalar una red estatal conectada a los centros de control canino y felino, centro veterinarios, protectoras desde luego, entre otros, lo que redundaría en una inversión en millones de pesos a cargo del Estado, pues habría que comprar microchips, lectores o scanners, equipo de cómputo, entre muchos otros.

Ahora, es un hecho conocido para todos, que el Estado de Nuevo León, no está en las mejores condiciones financieras y económicas como para sufragar un gasto de esa magnitud.

La tercera, es muy poco práctico, un perro, por ejemplo, vive en promedio 8 años. ¿Cuánto tiempo llevaría censar a todos los perros de la ciudad? Aproximadamente 5 años, pero para ese tiempo ya habrán nacido miles de cachorros más, por lo que sería un inmenso trabajo que no aportaría mayores beneficios.

Además, se debe pensar en las personas de bajo nivel económico que un cuentan con un medio de transporte para llevar a su mascota al centro de registro, ellos, cómo le van a hacer?

Todavía más, cómo se llevaría el registro de **peces, tortugas, hurones, ratones**, no es tan fácil si tomas en cuenta que esos animales requieren ser llevados en su pecera o jaula.

La cuarta, es que la **Organización Mundial de la Salud** OMS alertó sobre la NO VIABILIDAD del registro canino para países en desarrollo debido a la rapidez de renovación de sus poblaciones caninas. Se advierte que esta política puede desalentar la TAN NECESARIA participación ciudadana, si eso implica tarifas, multas, pagos, comprar cosas o impuestos.

En general solo resulta en desconfianza y alejamiento de los ciudadanos a los servicios que se ofrecen.

Esta política de registro canino ha demostrado ser, en los países desarrollados, UN ROTUNDO FRACASO.

No se registran experiencias exitosas al respecto en ningún, país, estado o ciudad.

Japón: 30%

USA 28%

R Unido: 16%

Italia 10%
Grecia 2%
Alemania Solo para criaderos.

Es costoso para las arcas públicas, se requiere además del microchip (Y SUS LECTORES):

Burocracia
Inspectores,
Registros
Licencias
Patentes

El microchip, O LA PANACEA QUE NOS QUIERE VENDER EL PRIMER MUNDO (después de que ellos no lo usan ni al 30%):

8 000 000 de animales chipeados en USA pero eso solo representa el 5% sobre una población que se estima en 164 000 000 de caninos y felinos...

¿Por que el microchip tiene tan poca aceptación a pesar de la gran difusión que se le hizo al sistema?

***Por su alto costo: (si en México la gente apenas tiene para darle de comer a los perros, pero en general por eso los sueltan en la calle, para que ellos busquen su comida, es claro que nadie tendrá dinero para comprarlo y menos los protectores que hacen esto solo por conciencia, no por dinero.)**

* Incompatibilidad tecnológica: hay en el mercado 5 frecuencias diferentes, que hacen necesarias CINCO TIPOS DIFERENTES DE ESCANERS.

*Un 20% de los chips MIGRAN POR EL CUERPO DEL ANIMAL (incluso hasta los miembros posteriores)

* Otro 20% deja de funcionar

*Otro porcentaje no determinado es expulsado por el cuerpo del animal a través del orificio por donde se lo implantaron, sin que el humano responsable lo advierta siquiera.

* Por qué puede tener efectos adversos que genera este cuerpo extraño

* Porque además hay que pagar adicionalmente por la actualización de la base de datos.

La American Pet Association denuncio que menos del 1% de veterinarios escanea a sus clientes para verificar si tienen el chip.

La compañía líder en venta de chips afirma que tiene un ínfimo porcentaje de recuperación de perros perdido: del 0.4% (es más alto el porcentaje de animales encontrados gracias al collar y la placa).

El chip puede generar cáncer, en efecto, en 2007 salió a la luz: en el Washington Post se dijo que a muchos humanos les obligaron a poner el chip sin advertirles que los animales de laboratorio desarrollaron sarcomas cuando se les inyectó el chip, pero no se sabe qué fue lo que la causó: la inyección (trauma), por el material vidriado, por ser un cuerpo extraño, o por la energía de radiofrecuencia.

Muchos países dieron marcha atrás en el chip en equinos, debido a que generó graves efectos adversos en los equinos.

Cada día aparecen nuevos problemas: virus, worms, clonación, hackeo y craqueo, páginas de Internet que enseñan cómo construir chips caseros para muchos casos.

Las multas e impuestos han sido inútiles, contraproducentes y hacen que los animales sean víctimas.

Lo único que sirve es la persuasión. La ÚNICA Y VERDADERA SOLUCIÓN CONSISTE EN EL CONTROL ÉTICO DE LA POBLACIÓN DE LA FAUNA URBANA COMO POLÍTICA DE ESTADO.

Fuente:

<http://vimeo.com/6870278>

Documental: Sobre población canina, por la fundación RIMA, Argentina, 2009. Animalistas en Acción.

XV. CAPITULO DE ESTANCIA Y HOSPEDAJE, ATENTA CONTRA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

La iniciativa, regula una serie de requisitos exacerbados para los comercios o centros veterinarios que prestan los servicios de pensión, estancia y hospedaje, **al establecer condiciones que prácticamente nadie o muy pocos lugares podrían cumplir**, lo que afectaría los ingresos de muchos establecimientos y la estabilidad económicas de una gran cantidad de personas y familias.

El artículo 70, establece que “toda persona que brinde estos servicios deberá tener esta actividad preponderante en su alta de hacienda”

Cómo una ley local exige que se cumplan requisitos de una ley fiscal federal? Esto viene a cuenta porque una autoridad local no puede exigir exigencias de una ley federal, porque se incurría en una invasión de esferas.

El artículo 72 dice:

Artículo 72.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de personas físicas y morales que brinden servicios de cuidado y hospedaje de animales, bajo cualquiera de las denominaciones anteriores de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independiente de las demás autorizaciones que las autoridades competentes emitan.

La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

El área de descanso y alimentación propios para la guardería y pensión de un animal deberá tener por lo menos un largo igual a 1 ½ partes del largo del cuerpo del animal, de ancho igual al largo del animal y una altura 1 ½ veces la altura del animal. En el caso del albergue temporal y refugio de animales deberá tener por lo menos un largo y ancho igual a 2 partes del largo del cuerpo del animal, con una altura del doble del alto del animal. Aplicando estas medidas para perros, gatos y caballos.

Las áreas de descanso y alimentación deberán tener por lo menos un lado donde el animal pueda ver al exterior, pero se cuidara que las fronteras con otros cubículos no permitan la vista o interactuar con otros animales. Los cubículos tendrán techo o el alto apropiado para evitar que los animales puedan escapar.

Los cubículos de descanso y alimentación que no tengan techo en lo individual, deberán estar dentro de una nave o una construcción que les brinde protección del sol y las inclemencias del clima. Los pisos de concreto deberán tener drenaje para evitar encharcamientos.

La sociabilización se realizara mediante paseos o caminatas, en el caso de los caninos podrán ser áreas de convivencia con otros de su especie, el tamaño mínimo de estas áreas será de 75 mts², donde podrán compartir el área hasta 5 caninos con la supervisión de una persona.

El ejercicio diario será proporcional por la especie, tamaño y edad del animal, se realizaran mediante paseos o caminatas, así mismo la utilización de caminadoras o carruseles o la rutina de entrenamiento especificada por un profesional.

Los lugares que proporcionen el servicio de guardería, deberán contar con cubículos o áreas de descanso y alimentación individuales, área de sociabilización y área de atención médica.

Los lugares que proporcionen el servicio de pensión, deberán contar con cubículos o áreas de descanso y alimentación individuales, área de limpieza y área de atención médica. El área de ejercicio y sociabilización se podrá suplir por paseos o caminatas, por seguridad una persona no podrá pasear a más de 2 perros al mismo tiempo.

Los lugares que proporcionen el servicio de albergue temporal o refugio de animales, deberán contar con cubículos o áreas de descanso y alimentación individuales, área de sociabilización y/o ejercicio, área de limpieza y área de atención médica.

Los santuarios de animales deberán contar con áreas de descanso y alimentación acorde a las especies que atiendan, cuidando que estas tengan las dimensiones y especificaciones que procuren el bienestar animal, así mismo áreas extensivas de ejercicio y sociabilización y un área de atención médica.

Por ningún motivo las guarderías, pensiones, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de sociabilización o en la misma zona de áreas de descanso.

Esa serie de requisitos más propios de un reglamento que una ley, atentan contra la mayoría de los establecimientos que se dedican a ese giro, porque muy pocos cuentan con un área libre de 75 metros cuadrados, la cual se podría sustituir por paseos diarios, pero implicaría tener que costear un sueldo más para esa labor, lo que incrementará el costo del servicio, en detrimento del propietario del animal.

La propuesta que se refiere a que los "lugares deberán tener por lo menos un lado donde el animal pueda ver al exterior, pero se cuidara que las fronteras con otros cubículos no permitan la vista o interactuar con otros animales" deriva del hecho que los "animalistas" consideran que los perros se estresan si están viendo a otros perros, de modo que las jaulas o cubículos no pueden estar diseñados de tal forma que se estén viendo unos y otros. Lo que es verdaderamente absurdo y todo deriva de la propuesta de personas que no tienen especialidad alguna relacionada con el comportamiento de un animal.

Amén de lo anterior, ningún centro veterinario o lugar de pensión cuenta con instalaciones de ese tipo, por lo que para seguir prestando el servicio tendrían que hacer inversiones grandes para reunir los requisitos sin ningún sentido práctico que redundara en un beneficio real de los animales. Lo que de igual modo, aumentaría el costo de los servicios en perjuicio del "consumidor" final.

Además, los requisitos, por lógica exigen un mayor espacio.

Si se adoptan semejantes medidas, se afectará la economía local en muchos sentidos, tanto del prestador del servicio como del prestatario, porque incrementarán los costos y si ya de por si el ciudadano está cansado, con aspectos como la aplicación del impuesto al valor agregado en el alimento para mascotas, ahora tener que pagar costos más altos por servicios.

Por otra parte, el artículo 76, establece:

Artículo 76. *Todos las personas físicas o morales y establecimientos fijos y móviles dedicados a prestar servicios varios para animales en el Estado, tales como estéticas, paseo y socialización de animales, fabricación y venta de alimentos para animales y otros servicios de naturaleza análoga deberán contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista adscrito al Colegio respectivo que los apoye en caso necesario.*

De ese artículo surgen dos temas muy interesantes.

El primero, dicho precepto le exige a las estéticas, centros de paseo y socialización, establecimientos de fabricación y venta de alimentos la asesoría de un médico veterinario zootecnista.

Argumento de reducción al absurdo. Exigir que una estética para perros tenga la asesoría de una MVZ sería tanto como exigir que una estética para personas, tenga la asesoría de un médico general o especialista.

Segundo. Lugares de fabricación y venta de alimentos. Surgen cuestionamientos importantes.

¿Los médicos veterinarios están capacitados para establecer un estándar para los procesos de fabricación de alimentos para animales?

Desde luego que no, los médicos veterinarios no tienen conocimientos puesto no son preparados para esa labor. Al revisa el perfil de profesionista adecuado, llegamos a la conclusión que quienes realmente tienen ese conocimiento son los ingenieros agrónomos en la producción y un nutriólogo en el balance adecuado de fórmulas.

Por otra parte, en cuanto a los **lugares de venta de alimento**. Con semejante medida, ahora todos las cadenas de autoservicio (Soriana, Wal Mart, HEB, Oxxo, por ejemplo) mercados de abastos, tiendas pequeñas en las colonias y hasta en los mercaditos; es decir, cada lugar donde se venda alimento para mascota, necesariamente tendría que contar con la asesoría de un médico veterinario

¿Con qué fin? El precepto es tan ambiguo que no da pauta para establecer el fin y la exposición de motivos es completamente omisa.

¿Para buscar el bienestar animal? Es bien sabido que la calidad de las marcas depende de la calidad de los ingredientes que la componen y su precio depende tanto de eso como del aspecto de inversión comercial. Es decisión del propietario del animal escoger el alimento adecuado según su conocimiento y capacidad de compra. De modo que no tendría ningún fin práctico semejante medida.

Tales motivos, son solo una razón más para poner en evidencia lo absurdo de la propuesta.

Tercero. Todavía peor, es que los impulsores de la iniciativa propongan que los únicos que pueden desempeñar esas labores, son los miembros de un colegio de médicos veterinarios.

Dicha medida es inconstitucional. De la interpretación armónica, histórica y conceptual de la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el derecho público subjetivo que consagra no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley.

De ese precepto constitucional, deriva el **principio de igualdad de oportunidades** atendiendo a los **conocimientos, idoneidad, probidad y competencia**.

¿Por qué un miembro de un colegio tendría mayor conocimiento, idoneidad, probidad y competencia que uno que no está adscrito?

Simplemente no la tiene, por la razón que una médico veterinario ni siquiera es profesionista idóneo para asesorar al respecto, puesto que su formación no está encaminada a la fabricación y venta de alimentos; ya se mencionó que en la producción de alimentos es un agrónomo, mientras que los nutriólogos son los especialistas en diseñar las fórmulas conforme con los requerimientos que se le piden.

Así, la **medida es inconstitucional, porque coarta el principio de igualdad de oportunidades laborales que deriva el artículo 5 de la Constitución**.

XVI. CORTE DE OREJAS, ESPOLONES, RABOS Y CUERDAS VOCALES, COMO UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

El artículo 47, fracción IX, de la iniciativa, prohíbe lo siguiente:

IX. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos de salud; exceptuando la esterilización en animales domésticos de compañía como caninos y felinos, las cuales deberán hacerse bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista; queda prohibido cortar las cuerdas vocales, quitar las garras, colmillos, cortar orejas o rabos, cortar las alas o suprimir plumaje;

En el contexto de nuestra realidad social, los ingresos de muchos centros centro veterinarios derivados del corte de orejas y rabos, representan entre un 20 y 50% de sus ingresos.

Si en automático proscribes esa práctica, en automático afectarías un sector de la economía. Deben saber estimados congresistas que la profesión veterinaria no es la mejor cobrada o pagada; por ende, si además les privas de esos ingresos, se va a afectar el mercado y con ello, un gran cantidad de profesionistas y familias que de ello subsisten.

Por otro lado, lo que también podría derivar es desobediencia civil, porque los propietarios van a seguir buscando los cortes de orejas, rabos y espolones, lo cual se terminará realizando en la clandestinidad y no en un consultorio médico con las instalaciones adecuadas.

En cuanto a la devocalización, debe decirse que esa es una medida que por ejemplo, se aprueba en Estados Unidos, precisamente porque a través de su práctica, se permite que los perros dejen de ladrar, generando una menor contaminación auditiva y menos molestias entre los vecinos.

En cualquier punto de vista, no es adecuada la propuesta; para entender la propuesta se debe comprender que la realizan protectoras que piensan que un perro siente y piensa como un humano, que si el perro deja de ladrar se "trauma" cuando la realidad es que el perro ni siquiera lo percibe.

XVII. CAPÍTULO DE PROTECTORAS.

Un dato curioso que viene a robustecer todo lo que se ha dicho, es que en esta ley no se contempla un capítulo específico para organizaciones que se dicen protectoras de animales.

Es verdad que muchas personas recurren al abandono de sus animales sin raza en las vías públicas y éstos, a su vez, estando ahí se reproducen indiscriminadamente. Esta situación no es contemplada por la iniciativa, a pesar de que ocasiona importantes problemas sociales, económicos, de seguridad y de salud para nuestro Estado.

No existe un censo que indique cifras exactas de la población total de perros, pero de lo que sí se tiene pleno conocimiento es que esos animales representan un peligro inminente para la salud humana por ser portadores de diversas enfermedades zoonóticas (que se transmiten al hombre) que la mayoría de las veces no son detectadas por los métodos tradicionales de laboratorio, por lo que es urgente legislar también a las organizaciones de la sociedad civil que han proliferado en épocas recientes, las cuales se dedican a recoger animales de las calles o Centros de Control Canino y Felino, para ofrecerlos a la venta o en donación, sin un protocolo bien establecido para poder llevarlos con seguridad a los hogares, especialmente donde hay niños.

Dicho animales, primordialmente perros y gatos no cuentan con tutela por parte de un humano, al no estar bajo los cuidados veterinarios, son víctimas y al mismo tiempo portadores de enfermedades parasitarias para otros animales y zoonóticas al humano, ya que se han alimentado de basura y desperdicios, y por tiempo indeterminado han bebido de drenajes y alcantarillas.

Se estima que los animales que deambulan por nuestro estado evacuan aproximadamente de 6 a 8 toneladas de excremento en vías públicas al día. Esto por supuesto ocasiona problemas de contaminación del aire, cuerpos de agua y complicaciones para el servicio de recolección de basura.

Además de esto, sabemos con certeza que un alto porcentaje de esta materia fecal incuba larvas y huevecillos de parásitos.

Además, existen decenas de rescatistas independientes, que almacenan en sus casas 20, 30 y hasta 80 perros, sin tenerlos en condiciones adecuadas y siendo un foco de infección constante para la comunidad; amén de que representa un problema emocional para muchos de ellos, pues le genera estrés, problemas familiares y con los vecinos.

Por esos motivos, es necesario que ese Honorable Congreso establezca una normatividad estricta para regular a las organizaciones o personas independientes que se dedican rescatar perros abandonados de procedencia desconocida, sería bueno considerar que se instalen lejos de escuelas, zonas habitacionales o comerciales, se regule el riesgo zoosanitario que representen, los inspeccione constantemente la Secretaría de Salud y obtengan permisos municipales.

No está de más evidenciar, lo curioso que resulta que siendo las que se dicen protectoras de animales quienes se dieron a la tarea de elaborar la mayor parte de la iniciativa y quienes defienden con mayo afán la postura, NO hayan puesto un capítulo específico para su regulación. Es un dato que bien vale la pena considerar para entender porque ser muy estricto con ciertos sectores y no tanto o de plano nada, con otros.

XVI. CONCLUSIÓN.

A lo largo de la presente investigación, se puso de manifiesto la inconstitucionalidad de diversos preceptos que componen la iniciativa, como es el trato desigual a entes iguales, la prohibición de disposición o venta de los frutos del animal, la duplicidad de normas, la inconsistencia legal de muchos otros preceptos, la indebida instrumentación de la denuncia y los procedimientos administrativos, la falta de regulación de las organizaciones que se dicen protectoras de animales, la invasión de esferas federales, la inviabilidad del registro, la forma en que se afectara económicamente al ramo veterinario, la inaplicación de la fórmula establecida para el espacio vital, entre muchos otros temas.

Amén de que parece más un reglamento que una ley, es obvio que adolece de la debida técnica legislativa, cae en una repetición y sobre regulación exagerada.

Por mencionar un ejemplo, la homóloga ley del Estado de Jalisco cuenta con 81 preceptos (aprobada en el año 2012) la del vecino Estado de Coahuila de Zaragoza, con 92 preceptos (aprobada apenas en noviembre del año 2013). La que aquí se propone cuenta con la increíble cantidad de 321 preceptos.

Ello, pone en evidencia que quienes redactaron la ley, no tienen el mínimo conocimiento en el principio de abstracción de la ley, pues cayeron en el vicio de querer regular cada situación en particular.

Así, se considera que resultaría más fácil desestimar o desechar la iniciativa de ley que tratar de llenar o arreglar lo que fue elaborado incorrectamente.

Por todos los motivos expuestos, consideramos y le solicitamos a ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León que desestime la iniciativa de ley en comento, porque no fue correctamente elaborada, no tuvo la asesoría de verdaderos especialistas relacionados con el bienestar animal, sin dejar de mencionar que tampoco se tuvo una asesoría jurídica adecuada, con conocimientos mínimos de la rama del derecho constitucional y procesal.

XVII. PUNTOS PETITORIOS

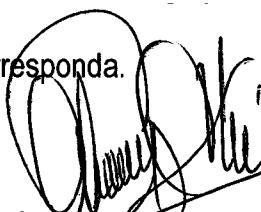
Primero. Admita y dé trámite a la presente solicitud.

Segundo: Se ofrece como prueba **en calidad de instrumental de actuaciones** el escrito original de la iniciativa que suscribió el señor **Juan José Zarate Ramos**, así como todo el documento en la que está inmersa la iniciativa y que fue presentada el once de abril del presente año, la cual debe estar agregada al expediente legislativo 8382/LXXIII, pues de ahí deriva todo lo que aquí se argumenta.

Tercero: Con base en la serie de argumentos jurídicos vertidos a lo largo de este documento, tenga a bien desechar o desestimar la iniciativa presentada por el señor **Juan José Zarate Ramos**, con el fin abrogar la actual Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, publicada mediante decreto número 337, el día dieciséis de agosto del año dos mil y, emitir un nuevo ordenamiento intitulado **Ley de Bienestar y Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**.

Cuarto: Nos comunique la resolución que recaiga a esta promoción en el domicilio

12:51
Protestamos lo que en derecho corresponda.


Alicia Ruiz Cartú,

Mandataria especial de Federación Canófila Mexicana A.C. en lo personal y como presidenta del Club Canófilo de la Sultana del Norte, A.C.


Gerardo García González

Como Mandatario Especial de Federación Canófila Mexicana A.C. en lo personal y como presidente de Obediencia Urbana Canina


Jesús Ángel Treviño Guerrero,

Mandatario Especial de Federación Canófila Mexicana A.C.



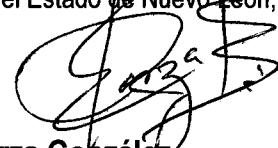
Roberto Chavarria Gallegos.

En lo personal y como representante de Tiendas de Mascotas y Acuarios.



Alejandro Acosta Maldonado

Como presidente del Club de Bulldog Inglés del Estado de Nuevo León, A. C. y en lo personal



Rodolfo Garza González.

En lo personal y como representante de criadores en el Estado de Nuevo León



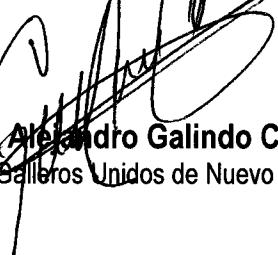
Abelardo Serra Reyes

Como presidente del Club de Bulldog Inglés del Cerro de la Silla, A. C, y en lo personal.



Andrés Márquez Guerra,

12:20h.8
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
COMO REPRESENTANTE CLUB REGIO BULLS Y EN LO PERSONAL.



Carlos Alejandro Galindo Cantú

Como representante de Galleros Unidos de Nuevo León y en lo personal.

REGIÓN 10
27 MAY 2014
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
Se recibe únicamente
original para el
Presidente de este Poder
Legislativo.

Monterrey, Nuevo León a 27 de mayo de 2014.

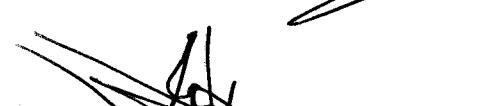
FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
 Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.
Francisco Treviño Cabello.
 Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
 Presente.



Alicia Ruiz Cantú, Gerardo Garza González y Jesús Ángel Treviño Guerrero, mandatarios especiales de la **Federación Canófila Mexicana, asociación civil, Roberto Chavarria Gallegos**, en lo personal y como representante de tiendas de mascotas y acuarios, **Alejandro Acosta Maldonado**, en lo personal y como presidente del Club de Bulldog Inglés del Estado de Nuevo León, A. C., **Rodolfo Garza González**, representante de criadores, **Abelardo Serna Reyes**, en lo personal y como presidente del Club de Bulldog Inglés del Cerro de la Silla, A. C., **Andrés Márquez Guerra**, en lo personal y como representante Club Regio Bulls, **Carlos Alejandro Galindo Cantú**, en lo personal y como representante de Galleros Unidos de Nuevo León, **Alicia Ruiz Cantú**, en lo personal y como presidenta del Club Canófilo de la Sultana del Norte, A. C., **Gerardo Garza González**, en lo personal y como presidente de Obediencia Urbana Canina, con la personalidad que tenemos reconocida en el expediente legislativo 8382/LXXIII, y con fundamento en la facultad que nos otorga el ordinal 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en relación con la iniciativa denominada Ley de Bienestar y Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, presentada el once de abril del presente año, por el presente comparecemos a ratificar las firmas y contenido del escrito presentado en esta fecha 27 de mayo de 2014.


Alicia Ruiz Cantú

Como mandataria especial de Federación Canófila Mexicana A.C. en lo personal y como presidenta del Club Canófilo de la Sultana del Norte, A.C.


Gerardo Garza González

Como Mandatario Especial de Federación Canófila Mexicana A.C. en lo personal y como presidente de Obediencia Urbana Canina


Jesús Ángel Treviño Guerrero

Mandatario Especial de Federación Canófila Mexicana A.C.



Roberto Chavarria Gallegos

En lo personal y como representante de Tiendas de Mascotas y Acuarios.



Alejandro Acosta Maldonado

Como presidente del Club de Bulldog Inglés del Estado de Nuevo León, A. C. y en lo personal



Rodolfo Garza González

En lo personal y como representante de criadores en el Estado de Nuevo León



Abelardo Serna Reyes

Como presidente del Club de Bulldog Inglés del Cerro de la Silla, A. C, y en lo personal.



Andrés Márquez Guerra

Como representante Club Regio Bulls y en lo personal.



Carlos Alejandro Galindo Cantú

Como representante de Galleros Unidos de Nuevo León y en lo personal.



Monterrey, Nuevo León a 27 de mayo de 2014.

CLUB REGIO DE PASTOR ALEMÁN A.C.



FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.
Francisco Treviño Cabello.
Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
Presente.

Lic. Oscar Alejandro Reyna Garza, en nuestra calidad de Presidente y **Ing. Arturo Gerardo Garza Ríos M.A.** de Vice-Presidente, del **Club Regio de Pastor Alemán AC**, constituidos legalmente según la escritura pública número **17,040**, el 8 de julio 1997, pasada ante la fe del licenciado **Joel Villanueva Vidaurri**, notario público número **23**, con ejercicio en esta ciudad; con fundamento en el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos a exponer lo siguiente:

Luego de celebrar una asamblea extraordinaria entre los miembros del club, en torno a la **iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León**, presentada el once de abril del presente año en el órgano legislativo que preside, deseamos manifestar:

Nuestra inconformidad con su contenido.

El **Club Regio de Pastor Alemán AC** que tenemos el honor de representar, tiene por objeto:

1.-Aportar los conocimientos y experiencias de los asociados, para fomentar la Reproducción Responsable (**punto a**) y La crianza (**punto b**) de los perros Pastor Alemán y todas las razas caninas de raza pura Reconocidas y avaladas por (FCI) Federación Canófila Internacional, (FCM) Federación Canófila Mexicana AC, (AKC) American Kennel Club, en Estado de Nuevo León y toda la Republica Mexicana. Mediante exposiciones, conferencias, seminarios, publicaciones, investigaciones, y desarrollo de nuevas técnicas de depuración de la especie.

a.- Fomentar la Reproducción Responsable.- La hembras *no deberán ser cruzadas o apareadas por mas de una vez en el año, fomentar con los asociados el establecer un Medico Veterinario Zootecnista responsable de la salud y buen estado de sus perros, queda totalmente prohibido por este club el maltrato a sus perros, podrán ser sancionados por el comité de honor y justicia de este Club, en eventos que realice este club se nombrara un Medico Veterinario Zootecnista responsable para la atención de todos sus asociados y requerir si es necesario sus cartillas de vacunación, validar la identificación de cada uno de los ejemplares, fomentar con todos sus asociados la implantación de microchip para su identificación con su Medico Veterinario Zootecnista o responsable del evento.*

b.- De la crianza.- Estableceremos como requisito los siguientes puntos:

1º Los cachorros producto de la crianza responsable deberán ser debidamente desparasitados, vacunados, y evaluados, por su Medico Veterinario Zootecnista responsable, quedando documentado en su cartilla de vacunación (requisito indispensable).

2º No se podrán enajenar, donar o traspasar los cachorro antes de haber cumplido dos meses de edad mínimo.

Recibido y visto
Sesión 2a
27/07/14

3º El Asociado tendrá que llevar un registro del nuevo dueño, dirección, y fecha de la entrega del cachorro y además entregar su respectiva cartilla de vacunación y carta de salud de su Medico Veterinario Zootecnista.

4º Fomentar la implantación de microchip para el control de la asociación a la que pertenece.

2.- Celebrar y fomentar todo tipo de eventos deportivos, culturales, y convivencia familiar.

Con el fin de fomentar la cultura canina, como club organizamos eventos en la localidad, a los que acuden personas del todo el territorio nacional, y del extranjero, interesados en exponer a sus ejemplares y que de algún modo, incentivan la economía local, en el servicio de hotelería, restaurantes, etcétera.

Luego de analizar la iniciativa, llegamos a las siguientes conclusiones que muchas de las medidas legales inmersas en la propuesta, atenta directamente contra la Canófila y el desarrollo de seguir fomentando responsabilidad con las mascotas y educación familiar.

Nos queda claro, que **no se tomó en cuenta la opinión de la mayoría y verdaderos especialistas en lo que respecta a la crianza responsable, enajenación, registro y exhibición de animales.**

Además, en lo que hace a este último tema (exhibición) se redactó de forma tan ambigua que permite concluir que en eventos como los que organizamos, de ninguna manera se puede interactuar con los perros, ni tomarse fotos con ellos; amén de que el obligar que los animales provenientes de otros estados obtengan un registro y todavía tener que pagar por ello, terminaría por afectar de modo tan grave nuestro objetivo y actividades como club, con las repercusiones económicas y sobretodo culturales que eso implicaría.

Creemos en el Estado de Derecho y estamos dispuestos a cumplir las leyes, pero requerimos leyes aplicables, adecuadas a nuestro contexto social, deseamos una regulación adecuada, de modo que **somos los principales interesados en proteger a nuestros animales de compañía.**

Por tales motivos, **nos manifestamos en contra de la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León**, apoyamos a la familia que conforma nuestra sociedad en la formación de una ley que sea verdaderamente justa y aplicable a nuestra realidad que vivimos actualmente en esta sociedad.

Quedamos de ustedes atentamente y solicitamos se medite a profundidad la iniciativa, y se rechace la iniciativa de mérito.

Lic. Oscar Alejandro Reyna Garza
Presidente

Ing. Arturo Gerardo Garza Ríos M.A.
Vice-Presidente

Club Regio de Pastores Alemán AC

Monterrey, Nuevo León, a los veintiséis días de mayo de dos mil catorce.
c.c. Lic. Juan Enrique Barrios Rodríguez.

EXPEDIENTE LEGISLATIVO 8382/LXXIII

FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.
Francisco Treviño Cabello.
Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
Presente.



Roberto Chavarria Gallegos, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente legislativo 8382/LXXIII, con la facultad que me otorga el ordinal 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, expongo las siguientes situaciones fácticas y jurídicas que indefectiblemente, deben concluir en el desechamiento de la iniciativa denominada Ley de Bienestar y Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, presentada el once de abril del presente año.

I. MARCO LEGAL

Los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹, establecen que todo ciudadano nuevoleonés tiene la prerrogativa de presentar iniciativas de ley.

Esa premisa constitucional local, queda debidamente regulada, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en su Título Quinto denominado Del Proceso Legislativo, Capítulo II De la iniciativa, en el tenor siguiente:

"Artículo 102. La iniciativa de Ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

"Artículo 103. Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la

¹ Artículo 68. Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

Artículo 69. No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.

Recibido 4:58 PM
Sala de los
27/05/14

fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.

Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, deberán acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.

“Artículo 104. Las iniciativas formuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento, sobre asuntos privados de su Municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva. Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia.

“Artículo 105. El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la Ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañarse de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

De no cumplir con los requisitos antes señalados será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

Es aplicable a lo previsto en este artículo, lo dispuesto en el segundo párrafo del 103 de este Reglamento.”

Los preceptos enunciados, establecen los requisitos de procedencia que deben contener las iniciativas presentadas por los ciudadanos; a continuación se explican, para su mejor comprensión, mediante cuestionamientos sencillos.

1. ¿De qué forma se deben presentar y qué requisito esencial deben contener las iniciativas presentadas por un ciudadano ante el Congreso?

De acuerdo con el artículo 103, las iniciativas se deberán presentar por escrito y deben estar firmadas.

2. ¿Quién debe suscribir las iniciativas?

La respuesta la encontramos en el artículo 105 citado, el cual expresamente señala que debe estar signada “por él o los promoventes”. Lo cual quiere decir que si la iniciativa es presentada por una persona -física o moral- debe estar signada por el promovente o, en su caso, por quien legalmente represente al ente moral.

Ahora, debe enfatizarse en que si la iniciativa es presentada por varias personas “promoventes”, en tal supuesto, **el escrito necesariamente debe estar suscrito por cada uno de ellos.**

3. ¿Qué requisito de forma debe contener el escrito en el cual se presente una iniciativa de ley?

Según lo contemplado en el dispositivo 105, se debe invocar el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado.

4. ¿Es necesario justificar la modificación en la ley que se propone?

Por supuesto que sí, el numeral 105 establece que para poder dictaminar en cuanto a la procedencia de la iniciativa, se deben acompañar las pruebas de las que se disponga.

5. ¿Basta con la presentación del escrito que contenga la iniciativa para darle trámite?

No, en términos del ordinal 105 ampliamente señalado, es un requisito sine qua non, que él o los solicitantes, ratifiquen su promoción en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a los en que se presentó.

6. ¿Cuál es la sanción en el caso que no se reúna alguno de los requisitos señalados?

Se debe desechar de plano y archivar (artículo 105).

II. SITUACIONES DE HECHO

Es el caso que el día once de abril de dos mil catorce, en uso de esa facultad, el señor **Juan José Zárate Ramos**, director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, presentó una iniciativa con el fin abrogar la actual Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, publicada mediante decreto número 337, el día dieciséis de agosto del año dos mil y, emitir un nuevo ordenamiento intitulado **Ley de Bienestar y Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**.

Para establecer porque se considera que la iniciativa de mérito, debe ser desechada, es indispensable analizar el documento mediante el cual se presentó; a continuación se digitaliza:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

H. Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Diputado Francisco Cienfuegos Martínez

H. Comisión de Medio Ambiente
Diputado Francisco Luis Treviño Cabello

Palacio Legislativo
Matamoros 555 Ote.
Col. Centro
Monterrey, Nuevo León
C.P. 64000
México

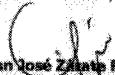
Estimados Diputados Cienfuegos Martínez y Treviño Cabello:

Representantes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Valle Nueva Extremadura, Centro de Control Canino y Felino de Monterrey, Colegio de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C., Colegio de Médicos Veterinarios de Nuevo León, A.C., Federación Canófila Mexicana, Club Canófilo de la Sultana del Norte, A.C., Cámara Nacional de Comercio – Delegación Monterrey, Manada K9, A.C., Prodefensa Animal, A.C., Fundación Luca, A.C., Revanimal, A.C. (Revolución Animal), Yolkati Bienestar Animal, Fundación Kakatuuhah, A.C., Huapemos, Páginas con Amor, A.C., Cultura Perrona, Animaturalis International, A.C., Unidad Nacional Veterinaria, Dirección de Protección Animal de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, Centro de Recursos para la Investigación y el Aprendizaje sobre Animales, A.C., así como otros criadores, entrenadores, especialistas en comportamiento animal y organizaciones no-gubernamentales interesadas, y profesionistas independientes hemos venido trabajando desde enero de 2013 en un esfuerzo para construir juntos una nueva Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León. Esta iniciativa prevé cambios que nos permitan como sociedad desarmar una nueva cultura de trato y tenencia responsable de animales.

En representación de este grupo multidisciplinario de trabajo y después de un largo y fructífero proceso se presenta a ese H. Congreso para su análisis y dictamen la Iniciativa de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

En la certeza de que el H. Congreso del Estado de Nuevo León y quienes conformamos este grupo multidisciplinario coincidimos en la misma preocupación.

Quedamos a sus órdenes,


MVZ Juan José Zarate Ramos
Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UANL
Vocero oficial



III. INCONSISTENCIAS LEGALES

El escrito de mérito NO reúne los requisitos esenciales y de forma descritos en el capítulo anterior; enseguida se explica:

Primero. El escrito no fue firmado por todos los solicitantes o promoventes, pues en tal documento únicamente aparece la rúbrica del señor Zarate Ramos; lo cual, desde luego, implica que el resto de personas físicas, morales o instituciones educativas que se mencionan, **NO externaron su voluntad**, en tanto la firma es el medio esencial para hacerlo.

Se explica mejor, la iniciativa la “quisieron” promover conjuntamente los siguientes:

1. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios. **No firmó y ya presentó un escrito ante ese Congreso deslindándose de la iniciativa.**
2. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Valle Nueva Extremadura. **No firmó.**
3. Centro de Control Canino y Felino de Monterrey. **No firmó.**
4. Colegio de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C. **No firmó.**
5. Federación Canófila Mexicana. A.C. **No firmó y ya presentó un escrito ante ese Congreso expresando que no apoya la iniciativa.**
6. Club Canófilo de la Sultana del Norte. **No firmó y ya presentó un escrito ante ese Congreso expresando que no apoya la iniciativa.**
7. Cámara Nacional de Comercio Delegación Monterrey.
8. Manada K-9, A.C. **No firmó.**
9. Prodefensa Animal, A.C. **No firmó.**
10. Fundación Luca, A.C. **No firmó.**
11. Revanimal A.C. **No firmó.**
12. Yolkati Bienestar Animal. **No firmó.**
13. Fundación Kakatuwa A.C. **No firmó.**
14. Huaperros. **No firmó.**
15. Patitas con Amor A.C **No firmó..**
16. Cultura Perrona. **No firmó.**
17. Animanaturalis Internacional A.C. **No firmó.**
18. Unidad Nacional Veterinaria. **No firmó.**
19. Dirección de Protección Animal de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León. **No firmó.**
20. Centro de Recursos para la Investigación y Aprendizaje de Animales A.C. **No firmó.**
21. Otros entrenadores, criadores, especialistas en comportamiento animal, organizaciones no gubernamentales y profesionistas independientes. **No menciona quiénes y no firmaron.**

Sin embargo, el escrito en el que se contiene o se presentó la iniciativa, no contiene las firmas de los representantes legales de esas instituciones educativas, asociaciones civiles o de las personas físicas que actuaban por cuenta propia.

Lo que se traduce en un vicio de la voluntad imposible de subsanar o soslayar.

Por tal motivo, la iniciativa que suscribió el profesionista señalado Juan José Zarate Ramos, debe ser desechada, porque no reúne un requisito esencial y, por ende, insubsanable.

Tanto más si ante este Honorable Congreso, se han presentado diversos escritos de instituciones que el señor Zarate Ramos se tomó el atrevimiento de firmar en su nombre y representación.

Tal es el caso de:

- a. **Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios.** Es el caso que el día catorce de mayo del presente año, ante ese Congreso se presentó un escrito signado por el director de esa facultad, esto es, el **MVZ. MES. Germán Negrete García**, quien expresamente manifestó que la iniciativa en cita no reflejaba la situación real en la sociedad y era incongruente con nuestro diario acontecer, motivo por el cual se deslindaba de la propuesta. Lo que claramente demuestra que el ilustre maestro Negrete García, nunca apoyó esa iniciativa; no obstante, indebidamente se utilizó el nombre de la institución que él representa.
- b. **Federación Canófila Mexicana A.C.** El día veintitrés de mayo del año que trascurre, se presentó en la Oficialía de Partes del Congreso, un escrito signado por **Juan Luis Martínez G.**, quien en representación de la Federación, se opuso tajantemente a la serie de medidas propuestas en la iniciativa, en tanto afectaban directamente la labor que ellos se habían dedicado a construir por décadas. Lo cual se traduce en que la Federación de mérito nunca externó su apoyo a la iniciativa y, no obstante, sin su autorización, expresamente se asentó que la apoyaba.
- c. **Club Canófilo de la Sultana del Norte, asociación civil.** Por conducto de su presidenta la **QFB Alicia Ruiz Cantú**, del mismo modo se constituyó ante ese Honorable Congreso para manifestar su postura contraria a la iniciativa de ley, por lo que es inconcuso que el nombre de su representada también se utilizó sin su consentimiento, pues no existe firma en el escrito de presentación de la iniciativa que así lo justifique.

En esa tesitura, es por demás obvio que el señor Zarate Ramos sin el consentimiento debido de esa y las demás organizaciones e instituciones educativas, firmó un documento sin contar con facultades expresas.

No obstante a lo anterior que, en la parte final del escrito digitalizado, se mencione que dicha persona suscribe en su calidad de vocero oficial, porque esa simple manifestación unilateral no le otorga la calidad de representante del resto de las organizaciones o instituciones que ahí se mencionan.

Para ello, era necesario que se acreditara mediante algún documento idóneo -un mandato por ejemplo- que dicha persona tenía la autorización para representar a las asociaciones e instituciones educativas ahí mencionadas; sin embargo, como no lo exhibió –porque no existe- es indudable que el señor Zarate Ramos no podía firmar el documento por sí y en representación del resto de las organizaciones que ahí se mencionan, en tanto era necesario que le hubieran otorgado algún poder o que cada quien hubiera signado el documento por conducto de quien tuviera capacidad jurídica para hacerlo.

Para robustecer lo anterior, no sobra decir que el hecho que en ese u otro documento se autodenomine o se le dé el carácter de vocero oficial, para efectos jurídicos, eso **no tiene trascendencia alguna**, porque no es el modo legal adecuado de otorgarle poder de representación a una persona y, menos aún, si a quien se pretende representar, son instituciones educativas o personas morales, porque para que éstas puedan delegar representación, es necesario cumplir con requisitos legales más amplios de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles o el código civil local; lo que aún pone más en evidencia el vicio de origen que tiene el documento de presentación de la iniciativa.

Ahora, no se debe soslayar que el señor Zarate Ramos suscribió el escrito, según dijo, en su calidad de Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; dicho de otra forma, **no ejerció esa prerrogativa ciudadana en lo personal, sino como representante o director de esa institución.**

Sin embargo, de acuerdo con la normativa de la propia Universidad Autónoma de Nuevo León, **NO tenía facultades para actuar legalmente en representación de la facultad o de la universidad**, como se pasa a demostrar.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en sus artículos 26, 28, 29 y 30, previene:

"Artículo 26. El Rector es el representante legal de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno.

Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta ley."

"Artículo 28. Son atribuciones del Rector:

- I. Tener la representación legal de la Universidad.
[...].

"Artículo 29. El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.".

"Artículo 30. Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de las Juntas Directivas.
- II. Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.
- III. Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva.
- IV. Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.
- V. Nombrar y separar al Subdirector, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.
- VI. Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.
- VII. Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.
- VIII. Otorgar nombramiento provisional de maestros.
- IX. Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.".

Por su parte, el **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, establece:

"Artículo 29. El órgano de gobierno de mayor jerarquía en la Universidad lo constituye el Consejo Universitario, el cual confiere la autoridad ejecutiva institucional y su representación legal al Rector; encomienda la Facultad nominativa a la Junta de Gobierno y deposita en la Comisión de Hacienda la responsabilidad de vigilar, fortalecer y acrecentar el patrimonio de la Institución. La autoridad decisoria en cada Escuela o Facultad recae en la correspondiente Junta Directiva, la que a su vez delega la autoridad ejecutiva en el Director de la dependencia.

"Artículo 82. El Rector delegará en el Abogado General la representación de la Universidad en asuntos contenciosos, judiciales, administrativos y aborales y éste podrá delegar a su vez, esta representación para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales especiales para el mismo fin, sin perjuicio de su intervención con el mismo carácter que impliquen el interés universitario.".

"Artículo 102. El Director es la máxima autoridad ejecutiva de la correspondiente Escuela o Facultad, y durará en su cargo tres años, considerándose éstos como periodo ordinario, pudiendo ser reelecto una sola vez, en la misma forma, ya sea para el período inmediato a su gestión o para uno posterior."

"Artículo 103. Los directores de las Escuelas y Facultades serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la Fracción II del Artículo 13 de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General y de los reglamentos respectivos expedidos por el Consejo Universitario."

"Artículo 105. Corresponden a los directores las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar académica y administrativamente a la dependencia ante las autoridades universitarias.**
- II. Convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones, teniendo derecho solamente a voto de calidad.**
- III. Presentar, ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva.**
- IV. Vigilar que en la dependencia se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General y de los reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuidando que las labores se desarrolle ordenadamente.**
- V. Ser gestor del mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la dependencia a su cargo.**
- VI. Ser miembro Exoficio del Consejo Universitario.**
- VII. Nombrar y remover libremente al Subdirector, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia.**
- VIII. Delegar sus funciones en quien estime conveniente, en los términos del presente Estatuto.**
- IX. Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva y enviar sendas copias al Rector, al Secretario General y a la Junta de Gobierno.**
- X. Ser el responsable de la administración de la dependencia.**
- XI. Otorgar nombramiento provisional de profesor.**
- XII. Otorgar estímulos al personal académico y administrativo, conforme a las disposiciones que correspondan a cada sector.**
- XIII. Conceder permisos hasta por quince días en un semestre al personal académico, por causas justificadas.**
- XIV. Establecer los horarios del personal académico, de conformidad con el Reglamento Interno.**
- XV. Determinar las características de los exámenes, ateniéndose en todo caso a lo que dispongan los reglamentos respectivos.**
- XVI. Expedir las constancias de estudios que no estén reservadas al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad.**
- XVII. Convocar a reuniones del personal académico o de alumnos, y presidirlas.**

XVIII. Acreditar a los consejeros electos de su dependencia ante el Secretario del Consejo Universitario.

XIX. Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.

XX. Aplicar sanciones a los alumnos y al personal académico y administrativo, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en la normativa aplicable.

XXI. Impartir cuando menos una asignatura en la dependencia a su cargo.”

Del marco normativo expuesto, es posible obtener las siguientes conclusiones:

- El Rector es en quien se deposita la representación legal de la Universidad –de la cual dependen las Facultades- y tiene facultades para delegar esa representación en un abogado general.

- Los directores de las facultades son la máxima autoridad ejecutiva de la correspondiente facultad y únicamente pueden representar académica y administrativamente a la dependencia ante las autoridades universitarias.

De lo anterior, se obtiene que un **director de una facultad de la Universidad Autónoma de Nuevo León, NO puede realizar actos jurídicos NI ejercer prerrogativas ciudadanas por cuenta y nombre de esa institución**, pues de acuerdo con las leyes que rigen la máxima casa de estudio del Estado, **NO ESTÁ LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO.**

Luego, si el señor Juan José Zarate Ramos, suscribió un documento para ejercer una prerrogativa ciudadana como es la de promover leyes, sin hacerlo por cuenta propia, sino como representante de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; es inconscuso que no tenía facultades legales para realizarlo.

Como lo establecen los preceptos en cita de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, los directores de esa institución educativa, son la máxima autoridad ejecutiva de la facultad correspondiente, es decir, están dotados de autoridad para actuar hacia el interior, en cuestiones académicas y administrativas, pero de ninguna forma tienen las facultades legales para ejercer derechos en representación de la Facultad y o Universidad, pues eso le compete única y exclusivamente al Rector.

En resumen, el escrito signado por el señor Zarate Ramos, contiene vicios esenciales imposibles de subsanar, como son:

- A. El escrito no fue firmado por todos los solicitantes o promoventes, es decir, no externaron su voluntad.
- B. El señor Zarate Ramos suscribió un documento sin contar con un mandato legal debidamente autorizado por parte del resto de las personas físicas, morales e instituciones educativas, que dijo representar.
- C. No formuló la iniciativa en los personal, sino como Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; empero, en términos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no tenía facultades legales para ejercer una prerrogativa ciudadana en representación de esa institución.

Por lo motivos expuestos, es por demás obvio que el documento por el cual se presentó la iniciativa de mérito, no reúne los requisitos esenciales contemplados en los artículos 103 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que **se debe desechar de plano y archivar**; de plano significa, sin mayor trámite ni sustanciación, mas que el dictamen que así lo determine.

Segundo. Un requisito de forma que NO satisface el escrito de mérito, es el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, tal como lo establece el numeral 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El fundamento legal no es otro que los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los dispositivos del reglamento en cita.

Tan fácil como que el o los promoventes, **en el escrito de presentación**, hubieran citado los artículos en cuestión, pues era imprescindible para justificar la procedencia de su iniciativa, **sin que lo hubieran hecho en ese escrito**.

No representa rémora que en la hoja siguiente donde comienza la exposición de motivos, se hubiere aludido al ordinal 68 de la constitución local; lo anterior, porque eso no significa que se hubiera satisfecho el requisito de mérito.

Se explica, a partir de la segunda hoja comienza el capítulo de la exposición de motivos y enseguida el marco normativo que se propone en la iniciativa de ley; **empero**,

esos documentos de ninguna forma se encuentran signados por el o los promotores, es decir, no existe exteriorización de la voluntad.

Y aun cuando existiera –cosa que no es verdad- la firma del “vocero oficial”, como se vio en el apartado anterior, no tenía la capacidad legal para representar al resto de las personas físicas y morales, instituciones educativas, ni aún la de la facultad.

En esas consideraciones, es por demás notorio que tampoco se cumplió con el requisito de forma previsto en el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la cita del fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, para pronunciarse en torno a la iniciativa; por ende, se debe actuar en términos de ley, a saber, **se debe desechar de plano y archivar la iniciativa.**

Tercero. Ahora, la iniciativa de mérito propone temas de relevancia, a saber:

- Registro obligatorio para todos los animales mediante chip (está plenamente demostrado que no ha funcionado ni en países de primer mundo).
- Espacio vital (basado en una fórmula –du bois du bois- diseñada para humanos)
- Grados de seguridad en la clasificación de animales (totalmente inoperantes porque no tienen sustento en el estudio científico de verdaderos especialistas en comportamiento, entrenamiento o adiestramiento)

Esos entre muchos temas más; sin embargo, los promotores **no exhibieron o acompañaron las pruebas necesarias** para justificar la serie de medidas que proponen se apruebe como ley.

De ese modo, **es inconcuso que por no reunir ese requisito legal previsto en el artículo 105 del reglamento en cita, la iniciativa, sin mayor trámite, se debe desechar de plano y archivar.**

Cuarto. El otro aspecto, que esa honorable asamblea debe verificar de oficio, es si el promotor ratificó la medida, por lo que en caso de no haberlo hecho, se tiene otro motivo mas para desechar la solicitud. Y aun cuando lo hubiera hecho, no tenía facultades para ejercer un derecho en representación de la facultad de la que es director, ni mandato para representar legalmente a las personas físicas, morales e instituciones educativas que en su calidad de “vocero oficial” dijo representar, por lo que de nada hubiera servido su ratificación.

Quinto. En conclusión, la iniciativa suscrita por el señor Zarate Ramos, adolece de los vicios siguientes:

- El escrito no fue firmado por todos los solicitantes o promoventes, es decir, no externaron su voluntad.
- El señor Zarate Ramos suscribió un documento sin contar con un mandato legal debidamente autorizado por parte del resto de las personas físicas, morales e instituciones educativas, que dijo representar. Incluso, una institución educativa como es la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios por conducto de su director, ya se desolvió oficialmente de la propuesta. Lo mismo sucedió con la Federación Canófila Mexicana A.C. y el Club Canófilo de la Sultana del Norte A.C.
- No formuló la iniciativa en lo personal, sino como Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; empero, en términos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no tenía facultades legales para ejercer una prerrogativa ciudadana en representación de esa institución.
- No se citó el fundamento legal en el documento mediante el cual se presentó la iniciativa que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado de Nuevo León.
- No se exhibieron pruebas para justificar la necesidad de establecer una nueva ley e imponer la serie de medidas que pretenden reglamentar en la forma en que lo proponen.

Así, la iniciativa de mérito trasgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los numerales 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, porque no se cumplieron los requisitos señalados; por ende, solicitamos:

IV. PUNTOS PETITORIOS

Primero. Admita y dé trámite a la presente solicitud.

Segundo: Se ofrecen como pruebas:

- El escrito original de la iniciativa que suscribió el señor **Juan José Zarate Ramos**.
- El escrito original signado por Germán Negrete García, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios.
- El escrito original suscrito por Juan Luis Martínez G. en representación de la Federación Canófila Mexicana A.C.
- Ocurso rubricado por la QFB Alicia Ruiz Cantú, presidenta del Club Canófilo de la Sultana del Norte, asociación civil.

Tales documentales que se ofrecen en calidad de instrumental de actuaciones, deben estar agregadas al expediente legislativo 8382/LXXIII. Del mismo modo, se ofrece copia simple de cada uno de esos escritos, las que se acompañan a este ocurso.

Tercero: Con base en la serie de argumentos jurídicos vertidos a lo largo de este documento, tenga a bien **desechar de plano y archivar** la iniciativa presentada por el señor **Juan José Zarate Ramos**, con el fin abrogar la actual Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, publicada mediante decreto número 337, el día dieciséis de agosto del año dos mil y, emitir un nuevo ordenamiento intitulado **Ley de Bienestar y Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**.

Cuarto: Me comunique la resolución que recaiga a esta promoción en el domicilio que para tal efecto señalé previamente, esto es, el ubicado en la calle 19 de Marzo número 365, colonia El Roble, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, código postal 66450.

Protesto lo necesario en Derecho.



Roberto Chavarría Gallegos

escrito para el Monterrey, Nuevo León a 26 de mayo de 2014.
Presidente de este H. con oficio de Edo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Diputado Francisco Cienfuegos Martínez

H. Comisión de Medio Ambiente
Diputado Francisco Luis Treviño Cabello

Palacio Legislativo
Matamoros 555 Ote.
Col. Centro
Monterrey, Nuevo León
C.P. 64000
Méjico



Estimados Diputados Cienfuegos Martínez y Treviño Cabello:

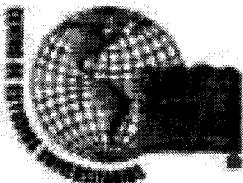
Representantes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Valle Nueva Extremadura, Centro de Control Canino y Felino de Monterrey, Colegio de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C., Colegio de Médicos Veterinarios de Nuevo León, A.C., Federación Canófila Mexicana, Club Canófilo de la Sultana del Norte, A.C., Cámara Nacional de Comercio – Delegación Monterrey, Manada 109, A.C., Prodefensa Animal, A.C., Fundación Luca, A.C., Revanimal, A.C. (Revolución Animal), Yolkati Bienestar Animal, Fundación Kalakutuwah, A.C., Huapermos, Patitas con Amor, A.C., Cultura Perrona, Animanaturalia International, A.C., Unidad Nacional Veterinaria, Dirección de Protección Animal de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, Centro de Recursos para la Investigación y el Aprendizaje sobre Animales, A.C., así como otros criadores, entrenadores, especialistas en comportamiento animal y organizaciones no-gubernamentales interesadas, y profesionistas independientes hemos venido trabajando desde enero de 2013 en un esfuerzo para construir juntos una nueva Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León. Esta iniciativa prevé cambios que nos permitan como sociedad desarrollar una nueva cultura de trato y tenencia responsable de animales.

En representación de este grupo multidisciplinario de trabajo y después de un largo y fructífero proceso se presenta a ese H. Congreso para su análisis y dictamen la Iniciativa de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

En la certeza de que el H. Congreso del Estado de Nuevo León y quienes conformamos este grupo multidisciplinario coincidimos en la misma preocupación.

Quedamos a sus órdenes,

MVZ Juan José Zárate Ramos
Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UANL
Vocero oficial



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS®

Cd. Guadalupe, N.L.

DIP. FRANCISCO CIPOLLA FUGOS MTB/Mayo/2014
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO

A quien corresponda:

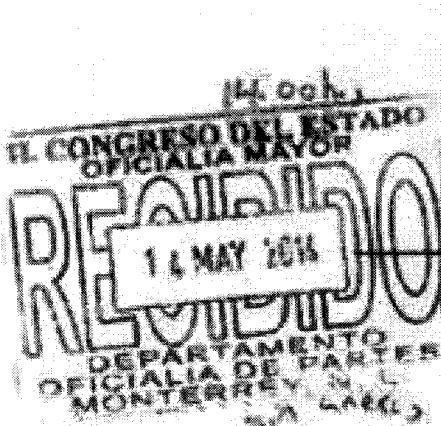
Respetados y queridos amigos todos, por medio de la presente el que suscribe Director de esta Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios la más antigua en nuestro estado, habiendo preparado aun sin número de médicos cuya principal misión es salvaguardar la vida y el bienestar de nuestros pacientes, y después de haber conversado con nuestros catedráticos en las academias, educando y ex egresados hemos concluido sobre la Ley que ésta no refleja la situación real en la sociedad y es incongruente con nuestro diario acontecer, motivo por el cual nos dirigimos de esta manera que incluye sus artículos y transitorios.

Apoyamos a la familia que conforma nuestra sociedad en la formación de una ley que sea verdaderamente justa y aplicable a nuestra sociedad.

Afirmamos nuestro compromiso con la tenencia responsable a través de la educación y la concientización de cada familia y persona, considerando que cada una de estas, como señala Aristóteles, llegamos a ser lo que somos como personas mediante las decisiones que tomamos.

Manifestamos nuestro respeto a cada uno de los participantes, aclarando que no comulgamos con su propuesta.

Sin más por el momento y reiterando la total seguridad en nuestras acciones, comprometidos por una educación responsable y acorde a nuestra sociedad.



ATENTAMENTE

MVZ. MSc. Germán Negrete Garza





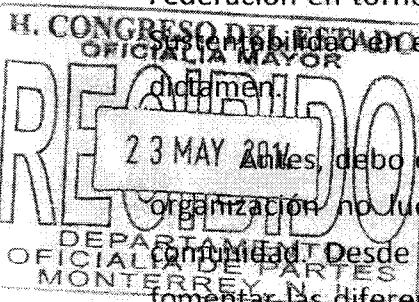
FEDERACIÓN CANÓFILA MEXICANA, A.C.

Afiliada a la Federation Cynologique Internationale (FCI) Thuin, Belgique



H. Congreso del Estado; Presnete

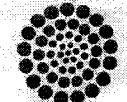
Juan Luis Martinez G, miembro de la mesa directiva de la Federación Canófila Mexicana, A. C., con fundamento en el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tengo a bien presentarme ante esa honorable asamblea para manifestar nuestro sentir como Federación en torno a la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la



Antes debo destacar que la Federación que en este caso represento es una organización no lucrativa que persigue un objetivo educativo y de apoyo a la comunidad. Desde su fundación en el año 1940, se ha dedicado a impulsar y fomentar las diferentes actividades que los perros realizan al servicio del hombre, como son: perros guías para ciegos, detectores de drogas, búsqueda y rescate, perros para personas con capacidades diferentes, guardia y protección, cacería, pastoreo, rastreo, perros especializados en salvamento, perros de guerra, perros alarma, perros de catástrofe, o niñeras, perros de tiro y jalón o perros para la investigación científica.

De las diversas actividades científicas, culturales y deportivas que la Federación Canófila Mexicana, A. C. realiza, se encuentra el fomento de las diferentes razas de perros y gatos mediante eventos de selección, para determinar cuáles son los ejemplares que cumplirán mejor con sus funciones sociales de terapia en hospitales, asilos para ancianos o terapia con niños autistas, entre muchas otras; de modo que la labor social que realizamos a lo largo y ancho del país no es de poca importancia.

Así, sus señorías, debemos expresar nuestra enérgica postura contra la iniciativa de la que hablo, pues las disposiciones ahí contenidas, en un futuro cercano, reducirán y llevarán al punto de la extinción a las especies de perros y gatos que por décadas hemos trabajado por su mejora.



CONACYT
La FCM está registrada en
RENIECYT No. 2012/672



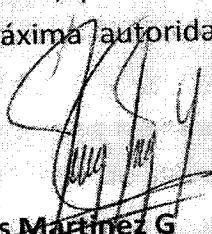
FEDERACIÓN CANÓFILA MEXICANA, A.C.

Afiliada a la Federation Cynologique Internationale (FCI) Thuin, Belgique



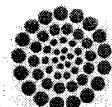
Lo anterior, traera como consecuencia afectar el empleo de miles de personas que laboran en la industria, como son médicos veterinarios, alimentos, medicamentos, accesorios, entrenadores, estilistas, criadores, entre otros, sin menoscabar a los propietarios que se benefician con la compañía y protección de los animales domésticos como son perros y gatos.

Por lo expuesto, esta **Federación Canófila Mexicana, A. C.** que represento, se opone a la iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León, por lo que solicito tenga a bien considerar la opinión y parecer de la máxima autoridad canófila en el país y deseche la propuesta de ley.


Juan Luis Martínez G

Presidente de la Federación Canófila Mexicana, A. C.,

México, Distrito Federal, a 16 de Mayo de 2014.



CONACYT
La FCM está registrada en
RENACYT No. 2012672

CLUB CANOFILO DE LA SULTANA DEL NORTE A.C.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 08 DE MAYO DE 2014

DIPUTADO, FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ,
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

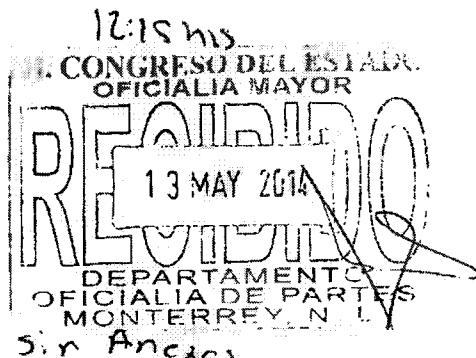
Alicia Ruiz Cantú, con fundamento en el artículo 105 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco a exponer lo siguiente:
Sirva la presente para hacer de su conocimiento con que en mi calidad de presidenta del Club Canófilo de la Sultana del Norte A.C. El cual me honra presidir y siendo portavoz del sentir de sus miembros, nos deslindamos del apoyo a la Iniciativa de ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
Presentada ante el H. Congreso el día 11 del mes de Abril del año en curso.

Como miembro adscrito a la Federación Canófila Mexicana A.C. comulgamos con la filosofía de nuestra máxima casa rectora en salvaguardar siempre el Bienestar animal y en el desarrollo de razas caninas en beneficio de la sociedad.

La suscrita estuvo presente en las mesas de trabajo relativas a la iniciativa mencionada sin embargo; hago de su conocimiento que me retire en tanto no se tomaron en consideración las opiniones y propuestas que les hice valer oportunamente en relación con los temas de: crianza, enajenación, reproducción y exhibición. Del mismo modo, tampoco se respeto el acuerdo de la mayoría en el sentido de que se debería establecer un capítulo para regular a las organizaciones de la sociedad civil conocidas como protectoras.

De antemano agradezco su atención y solicito que tome en cuenta mi moción al momento de dictaminar la iniciativa


QBP Alicia Ruiz Cantú
Presidenta
Tel/Fax Ofna. (81)1425-5599
Cel: (81)388-9244



EXPEDIENTE LEGISLATIVO 8382/LXXIII

FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.

Francisco Treviño Cabello.
Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
Presente.

Roberto Chavarría Gallegos, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente legislativo 8382/LXXIII, con la facultad que me otorga el ordinal 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del presente comparezco a ratificar la firma y contenido del escrito que presenté ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en esta fecha 27 de mayo de 2014.




Roberto Chavarría Gallegos

Monterrey, Nuevo León a 27 de mayo de 2014.



Universidad por la Excelencia

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS®

Anexo 8682
20.-Mayo-2014.

Cd: Guadalupe, N.L.

DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS MTZ 07 /Mayo/2014
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO

A quien corresponda:

Respetados y dilectos amigos todos, por medio de la presente el que suscribe Director de esta Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Centro de Estudios Universitarios la más antigua en nuestro estado, habiendo preparado aun sin número de médicos cuya principal misión es salvaguardar la vida y el bienestar de nuestros pacientes, y después de haber consensado con nuestros catedráticos en las academias, educandos y ex egresados hemos concluido sobre la Ley que esta no refleja la situación real en la sociedad y es incongruente con nuestro diario acontecer, motivo por el cual nos deslindamos de esta propuesta que incluye sus artículos y transitorios.

Apoyamos a la familia que conforma nuestra sociedad en la formación de una ley que sea verdaderamente justa y aplicable a nuestra sociedad.

Afirmamos nuestro compromiso con la tenencia responsable a través de la educación y la concientización de cada familia y persona, considerando que cada una de estas, como señalaba Aristóteles, llegamos a ser lo que somos como personas mediante las decisiones que tomamos.

Manifestamos nuestro respeto a cada uno de los participantes, aclarando que no comulgamos con su propuesta.

Sin más por el momento y reiterando la total seguridad en nuestras atenciones, comprometidos por una educación responsable y acorde a nuestra sociedad.



ATENTAMENTE

MVZ. MES. Germán Negrete Garcia

Sin cárceles

Gra
15/05/14
11:58

EL 1

